



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Despenalización Del Aborto Sentimental, En Virtud A La No
Vulneración De Derechos Fundamentales

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
ABOGADA

AUTORAS:

Chavez Maguiña, Lesly Andrea (ORCID: 0000-0003-1180-7398)

Maguiña Feria, Jessica Bony (ORCID: 0000-0002-3658-1332)

ASESOR(A):

Dr. Matos Quesada, Julio Cesar (ORCID: 0000-0002-4795-9337)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal

HUARAZ – PERÚ

2021

Dedicatoria

Con mucho amor y respeto especialmente a mis padres Marino y Yolanda como muestra de mi agradecimiento infinito por ser parte de mi vida, por estar siempre presentes brindándome la fortaleza que necesito para seguir creciendo profesionalmente.

Jessica

A mi madre Ruth, quien con su amor, paciencia y esfuerzo me ha permitido lograr hoy un objetivo más en mi desarrollo profesional. Por inculcar en mí el ejemplo de esfuerzo y de no rendirme hasta llegar a la meta trazada.

Lesly

Agradecimiento

A mi familia, en agradecimiento por su confianza y ayuda desinteresada en mi superación profesional.

Jessica

En agradecimiento a mi familia, por la confianza y el apoyo brindado durante mi formación profesional; me han demostrado su amor corrigiendo mis faltas y celebrando mis triunfos.

Lesly

Índice de contenidos

Dedicatoria	ii
Agradecimiento.....	iii
Índice de contenidos	iv
Resumen.....	v
<i>Abstract</i>	vi
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. MARCO TEÓRICO	5
III. METODOLOGÍA.....	63
3.1. Tipo y diseño de investigación.....	64
3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización.....	65
3.3. Escenario de estudio.....	65
3.4. Participantes.....	65
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.	66
3.6. Procedimientos.....	66
3.7. Rigor científico.....	66
3.8. Método de análisis de la información	66
3.9. Aspectos éticos	66
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	67
V. CONCLUSIONES.....	77
VI. RECOMENDACIONES	78
VII. REFERENCIAS	79
ANEXOS	

Resumen

La investigación busca lograr, que toda mujer violentada sexualmente que haya quedado embarazada, pueda acceder a un aborto legal y seguro en un centro de salud autorizado; también tiene el propósito de dar a conocer las bases normativas, doctrinas y jurisprudencias para justificar la despenalización del aborto sentimental, y garantizar el respeto de la libertad sexual y reproductiva de la mujer, pues es ella quien debe disponer el momento oportuno para asumir su maternidad. Se realizó un análisis profundo para brindar argumentos convincentes sobre la existencia de la vulneración de los derechos fundamentales de la mujer, específicamente en el inciso 1 artículo 120 del Código Penal y la discordancia con el inciso 3 artículo 170 del mismo código, tal es así que uno no castiga la violación sexual dentro del matrimonio, el otro lo castiga de manera agravada. De manera que la mujer casada que fue violada por su cónyuge o conviviente y quedó embarazada, si se realizara un aborto no sería juzgada conforme a la norma que rige el aborto sentimental, demostrando discriminación por el estado civil. La metodología está enfocada en el tipo de investigación descriptiva, dogmática y jurídico propositiva y método cualitativo.

Palabras clave: Aborto sentimental, derechos fundamentales, violación sexual, derechos vulnerados, proyecto de vida.

Abstract

The research looks for to achieve that every woman who was raped and if she is pregnant, access to a safe and legal abortion into an authorized health centre; it also has the intention to let us knowing the law, the doctrine and the jurisprudence to justify the sentimental abortion´s decriminalization and to guarantee the respect of the sexual and reproduced freedom of every woman, because she is the only one who has the power to elect her best time to assumes a responsible maternity. It has made a deep analysis to bring convincing arguments about the abuse of the main women´s rights, specifically in the subsection 1, article 120 and the discordance with the subsection 3, article 170 of the Criminal Code; the discordance happens because the first article does not punish the rape into the marriage and the other article punishes the rape in a very serious way. It is because of that reason a marriage woman who was raped by her husband and the consequence of that disgusting behaviour is a pregnancy and if she decides to abort, she will not be judget according to the sentimental abortion´s law, this law discriminate women because of their marital status. The methodology is focused in a sort of research descriptive, dogmatic and purposeful legal and the qualitative method.

Keywords: *Sentimental abortion, main rights, rape, broken rights, life Project.*

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo plantea un tema muy controversial, que viene a ser la “Despenalización Del Aborto Sentimental, En Virtud A La No Vulneración De Derechos Fundamentales”; como bien sabemos, el embarazo es una etapa que la mujer decide asumir de manera libre y de ninguna manera, esta puede ser forzada. Cuando se menciona la palabra aborto, inmediatamente discernimos que viene a ser el impedimento del desarrollo natural del feto extrayéndolo del útero materno; pero en su mayoría de casos, las personas que conforman nuestra comunidad, no se preguntan a sí mismos, cuál fue el motivo que condujo a una mujer a practicarse un aborto, más por el contrario, lo único que hacen es juzgarla, sin percatarse de los innumerables casos de abortos clandestinos practicados, el mismo que es un acto denigrante y humillante, que son el producto de embarazos no deseados, porque la mujer fue agredida sexualmente, y a consecuencia de ello, y sin su consentimiento, queda embarazada (Wome´s Link Worldwide, 2015).

Como bien sabemos en el Perú el aborto está prohibido y penado; es decir, es un acto ilegal, únicamente de forma excepcional se ha legalizado el denominado aborto terapéutico cuyo procedimiento se lleva a cabo cuando es la única vía para amparar la vida de la mujer en estado de gravidez o para prevenir un daño irreparable en la salud de la misma. En nuestra opinión una de las razones de mayor peso que conduce a la prohibición de esta práctica, es la influencia de la iglesia católica, quienes se oponen radicalmente al aborto pese a que el embarazo de la mujer sea a consecuencia de un abuso sexual (Álvarez, 2014).

El delito de aborto se haya tipificado en el Título I “delitos contra la vida, el cuerpo y la salud”, capítulo II “aborto”, artículos del 114° al 120° del Código Penal; así como también el delito de violación sexual está previsto dentro del Título IV “delitos contra la libertad”, capítulo IX “violación de la libertad sexual”, artículo 170° “violación sexual”. Pero cabe hacer énfasis en el artículo del Código Penal referido al Aborto por consecuencia de una violación sexual, donde la interrupción del embarazo se reprime con la privación de la libertad no superior a tres meses, cuando los hechos se suscitaron fuera del matrimonio, siempre que estos hubieran sido denunciados o investigados por lo menos a nivel policial.

Es preciso recalcar que este artículo, vulnera los derechos fundamentales de toda mujer, tal es así que, conforme al incremento diario del maltrato, tanto físico como psicológico, del hombre hacia la mujer, queda claro que una violación sexual ocurre también dentro del matrimonio, por lo tanto, no se puede imponer la maternidad a una mujer según su estado civil, es ella quien tiene el derecho de decidir el momento oportuno para poder asumir su maternidad. También hay que tener en cuenta el artículo 170° párrafo 3, referido a la “violación sexual”, el cual menciona que la privación de la libertad será no menor de veinte ni mayor de veintiséis años si el agente se vale de su condición de cónyuge, ex-cónyuge, conviviente o ex-conviviente. Como se puede observar la pena se incrementa cuando es el cónyuge o conviviente quien comete el delito de violación sexual. Por lo tanto, resulta incongruente el hecho de juzgar conforme al artículo 114° “Autoaborto”, donde la pena privativa de libertad sería no mayor de dos años a una mujer que aborta por haber quedado embarazada de su cónyuge o conviviente, a causa de una violación sexual. (Alianza por la Solidaridad, 2014).

La violación sexual, además de transgredir los derechos fundamentales de la mujer, también crea una situación de incertidumbre donde se ve forzada a practicarse un aborto clandestino, dando origen a que esta tenga que asumir una maternidad forzada no planificada ni consentida; o a que pudiera ocurrir el abandono del menor por parte de su madre; lamentablemente son hechos presentes en nuestra sociedad y es lamentable que las autoridades competentes no se preocupen por realizar cambios para lograr superar esta terrible realidad, a pesar de que está claro que el artículo 120° del Código Penal es discriminatorio y contradictorio. Discriminante porque solo atenúa la pena privativa de la libertad a un grupo de mujeres y nos preocupa la situación del resto de mujeres que son violentadas sexualmente y a consecuencia de este acto tan violento, traumático y denigrante quedan embarazadas y están obligadas a continuar con un embarazo que no fue planeado, las mismas que también podrían acudir a realizarse un aborto ilegal, donde ponen en situación de peligro su vida y su derecho de gozar de una buena salud física y psicológica, mismo derecho que se encuentra vulnerado; y contradictorio porque no concuerda con el párrafo 3 del artículo 170, mientras que por un lado el aborto realizado, para interrumpir el embarazo, producto de una vulneración a la libertad sexual no es atenuada, por

otro lado la pena de privación a la libertad se incrementa cuando la violación sexual es realizada por el cónyuge o conviviente. Como es cierto, existen muchas razones por las que una mujer se somete a un aborto de manera clandestina, pero una de las razones más importantes, que no debe ser ignorada y además se busca la comprensión tanto de la sociedad como del Estado, es aquel que se da como resultado de una vulneración de su libertad sexual, y que no debería estar tipificado en nuestra legislación. Además se busca también que toda mujer sin discriminación alguna, acceda a este derecho, para poder continuar con su plan de vida de forma individual, familiar y profesional (Gherardi , Hoyos , & Gebruers, 2015).

De continuar esta tipificación del aborto sentimental, el Estado obliga a las féminas a tener hijos no deseados, a practicarse un aborto clandestino, trayendo como consecuencia, en muchos casos, la muerte de la mujer y el abandono de hijos producto de la vulneración a su libertad sexual. La prohibición del aborto por consecuencia de violación sexual es un hecho que vulnera derechos fundamentales tales como: la defensa de la persona humana, el respeto de su dignidad, a la libertad y a la seguridad personal, derecho a la intimidad personal, derecho al honor y la buena reputación, derecho de igualdad ante la ley, derecho a no ser víctima de violencia moral, psíquica o física ni a ser sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes y derecho a la protección de la salud; de esta forma, consideramos que estos son motivos más que suficientes y además justifica la razón para apelar a la despenalización del aborto en caso de vulneración a la libertad sexual en nuestro país. Los derechos fundamentales de toda mujer deben de ser respetados, para así garantizar el goce pleno de los mismos dentro de la sociedad, y en cuanto al aborto sentimental se busca cambiar la forma machista de pensar de muchas personas y dejar claro que la fémina tiene la libertad de decidir cuándo asumir su maternidad, tener presente que no es un instrumento de reproducción y que la vida prenatal no debe predominar por encima de su bienestar tanto físico como mental; por ello consideramos justo que la mujer que ha sido víctima del delito de violación y que a causa de dicho acto quedó embarazada, tenga la libertad, de tomar la decisión de continuar o no con tal embarazo y si fuere el caso de no querer continuar, se pueda realizar el (procedimiento médico) aborto en un hospital

estatal de manera gratuita y con todas las garantías de salubridad posibles y así combatir con los altos índices de abortos clandestinos y los altos porcentajes de mortalidad materna (Naciones Unidas Derechos Humanos, 2015).

Por todo lo mencionado letras atrás, la intención de este trabajo es manifestar una argumentación justificada para dar solución al problema general detectado; el mismo que se ha planteado de la siguiente manera: ¿En qué medida la penalización del aborto sentimental influye en la vulneración de los derechos fundamentales de la mujer víctima de violación sexual? En relación al problema planteado, hemos establecido el siguiente objetivo general: Determinar las bases jurídicas y doctrinarias que respaldan la despenalización del aborto sentimental establecido en el inciso 1 artículo 120° del Código penal vigente con la finalidad de impedir la vulneración de los derechos fundamentales de la mujer víctima de violación sexual. En ese mismo orden de ideas, tenemos el siguiente objetivo específico: Determinar que la penalización del aborto sentimental, vulnera los derechos fundamentales de la mujer embarazada a consecuencia de una violación sexual.

II. MARCO TEÓRICO

Para comenzar con el desarrollo teórico y doctrinal de la presente investigación, hemos considerado necesario incluir como antecedentes algunos trabajos de investigación realizados con anterioridad, los mismos que se encuentran ampliamente relacionados a nuestro tema de investigación; es así que dentro de los antecedentes internacionales hemos tomado en cuenta las siguientes investigaciones:

(Gómez, 2014), quien elaboró su tesis referida a: “La despenalización del aborto en casos de violación sexual e incesto: derecho fundamental de toda víctima a no ser torturada y revictimizada”, investigación llevada a cabo en la universidad de Costa Rica, donde busca dar a conocer soluciones legales y factibles para lograr la protección de los derechos reproductivos de la mujer y otros derechos inherentes a la misma, también para garantizar la defensa de su derecho a la salud pudiendo acceder a un aborto practicado de forma segura y gratuita si hubiere quedado embarazada como consecuencia de un abuso sexual o en caso de incesto.

(Ocón, 2017), en su trabajo de investigación titulado: “El aborto: aspectos filosóficos, éticos y jurídicos”, elaborado en la universidad Complutense de Madrid; en el cual realizó un estudio y análisis profundo de la legislación del aborto, considerando como punto de inicio a la teoría tridimensional del derecho para una mejor fundamentación y entendimiento, dado que, esta teoría engloba tres términos fundamentales: hecho, valor y norma; los cuales están relacionados entre sí. Menciona también posturas, evolución histórica, tratamiento en otros países, análisis de las normas y sus modificaciones todo ello con la finalidad de demostrar que, el respeto a la libertad de conciencia y la dignidad humana se encuentran por encima del mismo Estado.

(Nina, 2013), en su investigación denominada: “El derecho y las perspectivas del derecho a la maternidad voluntaria en la legislación boliviana”, hecha en la Universidad Mayor de San Andrés de Bolivia, realizó un análisis puntual sobre cómo la legislación boliviana viene vulnerando ciertos derechos constitucionales como son el derecho a la dignidad, a la libertad sexual y reproductiva y a la libertad de decisión, precisamente en el momento en que ésta resulta quedar

embarazada y la realidad jurídica que rige el país la obliga a sumir una maternidad no deseada ni planificada y en ocasiones para liberarse de la situación se ven obligadas a someterse a un aborto ilegal, poniendo en peligro tanto su salud como su vida y en otros casos sucede el abandono del recién nacido. Así también, manifiesta que esta actitud discriminante que muestran las leyes bolivianas frente a las mujeres se debe principalmente a la influencia de la cultura machista de la sociedad y a la intervención de agrupaciones religiosas y conservadoras, que se oponen a que la mujer boliviana ejerza la libertad plena que tiene sobre sí misma y su cuerpo, es decir a que ejerza libremente su sexualidad y su derecho de asumir la maternidad cuando ella lo decida. Pese a que el Estado Boliviano a través de su Constitución Política garantiza una vida digna, la igualdad de género, el ejercicio libre de los derechos sexuales y reproductivos, tiene que estar resignada, la mujer boliviana, al asumir una maternidad forzada, causada incluso por la vulneración de su libertad sexual. También pone en conocimiento que, en Bolivia el aborto es impune en casos de violación sexual y cuando es practicado para evitar un daño en la salud o vida de la gestante, siempre y cuando la acción penal hubiere sido iniciada; por lo tanto, para poder someterse a un aborto legal se requiere de una autorización judicial, procedimiento que resulta ser burocrático y demanda gastos económicos; de manera que, la investigadora considera injusto de que las autoridades competentes se nieguen a reconocer el vacío legal existente en el Código Penal, porque al tipificar al aborto reconociendo al feto como víctima, estaría contradiciendo a las normas de la Constitución Política en cuanto a los derechos reproductivos de la mujer y otros derechos antes mencionados, además el hecho de obligar a que una mujer asuma una maternidad no deseada, va a contribuir a que surjan más problemas sociales como son el incremento de las tasas de mortalidad materna, el incremento de niños no deseados maltratados, el incremento de abandono de recién nacidos, etc., razones que no deben ser ignoradas. Los principales objetivos de la presente tesis son demostrar que la existencia del vacío jurídico dentro del código penal contradice las normas de la Nueva Constitución Política del Estado y proponer la incorporación de una ley de derecho a la maternidad voluntaria mediante la incorporación del aborto terapéutico en la legislación nacional.

A continuación, vamos a verificar los siguientes antecedentes nacionales:

(Lovatón, 2017), quien en su tesis titulada “Despenalización del aborto en casos de violación sexual en el código penal peruano (propuesta legislativa)”, realizada en la Universidad Andina del Cusco, tuvo como objetivo principal proteger la libertad de decisión de la mujer de hacer uso y disfrute de sus derechos reproductivos de acuerdo al plan de vida que ella misma se hubiera proyectado, a través de la propuesta de un proyecto de ley, que busca la despenalización del aborto en casos de violación sexual en el país. Teniendo en cuenta que, al forzar a una mujer a asumir un embarazo no deseado ni planificado, como resultado de una violación sexual, se le está reprimiendo y vulnerando sus derechos antes mencionados.

(Aymara, 2016), realizó su tesis acerca de la “Despenalización del aborto sentimental” en la Universidad César Vallejo, Lima – Perú, el objetivo principal es fundamentar los motivos que justifiquen la despenalización del aborto sentimental para lograr que el derecho al aborto sea aceptado con naturalidad en la sociedad y que este procedimiento sea realizado en los hospitales bajo estándares médicos adecuados.

(Bacilio, 2015), en su trabajo cuyo título es “El aborto sentimental en el código penal peruano” elaborado en la Universidad Antenor Orrego, Trujillo - Perú, busca aclarar el vacío legal del artículo 120° del Código Penal, al igual que contraviene a los principios de proporcionalidad, igualdad y racionalidad de la pena en el derecho penal; y a la vez propone que en el contenido del texto del artículo ya mencionado referido al aborto sentimental también se debe de incluir la violación sexual dentro del matrimonio.

De la misma manera hemos podido ubicar los siguientes antecedentes locales:

(Silva, 2017), quien en su tesis titulada “Fundamentos jurídicos para la despenalización del aborto producto de violación sexual en el ordenamiento jurídico peruano vigente” desarrollada en la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, se planteó el objetivo de dar a conocer los fundamentos jurídicos para la no punibilidad del aborto en situaciones de violación sexual y así lograr que el Estado brinde protección y seguridad jurídica en todos los casos de aborto por violación sexual.

(García, 2017), en su trabajo denominado “El aborto sentimental por violación sexual dentro del matrimonio y su incorporación en el ordenamiento jurídico penal peruano” realizado en la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, busca la incorporación de la violación sexual dentro del matrimonio en el contenido del texto del artículo 120 del Código penal concerniente al aborto sentimental, para salvaguardar la dignidad de la cónyuge agredida sexualmente en vista de que el mismo Código en el artículo 170.2 considera punible la violación sexual del cónyuge.

(Paria, 2017), en su investigación sobre “la despenalización del aborto eugenésico en el código penal peruano para casos donde existan malformaciones incompatibles con la vida como consecuencia de la afectación grave y permanente de la salud de la madre gestante”; Elaborada en la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo. Con la finalidad de brindar fundamentos convincentes para lograr que la práctica del aborto eugenésico no se condene dentro de nuestra legislación, tal es así que la mujer embarazada que cuente con un diagnóstico médico indicándole que el feto presenta taras físicas o psíquicas pueda recurrir a la práctica de este tipo de aborto de manera legal y con garantías de salubridad. Busca también salvaguardar la salud de la mujer porque considera que el hacerse cargo de un ser incapaz de valerse por sí mismo es una situación que deteriora de manera progresiva el buen estado tanto mental como físico de la madre.

Luego de haber abarcado los antecedentes relacionados al tema central de la presente investigación, que viene a ser la despenalización del aborto sentimental, consideramos necesario que, para profundizar los conocimientos comenzaremos por definir el aborto. La palabra aborto deriva del latín Ad y Ortus que significa nacimiento antes de tiempo o nacimiento malogrado, comprendida también como la interrupción del próspero desarrollo del feto, sea este por motivos naturales o provocadas por el hombre (Villavicencio, 2014).

Se entiende por aborto a la suspensión de la gestación, a través de una acción intencional o también podría suceder una acción fortuita cuando el peso del feto sea menor a los 500 gramos. Un aborto es fortuito cuando es producido por causas naturales y provocado cuando prima la voluntad tanto de la madre que

es a quien se le practica el procedimiento como también de una segunda persona que vendría a ser quien lo practica. Esta acción se transforma en una situación de importancia jurídico-penal (Villavicencio, 2014).

La Organización Mundial de la Salud (OMS) precisa al aborto como la culminación natural o inducida de la gestación antes del cuarto mes de embarazo, contabilizando desde el primer día del último período normal, cuando al feto le es imposible sobrevivir fuera de la matriz. En ese ciclo, el peso del feto se aproxima a 500 gramos (Villavicencio, 2014).

Desde el punto de vista biológico, el aborto amenaza o extingue la vida intrauterina; según opiniones de otros estudiosos; vulnera una esperanza de vida que podría convertirse en persona humana; desde una postura jurídica, el aborto es la exterminación del fruto de la gestación en la fase comprendida desde la anidación hasta el inicio del parto, puede ser induciendo la expulsión violenta o destruyéndolo en el vientre materno, o como lo asegura Bramont Arias y García Cantizano; que en el derecho penal se configura el delito de aborto, cuando intencionalmente se induce al término de la gestación provocando la muerte del embrión ya sea en la matriz o expulsándolo precozmente. De acuerdo a la definición del aborto, se puede inferir que el bien jurídico que se persigue proteger, está constituido por la vida humana en formación; es así que Buompadre define al aborto como la acción de obstaculizar el desarrollo natural de las etapas del embarazo, con la finalidad de producir el deceso del embrión anidado (Salinas, 2013).

Es un nacimiento prematuro, antes de lo esperado del producto de la concepción, a causa de accidentes naturales los cuales deben ser avalados por la medicina o provocados por la perversa mano del hombre, cuyo hecho debe ser tratado a través del derecho penal. El tipo penal del aborto en sus diferentes modos, implica la muerte del feto interrumpiendo de manera violenta su madurez, crecimiento y protección venidera (Villa, 1997).

La palabra aborto, deriva del latín *abortus* que significa no nacer; en expresiones médicas, se determina como la interrupción del estado de gestación antes de la viabilidad del embrión; en efecto, es provocarle la muerte al ser que se está desarrollando en la matriz, antes de las 20 semanas de vida, o con un peso menor a 500 gramos, esto es a causa de que toman en cuenta las etapas del

embarazo. Para fines médico legales es el deceso del fruto de la concepción sin importar en qué etapa del embarazo ocurra (Tafur, 2011).

Luego de conocer las diversas definiciones acerca del aborto, ahora vamos a tratar acerca de las apreciaciones generales respecto al delito de aborto. Considerado como un atropello a la vida humana durante el embarazo, es el meollo de intensos debates entre aquellos que, no lo consideran grave y entre aquellos que sí consideran que es un tema muy serio, por ello apelan a la intromisión sancionadora del Estado, pero un tercer grupo reconoce la seriedad y gravedad del aborto, aunque desde una perspectiva político criminal consideran innecesaria y perjudicial, rastrearlo y sancionarlo, por ello, demandan la no imputación del mismo y proponen la intervención de entidades competentes con el propósito de que estas tengan un mejor control y manejo de la situación; de manera que sobre el aborto actualmente se cotejan tres tesis, las cuales analizaremos a continuación (Villa, 1997).

La tesis sobre la legalización del aborto, defiende la vida de la grávida por encima de la existencia del embrión, es decir al ser la madre quien le da origen, la vida del embrión depende de la misma. La superioridad de la madre sobre el embrión se establece en la capacidad que tiene para decidir sobre de su cuerpo y sobre su futuro personal y económico, tal es así que el Estado no mantiene a la mujer embarazada ni a su hijo cuando este nace; al argumento antedicho se debe añadir que, al estipularse la prohibición del aborto solo va a generar prácticas clandestinas ligadas a altos riesgos de mortandad (Villa, 1997).

En nuestro país, la praxis subrepticia del aborto es un hecho que se ha pluralizado, el mismo que se lleva a cabo en circunstancias donde la vida de la gestante se encuentra en peligro, ya que esta puede sufrir una lesión irreversible o podría llegar a morir. Es una triste realidad debido a la naturaleza misma de cómo se lleva a cabo este procedimiento, pues resulta imposible contar con datos científicos exactos que nos permita confirmar el número de muertes o lesiones producidas. Es así que, Douglas North, Premio Nobel de Economía, al realizar un estudio económico sobre el aborto, llegó a la siguiente conclusión:

- La práctica del aborto con consecuente mortalidad no distingue el nivel económico de quien se lo practica, ello implica que la muerte producida por una mala praxis de aborto está en relación inversa con el ingreso económico.

- Al legalizarse el aborto, los costos de información se disminuyen totalmente.
- El gasto económico que requiere un aborto legal, es menor al aborto clandestino. El resultado de la legalidad del aborto será la reducción de tasas de lesiones o mortandad, ya que el procedimiento será realizado con todas las garantías de salubridad posibles (Villa, 1997).

A continuación, ubicamos una segunda tesis en relación al aborto, como forma de homicidio; esta tesis concluye que tanto la vida de la madre como la de embrión tienen el mismo valor. Aunque le brinda un grado más de protección a la vida del embrión por su condición de indefensión frente a la ventaja que se conjetura en el agresor; quien persigue esta tesis de manera estricta es la iglesia católica, pues la complementa con argumentos ético religiosos que demandan ser escuchados (Villa, 1997).

Luego tenemos una tercera tesis referida a la ponderación de bienes; esta tesis colige que la vida de la gestante y del feto, son bienes jurídicos que ocupan el mismo rango, por lo que ambas son importantes, pero al existir un conflicto de intereses, al producirse un embarazo causado por una violación sexual, va a primar la supremacía del conjunto de derechos fundamentales de la mujer, principalmente el derecho a la vida, inmolando al embrión. La ejecución de esta tesis se ve reflejada en la praxis del aborto terapéutico (Villa, 1997).

También existen apreciaciones político-criminales relacionadas al aborto, las cuales han mostrado diversos bosquejos referidos tanto a su criminalización o su descriminalización (absoluta o relativa). Con respecto a la criminalización absoluta del aborto, dado que la raíz de esta política radica en un pensamiento teológico-moral fundamentalista, cuya idea antiabortista tiene como objeto salvaguardar la vida humana durante la gestación de manera tajante, esta política considera que la vida en gestación y la vida de la persona ya nacida tienen el mismo valor; por lo tanto, la considera un bien sacro y su defensa requerirá el sacrificio de otros valores de similar importancia. Es decir, no admite hacer distinciones entre la vida humana independiente y la dependiente; tal es así que, propone una visión unidimensional sobre la vida; lo que significa que, ambas vidas tanto de la madre como la del feto tienen las mismas condiciones una no vale más que la otra. Por lo tanto, no existiría diferencia alguna entre los delitos de aborto y homicidio. Para efectos normativos este pensamiento

propone la intervención punitiva del Estado, castigando la práctica del aborto en todas sus modalidades. En resumen, esta postura se reafirma en el rechazo de toda acción que atente contra desarrollo pleno del feto y en la efectividad amedrentadora de la pena (Villavicencio, 2014).

La apreciación referida a la descriminalización o legalización del aborto, plantea que el delito de aborto no debe ser punible siempre y cuando, la autorización de la madre sea voluntaria (Villavicencio, 2014).

Con respecto a la criminalización relativa del aborto: a diferencia de la posición anterior, esta se inclina por la penalización de solo algunos de los supuestos de aborto. Dentro de un Estado de derecho, es necesario decidir en qué contextos se debe sancionar o no el aborto, se puede conseguir consideraciones de importancia, pues no podemos atribuir un valor único e invariable a la vida, porque no se trata de un fenómeno estático. El comienzo del nacimiento marca un cambio radical en la valoración; lo que implica utilizar los criterios ponderativos del bien jurídico, cuya idea se ve reflejada en el caso del aborto lícito, denominado terapéutico. Desde el punto de vista político-criminal, resulta necesario interrogarse: ¿Es imprescindible la intervención del sistema penal para disminuir la práctica de abortos? En vista que, a pesar de la existencia de una penalidad atenuada no han constatado la idea, los datos estadísticos reflejan que es una práctica ilegal muy aguda y tan ordinaria que no causan asombro, a pesar del peligro que corre la vida de la madre, especialmente en los estratos menos favorecidos. Desde una visión criminológica son datos reales y contundentes que incrementan la conocida cifra negra de la criminalidad (Villavicencio, 2014).

Un tema relacionado al aborto sentimental es el delito de violación sexual; así pues, la violencia de género es un tema de interés para la Defensoría del Pueblo que busca combatirla, pues a la vista está que, se ha establecido como la transgresión de los derechos humanos; de manera que, damnifica la dignidad e integridad de la víctima; así también se ve afectado su libre desenvolvimiento, su derecho a la vida y a no ser agredida tanto física como psíquicamente, tampoco a tener que soportar tratos inhumanos ni humillaciones, tales derechos se encuentran contemplados en la Constitución Política y en la Convención internacional para anticipar, penalizar y eliminar la violencia contra la mujer.

Resulta ser una triste realidad, donde la mujer abusada además de haber pasado por semejante trauma, todavía tiene que enfrentar la entrevista con el médico legista; tal es así que, se realizó una encuesta a un pequeño grupo de mujeres abusadas, quienes manifestaron una serie de situaciones tales como: sentir cierta molestia a la hora de ser examinadas ante la presencia de tres o más profesionales durante el reconocimiento médico, malestar ante los cuestionamientos por parte del médico legista, se sienten turbadas al no permitírseles ingresar al reconocimiento médico acompañadas de un familiar, se sienten adoloridas durante el examen, sienten vergüenza e incomodidad al ser desnudadas y revisadas por un profesional de sexo masculino, existe también malos tratos a la madre de la víctima, por parte del médico legista (Villanueva, 2016).

La violencia de género, es considerado un problema de seguridad ciudadana, cuyos efectos son los daños irreparables los cuales van a influir en el desarrollo libre de las personas afectadas; de manera que, para proteger la seguridad ciudadana es necesario que todas las personas se sientan involucradas con su comunidad, con el propósito de poder desarrollar una vida en comunidad, libre de peligros, donde cada uno podamos ejercer nuestros derechos respetando el de los demás (Villanueva, 2016).

Con respecto a la definición de violación sexual, es forzar a alguien a tener relaciones sexuales, atropellando su libertad e integridad sexual, debido a que se lleva a cabo de manera no consentida; dicho acto se consuma cuando el agresor, valiéndose de una conducta violenta o amenazante logra tener acceso carnal sobre su víctima ya sea por vía vaginal, anal o bucal o introduciendo objetos por aquellas dos primeras vías ya mencionadas. La violación es simultáneamente un atentado contra el pudor y la libertad de disponer sexualmente del propio cuerpo (Tafur, 2011).

El abuso sexual es el contacto e interacción entre una persona adulta con una persona menor de edad o adulta, con la intención de obtener una satisfacción sexual; un menor de edad también puede cometer un abuso sexual; siempre que, el abuso de poder por razones de edad, condición social, obligación, intimidación u otros, influya como una circunstancia. Se denomina abuso esencialmente por la existencia de desigualdad entre quienes participan de este

acto, encontrándose el abusador, en una condición de autoridad y poder, del cual se aprovecha para someter a su víctima a tener relaciones sin su consentimiento, dicho acto sexual denominado violación sexual, ocurre al introducir el pene en la vagina o en el ano de la persona abusada, también introduciendo otras partes del cuerpo como los dedos o también pueden utilizar objetos. La felación también es considerada como una modalidad de este delito (Viviano, 2012).

No podemos dejar de mencionar las consecuencias que genera una violación sexual en la salud, tal es así que, las víctimas de este delito pueden sufrir graves secuelas conductuales, sociales y de salud mental, sin embargo, las niñas y las mujeres, enfrentan una situación más agobiante; debido a que, además de las lesiones resultantes de dicho acto, también son propensas a sufrir repercusiones en cuanto a su salud sexual y reproductiva, como embarazos no planificados, abortos clandestinos o hasta de contraer infecciones de transmisión sexual, incluso contagiarse de VIH, durante el coito vaginal (Organización Panamericana de la Salud, 2013).

El tipo base de este delito lo encontramos en el artículo 170°; según el cual, el sujeto agresor agrede a su víctima, violentándola física o psicológicamente y también mediante amenazas para obligarla a consumar el acto sexual, por las vías antes mencionadas o también al introducirle objetos, o partes del cuerpo a través de la vagina u ano, en estas circunstancias, el sujeto agresor será privado de su libertad, pudiendo obtener una condena entre 14 y 20 años, pero si el sujeto activo viene a ser el cónyuge, excónyuge, conviviente o exconviviente, la condena que lo prive de su libertad será entre 20 y 26 años (Cód. P., 2020, art.170, inc.3).

La realización de este crimen, damnifica la autonomía sexual de la persona abusada, la misma que se concibe como el derecho y capacidad que tenemos todos de elegir el momento adecuado y el individuo con el que llevaremos a cabo una vida sexual responsable, así como también poder abstenernos de ello. La ley penal, considera varias modalidades de ejecución que representan distintas formas de acceso carnal, que pueden ser descritas de la siguiente manera: llevar a cabo el acto sexual llegando a introducir total o parcialmente el órgano genital masculino, en la vagina de la mujer, introducir el órgano masculino en el esfínter anal del sujeto pasivo, obligar al agraviado a recibir o succionar el órgano genital

masculino en su cavidad bucal, introducir partes del cuerpo como por ejemplo los dedos, o también al introducir algún objeto en la vagina o ano del agente pasivo; el agresor para cometer cualquiera de estas conductas, subyuga el rechazo o negativa por parte de la víctima, usando contra esta, violencia física o manifestándole amenazas idóneas que traen consigo la advertencia de un mal grave inmediato; por ello cabe recalcar que todas las modalidades de violación sexual tipificados en la norma penal, son dolosas (Prado, 2017).

A lo largo de la historia, el delito de violación sexual ha sido objeto frecuente de sobrecriminalización, a través de la intimidación de condenas de larga duración. Asimismo, para estos hechos punibles, se ha considerado diversas situaciones agravantes específicas que, toman en cuenta indicadores como el modo de ejecución del delito, tal es así que, en el desarrollo de nuestro trabajo, la situación agravante que nos interesa discutir es la estipulada en el inciso 3 del artículo ya mencionado que se refiere a la violación sexual cuando el victimario abusa del vínculo que tiene con su víctima en este caso es el cónyuge, excónyuge, conviviente o exconviviente (Prado, 2017).

El bien jurídico tutelado es la libertad sexual, que no solo implica la protección de la capacidad de actuación, sino también la salvaguardia de la libertad sexual, lo que se ha denominado como intangibilidad o indemnidad sexual de acuerdo a la doctrina moderna (Villanueva, 2016).

Al referirnos a la política demográfica en el Perú, según la historia en el año 1976, el gobierno peruano nombró un grupo de especialistas, a quienes les encomendó la realización de una investigación sociológica, con la finalidad de poder establecer el cimiento que daría origen a la política demográfica aplicada en el país. Para la aplicación óptima de una política demográfica dentro del país, el grupo de especialistas consideró como puntos principales lo siguiente: primero, que el aumento de la población sea de libre consideración de las familias; segundo, reducir la muerte materna e infantil y tercero, la descentralización poblacional. Para la ejecución de la política demográfica se creyó necesario replantear medidas de diversa naturaleza; como por ejemplo en lo concerniente al campo legislativo se hallaron normas merecedoras de ser verificadas o abolidas, ya que fueron consideradas una obstrucción para el logro del fin deseado, dentro de lo mencionado se consideraron las normas de derecho civil

donde los derechos de la mujer se encontraban limitados, aquellas que reglamentaban el prolijamiento de menores, así como también la paternidad responsable, la planificación familiar, y el desamparo de la prole. En cuanto a la salubridad, se consideró modificar y renovar el servicio de sanidad, con respecto a la educación se decidió implementar planes dirigidos a reforzar la educación familiar y sexual; acerca de la fecundidad se decidió mejorar las condiciones económicas, sociales y culturales con la finalidad de que las parejas resuelvan libremente y sobre todo actúen con responsabilidad; dentro de esta política no cabría de ninguna manera la esterilización como mecanismo para controlar el número de nacimientos en períodos determinados (Hurtado, 1994).

En la Constitución de 1979 no existió una normatividad especial que regule el sistema demográfico del país, los constituyentes no tomaron en cuenta las propuestas del grupo de especialistas, quienes recomendaron incluir el siguiente texto a manera de prevención dentro del capítulo V, sobre Seguridad y bienestar social: "el Estado desarrollará una óptima política demográfica garantizando los derechos relacionados a la paternidad responsable con el único propósito de potenciar las condiciones de vida y por ende garantizar las buenas relaciones humanas" (Hurtado, 1994).

El artículo 5° de la Carta Magna, únicamente refería que "El Estado respalda la paternidad responsable". Al año siguiente, se dictaminó el Decreto Legislativo dirigido a regular el sistema poblacional del país, cuyo artículo tercero normaba lo siguiente: el Estado avala el ejercicio de la paternidad responsable; es decir, le reconoce a las parejas, el derecho de decidir acerca del número de hijos que quieran tener, y la obligación que como padres les corresponde de brindarles educación y de hacerse cargo de las necesidades primarias de los mismos" (Hurtado, 1994).

Analizando el artículo 6 de La constitución de 1993, colegimos que, es política del Estado, informar y promover una paternidad y maternidad responsables, tutelando el derecho a decidir que tiene toda persona y grupo familiar; también tiene el propósito de incentivarlos a participar libremente, de los programas educativos e informativos adecuados sobre salud reproductiva, con la finalidad de no afectar la calidad de vida o la buena salud" (Hurtado, 1994).

A continuación, vamos a realizar una conceptualización sobre la denominada política de anticoncepción. La política demográfica y aquella referida a la prohibición o liberalización del aborto, se encuentran fuertemente vinculadas con el tema de la política ligada a la anticoncepción; esto es la aplicación de métodos que impidan un embarazo. La utilización dilatada de métodos anticonceptivos, conduce al control del número de nacimientos, así como también a la prevención de embarazos no deseados, los cuales finalizarían en abortos clandestinos. En Europa, ha quedado demostrado que en los países donde el uso de los anticonceptivos es de manera libre, existen menos casos de prácticas de abortos (Hurtado, 1994).

En el Perú la política contraceptiva, no deja de lado su posición conservadora por motivo de la influencia de la iglesia católica, cuya posición es oponerse firmemente al uso de métodos anticonceptivos y reconoce que el único medio para controlar la natalidad es el período de infertilidad de la mujer (Hurtado, 1994).

Para la iglesia católica el uso de métodos anticonceptivos, aísla del acto sexual, la probabilidad de procrear de forma natural y de igual forma disgrega los fines primordiales del matrimonio como son la alianza y la reproducción. Es así que, en la encíclica *Humanae Vitae* del año 1968, el Papa Paulo VI manifestó que, la anticoncepción no era aceptada, cuando el método utilizado era artificial, es decir mediante el uso de pastillas o preservativos. Este argumento fue corroborado en la Carta apostólica a las familias, con fecha de 22 de febrero de 1994, donde el Papa Juan Pablo II sostiene que, al separar la unión y la procreación de forma artificial, se altera la naturaleza íntima del acto conyugal. En los hechos, al contrario, gran cantidad de sacerdotes, sin contradecir esta norma, muestran una actitud accesible sobre aquellas parejas que usan anticonceptivos. Su forma de actuar está condicionada a la realidad socioeconómica en que desempeñan su labor pastoral (Hurtado, 1994).

En nuestro país en el año 1958, se prohibió la industrialización y comercialización de anticonceptivos artificiales, alegando que es obligación del Estado proteger la natalidad, considerada el cimiento del capital humano, y "velar por la moral y las buenas costumbres" de los compatriotas; es así que, en el Código Sanitario

de aquella época, en el artículo 24°, se normaba lo siguiente: los anticonceptivos serán utilizados bajo la vigilancia de un galeno, quien será el directo responsable de los efectos secundarios que puedan resultar y que, está prohibida la comercialización de anticonceptivos sin receta médica; actualmente, la utilización de anticonceptivos mecánicos es legal, su venta y distribución es libre y el control médico es casi nulo; es la mujer quien manifiesta su voluntad si utiliza o no alguno de los métodos ya mencionados. Por ello no se debe recurrir al aborto como forma de controlar la natalidad; es así que conforme al artículo 6° de la Constitución, la política de población debe respetar la libertad de las personas y, de acuerdo al Código Sanitario que en el artículo 23° menciona que, "está prohibido el aborto como medio de control de natalidad" (Hurtado, 1994).

Continuando con el desarrollo del trabajo, ahora trataremos sobre el resumen histórico del aborto; comenzando con la época incaica, donde la aplicación del derecho penal estaba caracterizada por su alto nivel de rigidez y disciplina; el encargado de realizar un aborto era sancionado con la pena de muerte o la lapidación; igualmente era merecedora de la misma sanción la mujer embarazada que tomaba algún brebaje para abortar. Se dice que al cometer el delito de aborto no solo se veía afectado el orden familiar sino también el Estado ya que perdería un tributante venidero (Hurtado, 1994).

Durante la conquista, los españoles obligaron a los nativos a someterse a su sistema económico, social, cultural y jurídico; al ser influenciados por la iglesia católica, la práctica del aborto se castigaba con severidad (Hurtado, 1994).

En la Grecia antigua, el aborto era dilatadamente tolerado y relacionado con la política demográfica. Los considerados padres de la filosofía Platón y Aristóteles, alarmados por la situación de desequilibrio demográfico, calificaban el aborto como un mecanismo moralmente neutro. Aristóteles sostenía que la mujer únicamente podía procrear dentro de un determinado plazo, es decir entre los veinte y cuarenta años de edad, también manifestaba que, el aborto se podía practicar antes de que el feto tuviese vida y perciba sensaciones; dicho de otra manera, antes que el alma reavive al feto (animación retardada inexistente). Esta fase ocurría, en el caso del varón, a los 40 días de la concepción y, con respecto a las mujeres, a los 90 días (Hurtado, 1994).

Hipócrates coincidió con el pensamiento de los plazos de Aristóteles, además creía que, con la finalidad de sostener la armonía demográfica, los embriones excesivos tenían que ser desaparecidos. Pero el denominado juramento de Hipócrates, en el siglo IV antes de Cristo, sostenía además que a la mujer gestante no se le debiera proporcionar algún producto dirigido a la destrucción del feto; dicha prohibición perduró durante toda la época donde no existió una norma penal que castigara el aborto. A groso modo se puede afirmar que la misma situación se vivió entre los germanos y también en el imperio romano, el feto no era protegido penalmente, era considerado como parte del cuerpo de la madre. Solamente en la época de Septimus Severus, aquel que causaba el aborto a una mujer casada sin contar con la aprobación del marido era sancionado con el exilio. De esa manera se resguardaba los intereses del marido y del Estado (Hurtado, 1994).

La práctica del aborto caducó a causa de la influencia del cristianismo, se dio a conocer un nuevo pensamiento que sostenía que el alma se encuentra en el semen por lo tanto el aborto y el uso de vías anticonceptivas se consideraba delito. Este pensamiento subsistió en la edad media. Santo Tomás de Aquino la relaciona con la idea de concepción de Aristóteles al admitir, conjuntamente, el plazo donde, según el filósofo, el alma se introducía en el cuerpo humano; por lo tanto, consideraba que si se practicaba un aborto en esa fase se constituía un homicidio. A finales del siglo XVIII, ya con una idea más clara, se comenzó a obligar gradualmente a que las personas acepten el pensamiento de que el alma se aloja en el nuevo ser desde el inicio de la concepción; por ello en el año 1869, el Papa Pio IX proclamó que el quinto mandamiento defiende también la vida del feto (Hurtado, 1994).

El año 1532, en Alemania toma fuerza un ordenamiento penal que tuvo vigencia hasta el siglo XVIII y fue decretado por Carlos V, dicha ordenanza en su artículo 133° disponía la prohibición del aborto y con la finalidad de imponer un mayor castigo hacía distinción entre feto viable y no viable. Cincuenta años después, el año 1751, se impone un nuevo pensamiento y surge una nueva ordenanza denominada el Codex Juris Criminalis, dicho código dejaba de lado la idea de que el alma penetraba en el cuerpo, por la idea de la confirmación de señales de vida, por los movimientos iniciales del feto, tal como sucede al principio de la

segunda etapa de la gestación. Pese a que Carzpov condujera a debate la viabilidad del feto, confirmó estar de acuerdo con la prohibición del aborto. Coincidiendo con esta declaración, Poeckel manifestó que la práctica del aborto traería como consecuencia alarma pública y, por consiguiente, atentaba contra la solidez y protección del Estado (Hurtado, 1994).

En 1556, en Francia, Henri II decretó a través de un edicto que, la praxis del aborto fuera castigada con pena de muerte o la privación de la libertad. Esta rigidez de las leyes francesas era conocida desde la época de la Bambergensis (1507). Debido al poder e intervención de los Enciclopedistas, en el código de 1794 se aminoró la condena; la pena de muerte fue sustituida por la de veinte años "de fers" pero no se sancionaba a la mujer que se sometía a la praxis del aborto. Ya en el Código del año 1810, la condena de "reclusión penal", se imponía en todos los casos, pero existió una excepción en cuanto a los médicos ya que estos tenían una condena igual de severa que, era la condena de realizar "trabajos forzados por varias horas"-"travaux forcés á temps" (Hurtado, 1994).

Este modelo de derecho penal europeo llegó al Perú durante la colonización española. Las leyes de mayor trascendencia de esta época fueron las leyes especiales y las ordenanzas acerca de la exigencia del derecho español en los países conquistados o colonizados de los cuales formaba parte las Leyes de Indias, cuyo séptimo libro se refería explícitamente a los temas de índole criminal. En las siete partidas, la condena que se imponía a la mujer que se practicara un aborto, dependía de dos supuestos; la primera condición era: "si el ser era considerado vivo"; la segunda condición era "si por fortuna al ser no se le consideraba aún vivo" lo que significaba que el ser aún no tenía alma. De ahí que en la primera condición la condena era de pena de muerte y en la segunda condición la condena era el destierro por cinco años en alguna isla; En cuanto a la condena que se aplicaba al hombre; sea este aquel que, a causa de maltrato le haya provocado el aborto a su cónyuge o sea este un hombre extraño la pena es la misma que se le aplicaría a la mujer es decir pena de muerte y el destierro por cinco años teniendo en cuenta las dos condiciones ya mencionadas (Hurtado, 1994).

En la época de la independencia, las leyes aplicadas en el Perú fueron las Ordenanzas del Cabildo, ya que además de otras funciones también les

correspondía controlar los delitos policiales, así como perseguir a la delincuencia y administrar la justicia local. Pero también se seguía aplicando las leyes del derecho colonial, pero siempre y cuando no sean contrarias a los principios de libertad e independencia que fueron proclamados por el Libertador José de San Martín. En el plan de Código Penal del año 1830 de Manuel Lorenzo de Vidaurre, la rigidez en cuanto a la penalización del aborto se seguía aplicando, es así que, el delito estaba incluido entre una de las modalidades de homicidios. Por ejemplo: si el marido era quien le ocasionaba el aborto a su mujer, la condena era de diez años de pena privativa de libertad, si quien provocaba el aborto era un extraño, la pena era de quince años. En cuanto al castigo de la mujer, si esta ingería algún brebaje o hubiera empleado alguna otra vía para abortar, el castigo estaba condicionado a una de las tres condiciones: uno; si era mujer casada, dos; si era tomada como doncella y tres; si era mujer pública. En el primer caso se condenaba a la mujer a permanecer en el asilo por diez años, en el segundo caso por dos años y en el tercer caso para toda la vida (Hurtado, 1994).

Habiendo desarrollado el tratamiento del aborto en épocas antiguas, ahora pasamos a desarrollar el delito de aborto establecido en el Código Penal Peruano vigente. A pesar que continua siendo un tema muy discutido, resulta alarmante saber que la tercera causa de muerte en nuestro país, son los decesos a causa de abortos clandestinos; según la OMS, en Latinoamérica y el Caribe, alrededor de 3 millones 700 mil mujeres se someten ilegalmente a prácticas abortivas clandestinas que cobra la vida de 3 mil 700 de ellas; existen países en los cuales el aborto es legal, mientras que en nuestro país aún se reprime y es considerado ilegal a excepción del aborto terapéutico (Tafur, 2011).

Con el fin de un mejor control de los delitos y a pesar de los cambios incorporados en diversos artículos del ahora llamado nuevo código Penal, nos percatamos que aún persiste la prohibición del aborto; se dice que esta rigidez se debe a la sola intención de brindar protección a toda expresión de vida humana y también cuentan con la eficacia amedrentadora del castigo. Los legisladores dejándose llevar por el modelo tradicional del derecho colonial, no han discernido que en algunos casos la acción punitiva del Estado resulta onerosa e ineficaz, debido a que en la actualidad han surgido diversos factores sociales, así como también, nuevas necesidades de las personas, las mismas

que en ocasiones colisionan con las normas estipuladas, como es en el caso del aborto, aquellas mujeres que por infinitas razones deciden no continuar con el embarazo se ven obligadas a realizarse un aborto clandestino; las diferentes clases del delito de aborto se encuentran estipuladas dentro de los artículos 114° al 120° del Código Penal vigente (Villa, 1997).

Pasamos a analizar el autoaborto; este artículo señala la penalización de la conducta de aquella mujer que se provoca un aborto o da su consentimiento para que otra persona se lo practique, en estos casos la privación de la libertad será no superior a 2 años o con brindar servicio social de 52 a 104 jornadas (C.P., 2020, art. 114). Notamos que este tipo penal protege la vida humana aneja, sobreentendiéndose que la tutela de la vida del embrión engloba a partir de la implantación del óvulo fecundado; como norma amplia discernimos que el tipo penal defiende la perennidad de la especie humana, es decir origen, formación y desarrollo evolutivo de cada individuo; además, este tipo penal concuerda con el artículo 2° de la Carta Magna vigente, donde se dispone que todas las personas tienen derecho a la vida y que el concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece (Villa, 1997).

Analizando los componentes del tipo penal concluimos que, la ley penal determina que el agente activo únicamente puede ser la mujer en estado de gravidez pues es ella quien tiene la obligación de proteger al ser que aloja en su vientre, el sujeto pasivo es el feto sin importar su tiempo de vida. La forma de actuar de la gestante puede adoptar dos modalidades: la primera es cuando la mujer causa su aborto, en esta circunstancia, se requiere que la mujer realice cualquier tipo de conducta dirigida a destruir al embrión que lleva en su vientre a través de vías físicas, químicas o psicológicas; entre los mecanismos físicos para provocarse el aborto encontramos: golpes o manipulaciones localizadas, baños de asiento caliente, electricidad, rayos x, etc., entre las vías químicas encontramos una variedad de píldoras como son los purgantes, la penicilina, las prostaglandinas, etc., y entre los medios psicológicos son las emociones fuertes, sustos, etc.; la segunda conducta es cuando la gestante permite que otro le practique el aborto, en esta circunstancia se ve reflejada el consentimiento de la mujer y su conducta instigadora a que alguien más le realice las maniobras

abortivas; en esta segunda modalidad objetiva el denominado “otro” será juzgado conforme al artículo 115° o 117° según la circunstancia. (Villa, 1997)

El tipo penal de autoaborto contiene dos supuestos que son: aborto propio, que es provocado por la mujer embarazada y el aborto impropio, que es ocasionado por un tercero, con el asentimiento, incitación o invitación de la gestante. Es un delito de resultado, por lo tanto, tiene que ocurrir la muerte del feto ya sea dentro de la matriz o a través de la remoción precoz con asistencia quirúrgica o sin ella. En el caso de que el feto haya sido expulsado dolosamente y este subsiste el delito se considera como tentativa; para que se configure el delito de autoaborto se tiene que cumplir tres presupuestos primordiales: primero es que la mujer se encuentre en estado de gestación, segundo es que, a la hora de cometerse la conducta típica, el concebido tenga vida y se encuentre dentro de la matriz y tercero, que entre la conducta del individuo que realiza la conducta ilícita y el resultado que es la muerte del concebido no nacido, se pruebe la existencia de un nexo causal. (Villavicencio, 2014).

Es indispensable para la tipicidad subjetiva, que la conducta del sujeto activo sea dolosa, se requiere conocimientos mínimos y la voluntad de la mujer embarazada que con su accionar ocasiona la muerte del feto o que está brindando consentimiento a alguien más para que le realice el aborto. Esos conocimientos mínimos y situacionales están referidos a que la mujer debe tener conocimiento que está embarazada, también debe tener conocimiento de las consecuencias que ocasionarán los medios usados para abortar, etc. (Villavicencio, 2014).

Continuamos con la modalidad de aborto consentido, esta modalidad expresa que, aquel que provoca el aborto con el asentimiento de la grávida, se garantiza una condena privativa de libertad no inferior a 1 ni superior a 4 años, en el caso de que sobrevenga el deceso de la mujer y para evitar dicho resultado, el sujeto activo lo pudo prevenir, la pena se incrementa en no menos de 2 años y más de 5 años (C.P., 2020, art. 115). Realizando el análisis de la teoría del caso del artículo en mención, encontramos que, dentro del bien jurídico, este tipo penal contiene dos párrafos; en el primer párrafo garantiza el nacimiento del feto y en el segundo protege la vida de la madre, considerando los elementos de la tipicidad objetiva, el sujeto activo, vendría a ser cualquier persona indeterminada, quien con el consentimiento de la madre ocasiona el aborto. La gestante no será

procesada con el mismo tipo penal de este artículo, a ella le corresponde ser juzgada conforme al artículo 114°. Se considera que el consentimiento de la madre es de suma importancia en esta figura por consiguiente solo será admitida si la gestante es una persona capaz, es decir que a la hora de manifestar su consentimiento de practicarse el aborto, esta también tiene que tener conocimiento de los riesgos a los que se expondrá al practicárselo; de lo contrario el consentimiento no será admitido en los casos siguientes: cuando se tratare de niñas, anómalas psíquicas, o en aquellos casos que se encuentren bajo una alteración seria de la conciencia es decir en supuestos casos de alcoholismo o drogadicción, etc. (Villavicencio, 2014).

Para determinar la tipicidad subjetiva, se necesita que la conducta del sujeto activo sea dolosa, lo que significa que cualquier persona que cause el aborto tenga conocimiento que su conducta es riesgosa, prohibida y además que tenga la voluntad de hacerlo, también se exige que el consentimiento de la gestante sea doloso; se admite la tentativa al ser un delito de resultado, también se admite la autoría y la participación, son considerados autores aquellos que actúan con malicia con la finalidad de desaparecer al embrión, son cooperadores necesarios aquellos intermediarios entre la gestante y el que realiza el aborto, el que paga el precio, brinda el local, y aquel que se encarga de suministrar la sustancia abortiva. El segundo párrafo que es la parte agravante se trata de la muerte preterintencional de la gestante, es decir al realizar el aborto el sujeto activo comete una imprudencia y le ocasiona la muerte a la madre (Villavicencio, 2014). Continuamos con el tipo de aborto no consentido, cuyo artículo indica que, aquel que realiza conductas con la finalidad de hacer abortar a una mujer sin su autorización, recibirá una condena que lo privará de su libertad entre 3 y 5 años y si ocurriera la muerte de la gestante en circunstancia similar a la del artículo anterior, la sanción se incrementará entre 5 y 10 años de prisión (C.P., 2020, art.116). Con respecto a la teoría del caso, concluimos que, el bien jurídico protegido por este tipo penal es la vida del feto, la vida y la salud de la madre y su derecho a la libertad y maternidad; el objeto material en primer lugar es el feto y después la madre sobre quien ejercieron violencia o amenaza para provocarle el aborto de manera que, ella no manifestó su consentimiento; la conducta prohibida se establece con el accionar del tercero que hace abortar a la mujer

embarazada y logra exterminar al feto en contra de la voluntad de la mujer, de modo que, además de magullar la vida del embrión, también se daña la libre determinación de la madre. Este delito también es conocido como aborto sufrido con violencia, por el grado de peligrosidad de parte del actor que para consumar el delito tiene que inmovilizar a su víctima y para ello se puede valer de golpes, usar cuerdas, sedantes o cualquier otro tipo de droga. (Villavicencio, 2014)

La tipicidad subjetiva, requiere que, el comportamiento del actor sea doloso; es decir, se requiere que el actor tenga conocimiento que su víctima está embarazada y debe tener la voluntad de producirle un aborto (Villavicencio, 2014).

Acerca del tipo de realización imperfecta, el delito queda consumado con la muerte del feto, se admite el grado de tentativa quedando constatada la agresión con el sometimiento físico de la gestante, con el objetivo de lograr el aborto; la circunstancia agravante, al igual que el artículo 115 también puede suceder la muerte preterintencional de la gestante (Villa, 1997).

Así también analizamos el tipo de aborto agravado por la cualificación del sujeto activo; cualquier profesional de la salud, ya sea un médico general, un ginecobstetra, un farmacéutico u otros; que, para ocasionar el aborto aprovechan de su ciencia o arte, recibirán una sanción de prisión efectiva conforme a los artículos 115 y 116 e inhabilitación de acuerdo a los incisos 4 y 8 del artículo 36 del mismo código (C.P., 2020, art. 117). Dentro de esta conducta ilegal, la ley protege como bien jurídico la vida del ser en desarrollo y la vida de la madre si esta no hubiere manifestado su voluntad, describiendo la tipicidad objetiva, el sujeto activo en este caso es aquella persona que cuenta con un título profesional relacionado a la salud; tal es así que, al acto que realizan se le considera como un delito de infracción al deber. Dentro del grupo de posibles agentes también están incluidos los enfermeros y psicólogos titulados quedando excluidos los asistentes, practicantes y bachilleres; La conducta del actor tiene que estar orientado a causar el aborto, logrando la desaparición del feto (Villa, 1997).

La fundamentación de lo injusto, se ubica en el deber que tiene todo profesional sanitario, que es conservar y resguardar la vida y la salud de las personas, y al realizar un aborto estarían ejerciendo un comportamiento contradictorio

evidenciando que estarían abusando de su ciencia o artes de manera consiente, aprovechando de sus conocimientos especializados adquiridos en la profesión. Para la tipicidad subjetiva, se necesita que el profesional sanitario obre con dolo, teniendo pleno conocimiento y voluntad (Villavicencio, 2014).

Continuamos con la modalidad de aborto preterintencional, en dicho artículo la norma manifiesta que, aquella persona que, haciendo uso de la violencia, produce un aborto, sin que haya sido su intención, a pesar de la notoriedad del embarazo o a sabiendas del mismo, será sancionado con la privación de su libertad por un período que no supera los 2 años, o con brindar servicio social de 52 a 104 jornadas (C.P., 2020, art. 118). Por considerarse un delito pluriofensivo, el bien jurídico protegido, es la vida del feto y la vida y salud de la madre, en cuanto a la tipicidad objetiva; el actor del delito, puede ser cualquier persona que actúe con violencia sobre la gestante, no se admite la violencia psicológica; la violencia física debe quedar evidenciada en lesiones leves o graves. Para la tipicidad subjetiva, se requiere que el actor no haya tenido la intención de producir el aborto, dicho comportamiento se podrá confirmar con la revisión de la dirección de las lesiones y los medios que fueron utilizados para causarlas (Villa, 1997).

Ahora vamos a tratar la modalidad atípica denominada aborto terapéutico impune, cuyo contenido sostiene que no se sanciona el aborto realizado con la aceptación de la grávida o de su representante legal, si es que lo tuviera, siempre y cuando sea la única posibilidad para asegurar la vida de la madre o para prevenir un daño significativo y duradero en su salud (C.P., 2020, art. 119). La naturaleza jurídica de esta modalidad de aborto está protegida por el estado de necesidad justificante, no es considerado delictivo, es decir que la conducta de quien realiza el procedimiento de aborto es atípica por ser la única opción para resguardar la vida y salud de la mujer gestante (Villa, 1997).

El Código Penal en el capítulo III, artículo 20 aclara las situaciones donde la responsabilidad penal queda exonerada de toda culpa; es así que el numeral 4 se encuentra relacionado a la eximición de la pena del aborto terapéutico: Aquel que, ante una amenaza en tiempo real u otra forma que ponga en riesgo la vida, la integridad corporal, la libertad u otro bien jurídico, efectúa acciones para poner a buen recaudo asimismo o a otra persona, siempre que ocurra dentro de las

siguientes circunstancias: a. Ante la existencia de una colisión entre 2 bienes jurídicos y de la magnitud del peligro que amenaza, se considera la supremacía de un bien protegido por encima del interés dañado; y, b. Cuando se proceda por una vía idónea para suprimir el peligro (C.P., 2020, art 20.4). Queda claro que la amenaza en tiempo real, puede ser propio o de un tercero, en el caso del aborto terapéutico, quien corre peligro es la gestante, los bienes jurídicos en colisión son la vida de la madre y la del feto, el medio empleado es el aborto practicado por un profesional sanitario (Villa, 1997).

El agente únicamente puede ser un médico de especialidad, no podrá realizar el procedimiento un médico ajeno a la gineco-obstetricia; únicamente en lugares remotos donde no cuenten con un profesional de especialidad, el responsable será el médico general, esto por el cumplimiento del deber profesional. La conducta considera la práctica del aborto, realizado cumpliendo los estándares aprobados por la ciencia médica, el procedimiento debe llevarse a cabo con el consentimiento expreso de la madre, si estuviera en estado de inconsciencia, el consentimiento expreso lo hará el representante legal que puede ser el cónyuge, el hijo mayor de edad, etc. Si se diera el caso, que el médico con el único fin de salvarle la vida a la gestante, quien se hallare en estado de inconsciencia, le realiza el aborto terapéutico a pesar de no haber obtenido la autorización de ninguna de las partes ya mencionadas, este sería un caso más de la actuación del médico por cumplimiento del deber (Villavicencio, 2014); aquel que actúa conforme a ley, en cumplimiento de su deber o en el ejercicio de un derecho, profesión o función (C.P., 2020, art. 20 inc. 8). La práctica del aborto debe ser realizada únicamente para salvaguardar la vida de la grávida; por ejemplo, se tiene que recurrir al aborto terapéutico, en el caso de un embarazo ectópico, donde el desarrollo del embrión empieza a realizarse fuera del claustro materno (Villavicencio, 2014).

En la Resolución Ministerial N°486-2014/MINSA se establecieron reglas para realizar el aborto terapéutico en el país, difundida el 28 de junio de 2014 en el Diario Oficial el Peruano; el objetivo de esta guía técnica de aborto terapéutico, es garantizar y homogenizar a nivel nacional, el procedimiento de interrupción del estado de gestación menos de veintidós semanas, previo consentimiento de la grávida, por prescripción terapéutica, cuando es la única vía para preservar la

vida de la gestante o evitarle un daño grave e irreversible en su salud (Villavicencio, 2014).

Continuamos con el análisis del inciso 1, artículo 120 que contiene la modalidad atenuada de aborto, el cual, es el tema principal de la presente investigación, en cuyo artículo hemos encontrado un acto de discriminación hacia la mujer por su estado civil; así como también vulnera un grupo de derechos fundamentales de la mujer, por lo que apelamos a la despenalización del denominado aborto sentimental, que es aquel realizado a una mujer embarazada producto de haber padecido el delito de violación sexual; dicho de otra manera, por quedar embarazada a causa de haber sido obligada al acto sexual, vulnerando su libertad sexual. Considerable grupo de la doctrina manifiesta que este tipo de aborto no debe ser punible, pues todas las féminas tienen el derecho de tener una maternidad libre y responsable; la maternidad no debe ser impuesta ni con violencia física o amenaza, ni mediante una inseminación artificial en contra de su voluntad, por ello se le debería reconocer a la mujer el derecho de interrumpir su embarazo, por lo que se debe priorizar el respeto a su honor y dignidad, ya que son derechos constitucionales, reconocidos también en los tratados internacionales (Salinas, 2013).

La modalidad de aborto sentimental, tiene una sanción privativa de libertad, no superior a 3 meses; 1. Si el embarazo es ocasionado por una violación sexual sucedida fuera del matrimonio o si la gestación producida en contra de la voluntad de la mujer y fuera del matrimonio, es consecuencia de un método de reproducción asistida, denominado inseminación artificial, se requiere que los hechos mencionados sean denunciados o investigados por la policía nacional (C.P., 2020, art.120, inc.1). De acuerdo al tipo penal se colige que, la conducta punible se constituye cuando se lleva a cabo el aborto a la mujer en estado de gravidez, debido a una violación sexual o por haber sido inseminada artificialmente en contra de su voluntad, siempre que los hechos hubieran ocurrido fuera del matrimonio y denunciados ante la autoridad competente; dicho de otra manera el agente comete aborto sentimental, cuando le practica un aborto a una mujer embarazada, debido a que fue víctima de un acto sexual suscitado en contra de su voluntad por persona distinta a su cónyuge, si se diera

el caso que fuera casada; aquí debió haber existido una agresión a la libertad sexual cuyo hecho ha de ser denunciado (Salinas, 2013).

Cuando el tipo penal apunta al abuso sexual fuera del matrimonio, se sobreentiende que encierra a todos los delitos que lesionan los bienes jurídicos de libertad sexual e indemnidad sexual regulados en el Código Penal, excepto la seducción; también se configura el tipo penal, cuando el individuo le practica el aborto a la mujer embarazada a causa de una inseminación artificial en contra de la voluntad y fuera del matrimonio, dicha técnica se lleva a cabo depositando los espermatozoides directamente, pero asistida en la vagina de la mujer, cuyo único fin es la procreación, de acuerdo a la redacción del tipo penal, notamos que el legislador no consideró la técnica reproductiva humana llamada fecundación extracorpórea, dicha técnica se ejecuta uniendo el semen del varón con el óvulo de la mujer en una probeta, para luego depositarlo en la matriz de la mujer; de comprobarse, que la mujer que se sometió a un aborto habiendo quedado embarazada en contra de su voluntad, debido a la fecundación extracorpórea, su conducta será tipificada conforme al aborto consentido y no como aborto atenuado. Otra condición requerida es que el hecho que ocasionó el embarazo, también debe ser denunciado policialmente, de lo contrario, el hecho será tipificado como aborto consentido (Salinas,2013).

La argumentación de la mitigación, se justifica en que el Estado le reconoce a la mujer su derecho a asumir su maternidad de manera libre y responsable; pero Bramont Arias y García Cantizano, señalan que no hay manera de comprender tal argumentación puesto que, al prohibir el aborto sentimental, resulta incoherente creer que el Estado le reconoce a la mujer embarazada el derecho de libre decisión de practicarse un aborto (Salinas, 2013).

El bien jurídico protegido de este tipo penal, es la vida dependiente fruto de la concepción, quien a su vez es el sujeto pasivo; mientras que el sujeto activo vendría a ser cualquier persona que le practique el aborto atenuado, siempre que exista el consentimiento de la mujer embarazada; la grávida quien manifestó su asentimiento, también es considerada como agente activo de este tipo de aborto, por lo tanto, será juzgada en calidad de coautora; en cuanto a la tipicidad subjetiva, el agente debe proceder con conocimiento y voluntad de terminar con la vida del ser en formación que sea producto del delito de violación sexual o

producto de una inseminación artificial en contra de la voluntad de la grávida; de lo contrario será juzgado acorde a otro tipo penal. Es así que Villa Stein sostiene que la conducta dolosa, debe estar acompañada de la motivación del sujeto activo de actuar para aplacar las consecuencias negativas de un alumbramiento proveniente de un acto violento; para afirmar la consumación del delito, se tiene que constatar la muerte del fruto del embarazo no deseado, cabe la tentativa (Salinas, 2013).

Coincidiendo con Salinas, el siguiente autor manifiesta que, para el aborto sentimental, el legislador debió disponer la exculpación de la pena al igual que en el aborto terapéutico; la exculpación se podría argumentar en el derecho de libertad que tiene toda mujer para disponer sobre su vida, en este caso sería aceptar su decisión de abortar debido a que resultó embarazada en contra de su voluntad producto de una violación sexual (Villavicencio, 2014).

Politicocriminalmente, queda evidenciado que los fundamentos morales y éticos cuya finalidad es la tutela categórica del derecho a la vida, han influenciado en las normas del Derecho Penal, específicamente en la tipificación del aborto sentimental, dejando de lado los problemas colectivos y personales que nacen de los embarazos no deseados; tal es así que, si el Derecho Penal no los puede resolver, tampoco debe agravar la situación con la intimidación de la pena (Villavicencio, 2014).

Como se evidencia en esta circunstancia de aborto sentimental, en el tipo penal se muestran dos supuestos de los que haya sido víctima la grávida: el primero se refiere a la violación sexual fuera de matrimonio, la violación sexual pertenece a los supuestos del artículo 170 al 175 del Código Sustantivo; el segundo supuesto referido a la inseminación artificial no consentida fuera de matrimonio, en este caso se podrían utilizar técnicas de reproducción humana asistida y para lograrlo se pueden valer del uso de la violencia, amenaza, etc. En ambos supuestos la norma obliga que los hechos se tienen que denunciar ante la policía para que procedan investigarlo. La conducta típica se basa en la acción de realizar el aborto a la mujer embarazada producto de una violación sexual, o a aquella mujer que haya sido inseminada en contra de su voluntad, y que ambos

hechos se hayan suscitado fuera del matrimonio. Para la imputación subjetiva, la norma exige una conducta dolosa (Villavicencio, 2014).

Para poner fin al tema de las diferentes modalidades de aborto tipificadas en el Código Sustantivo, hablaremos del aborto eugenésico, cuyo tipo penal se encuentra reglamentado en el inciso 2 del artículo ya mencionado que establece, toda vez que el médico emita un diagnóstico donde exista la probabilidad que el fruto de la concepción, al nacer, sobrellevará graves taras físicas o psíquicas (Cód. P., 2020, art. 120). Describiendo la tipicidad objetiva del aborto eugenésico, el tipo penal queda configurado cuando el agente realiza el aborto a una gestante que cuenta con el diagnóstico médico indicando que, el ser que lleva en su vientre nacerá con graves daños físicos o psíquicos incurables. Según las opiniones doctrinarias, el objetivo de atenuar esta modalidad de aborto, es prevenir el alumbramiento de niños con permanentes daños físicos o mentales de los que puedan ser portadores y así evitar el sufrimiento de por vida que les espera. Para la configuración del acto condenable del aborto eugenésico, el sujeto activo debe proceder después de haber conocido el diagnóstico médico que certifique fehacientemente el probable alumbramiento de un ser defectuoso; el diagnóstico médico es un elemento importante dentro de esta modalidad de aborto; de no contar con el mismo, la figura delictiva atenuada no quedaría verificada. El bien jurídico protegido es la vida del ser en formación aunque exista la posibilidad que tenga graves daños físicos o psíquicos, quien también vendría a ser el sujeto pasivo; en cuanto al sujeto activo, es cualquier persona incluida la gestante por manifestar su consentimiento; para que configure la tipicidad subjetiva, el agente ejecutor, quien además de saber de la existencia del diagnóstico médico que certifique la existencia de graves daños físicos y mentales, también debe de tener voluntad de terminar con la vida del embrión, en caso contrario la conducta de este será sancionada conforme a otra modalidad de aborto. Para certificar la consumación del delito, de la misma manera que en las otras modalidades de aborto, se requiere que el embrión este muerto; de no lograr su muerte, cabe la tentativa, la participación también es posible (Salinas, 2013).

Otro autor, manifiesta sobre el aborto eugenésico que, su propósito es impedir el nacimiento de personas que serán desventuradas debido a los defectos

degenerativos de los que son portadores o debido a los daños psíquicos o físicos; el bien jurídico protegido es la vida del feto, los sujetos activos son la grávida y quien practica el aborto, puede ser médico o no; para la tipicidad subjetiva, la norma exige que el agente actúe con dolo, debe tener conciencia y voluntad para eliminar la vida del feto (Villa, 1997).

Habiendo analizado los tipos de aborto establecidos en la norma penal, llegamos a la conclusión que, en la modalidad del aborto sentimental, que es el tema central del presente trabajo, se vulnera un conjunto de derechos constitucionales de la mujer, además de discriminarla por su estado civil; por consiguiente, líneas adelante abarcaremos el tema de los derechos de la mujer avalados por la Carta Magna y otras normas en vigor que rigen nuestro ordenamiento jurídico; de modo que comenzaremos afirmando que La Carta fundamental del Estado garantiza el respeto de la persona humana y su dignidad como fin máximo del Estado y la sociedad, es evidente la supremacía del ser humano en relación a otro bien jurídico; la dignidad humana actualmente se define de dos formas complementarias: primero como valor de todos los seres humanos; es decir un valor inherente, absoluto e intrínseco de la persona, que no depende de ninguna conducta para ser adquirido y segundo, como el fundamento de los derechos fundamentales; es decir, la razón de ser de los derechos humanos se justifica en la protección de la dignidad humana. Peces-Barba sostiene: la dignidad humana es el cimiento de la ética pública, de los valores políticos, jurídicos y sus principios correspondientes. De tal modo que, los valores como libertad, igualdad, solidaridad, seguridad, etc., tendrán la finalidad de resguardar la dignidad humana. Según Garzón Valdés, la dignidad del ser humano vivo es similar a ponerle un sello de valor no negociable, irrenunciable, ineliminable e inviolable que prohíbe todo intento de deshumanización. Este sello de valor implica atribuirle a la persona una condición moral privilegiada con el objetivo de administrar el comportamiento humano; de manera que, se percibe sobre la dignidad humana como un valor inherente a todas las personas y que a partir de ello surgen el reconocimiento y desarrollo sólido de los derechos fundamentales dentro del Estado e internacionalmente (Pele, 2015).

Los derechos y libertades que la Carta Fundamental garantiza, son interpretados en concordancia con la Declaración Universal de los Derechos Humanos; que

en su primer artículo menciona: todas las personas nacen libres y con las mismas condiciones de derechos que engloba su dignidad, su razón y conciencia; deben actuar cordialmente los unos con los otros, este extracto deja claro que los derechos mencionados son inherentes a la persona y que nadie se lo concede o se lo puede quitar, por ello es importante que cada persona debe admitir los derechos de los otros y demandarlos para sí mismos (Rubio, 2012).

Con la penalización del aborto sentimental la dignidad de la mujer queda totalmente atropellada, esto se evidencia cuando una mujer ha sido violentada sexualmente; el aborto además debe estar ligado a los problemas de salud pública, ya que el hecho de reprimir el aborto en todas sus modalidades pone en peligro la vida y salud de la gestante, porque se ven obligadas a practicarse abortos clandestinos en condiciones insalubres (Peña, 2017).

Así también, garantiza el derecho a la vida, y a la integridad; comprendido como el bienestar físico, moral y psíquico, que influirá en su libre desenvolvimiento dentro de la sociedad. Por derecho a la integridad entendemos al derecho de cada persona a no ser privado de ningún aspecto de su propio ser, la integridad física está directamente relacionada con el derecho que tienen las personas a no sufrir daños físicos, así como laceraciones, torturas, tratos crueles o hasta la muerte; la integridad psíquica y moral, está relacionada a la facultad de manejar nuestro propio cuerpo, la manifestación de diversas emociones y el hecho de vivir con rectitud, honradez, responsabilidad y respetando a los demás; toda persona tiene el derecho de desarrollarse plenamente dentro de la sociedad en un ambiente de bienestar, nadie puede prohibírselo (Rubio, 2012).

Del mismo modo protege, el derecho a ser tratadas con igualdad a la hora de requerir protección jurídica por parte del Estado; ningún ser humano debe ser discriminado por ninguna razón. En la actualidad se realizan esfuerzos para erradicar la discriminación hacia la mujer, un ejemplo claro es el Código Civil, ya que se ha interesado en equilibrar los derechos y responsabilidades de los cónyuges, dejando de lado aquella situación donde el marido era quien decidía sin tomar en cuenta la opinión de su mujer; también las convenciones internacionales de los cuales el Perú forma parte (Rubio, 2012).

Del mismo modo tutela el derecho a defender la honra, a no manchar su reputación, así como también a su desenvolvimiento en un entorno íntimo

personal y familiar, lo que significa que este sector privado no debe ser invadido ni violentado por terceras personas. El honor es un sentimiento de autoestima, es la calificación positiva que cada persona hace sobre sí misma y de su forma de actuar, la reputación es la apreciación que los demás hacen sobre una persona; por lo tanto, el honor y la reputación son derechos que complementan el actuar de las personas en la sociedad, los mismos que deben ser respetados. La intimidad personal y familiar, es el mundillo más íntimo y privado de la vida de las personas, está profundamente relacionado con sus relaciones personales y parentales (Rubio, 2012).

Así también ampara que, toda persona goce de su derecho a la libertad, a su seguridad personal, a no ser víctima de violencia moral, psíquica o física ni ser sujeta a tortura o a tratos crueles o denigrantes. La violencia en todas sus modalidades, la tortura o la humillación son inaceptables y contradictorias frente a los más primordiales principios, inclusive vulneran otros derechos constitucionales como el derecho a la salud, al libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la vida; eliminar la tortura y los tratos inhumanos, es la labor principal de una sociedad que apuesta por el respeto de los derechos humanos y cree en la supremacía de la persona humana (Rubio, 2012).

****También, el Código Penal protege la libertad sexual como el bien jurídico más sensible e intrínseco del ser humano, cuyo perjuicio ocasiona un grave daño a la integridad sexual de la víctima, también le produce daños físicos y psicológicos; tal es así que, dentro de nuestro ordenamiento jurídico penal, el delito de violación sexual es reprimido con rigidez. Los resultados de datos estadísticos, demuestran el alto porcentaje de la incidencia criminal de este delito, demostrando que en la mayoría de los casos los victimarios tienen una relación de parentesco con las víctimas; y, lo más lamentable de esta situación es que algunas de las víctimas resultan embarazadas, hecho que se convierte en un embarazo no deseado, producto del acto más indigno y repugnante, del cual una mujer ha sido objeto; es así que, se distinguen dos circunstancias: primero la agresión sexual sufrida por la mujer, del cual resultó un embarazo no deseado; y segundo, la interrupción voluntaria del embarazo por parte de la grávida, hecho que configura el aborto sentimental (Peña, 2017).

Así también, la Constitución garantiza el derecho a la maternidad responsable, reconociendo el derecho de las personas a decidir y les garantiza la protección de su vida y salud. Este artículo se refiere a la política nacional de población implantada en el país, cuya finalidad es fomentar la paternidad y maternidad responsables, admitiendo la decisión de cada persona acerca de los hijos que desean tener (Rubio, 2012).

Al imponer a la mujer a llevar adelante un embarazo no planificado, ni deseado producto de un acto sexual violento, se atenta contra su dignidad, y su libertad de decisión (Peña, 2017).

También garantiza la salud; este es un derecho primordial del que toda persona tiene derecho a gozar puesto que se equipara al propio derecho a la vida (Rubio, 2012).

Toda persona sin distinción alguna, tiene derecho a la salud, incluidas la salud materna, sexual y reproductiva. La fémina en estado de gestación tiene derecho a gozar de una salud materna, cuyo objetivo es preservar la vida de la madre y de su hijo, lo cual influirá de manera significativa en la mejora de la calidad de vida de los individuos, las familias y la comunidad en general. El Perú es el segundo país que registra la tasa más elevada de muerte materna a nivel de Sudamérica, por lo que el Estado, debe adoptar un mayor compromiso con la defensa de los derechos humanos ligados a las mujeres y con la exclusión de toda acción discriminante contra ellas; por consiguiente, la reducción de la mortalidad materna aún continúa siendo un reto importante, por ello, con miras a lograr un mejor desarrollo humano; cada fallecimiento relacionado a este proceso, debe ser registrado y analizado a fondo, con el fin de tener conocimiento de las circunstancias que condujo a la muerte a la gestante, y así poder adoptar las medidas necesarias para poder evitar aquellos fallecimientos considerados “evitables” (Tafur, 2011).

Por otro lado, la Organización Mundial de la Salud, lanza la iniciativa “Reducir los riesgos del embarazo”, donde propone lo siguiente: principalmente que todo embarazo debe ser deseado, que toda gestante debe acceder a un centro asistencial para ser atendida por médicos calificados ya sea para el control de la gestación y también en casos cuando está presente complicaciones durante su embarazo (Tafur, 2011).

Del mismo modo, toda persona tiene derecho a gozar de una salud sexual y reproductiva, que engloba tanto la atención de los primordiales agentes de riesgo de la salud, así como también la promoción de la adquisición de los factores que determinen que una persona pueda gozar de una verdadera salud sexual y reproductiva durante el transcurso de su vida. La salud ligada a la reproducción, viene a ser una situación de confort físico, mental y social absoluto; es decir incluyendo la responsabilidad de los sujetos dispuestos a asumir su sexualidad ejerciendo su libertad de decidir cuándo, cómo, con quién y con qué continuidad hacerlo. Esta responsabilidad también implica los vínculos de igualdad entre ambos sexos, el respeto incondicional de la integridad física del cuerpo humano y el interés de responsabilizarse por los resultados del comportamiento sexual (Tafur, 2011).

Para el MINSA, la sexualidad que es propia del ser humano y la reproducción, que es la capacidad de procrear que tienen las personas de ambos sexos, tiene mucho que ver con la salud sexual y reproductiva (Tafur, 2011).

En la misma línea, la Ley N°30364, encargada de la prevención, sanción y exterminación de todo tipo de acción violenta dirigida hacia la mujer y su entorno familiar, con la finalidad de proteger y eludir cualquier forma de violencia que se podría originar en contra de las féminas, debido a su condición, durante todas las etapas de su vida, es decir cuando niña, adolescente, adulta y adulta mayor y así garantizarles una vida sin violencia donde puedan ejercer sus derechos sin restricción alguna; para ello esta norma como punto de partida ha considerado el principio de igualdad y no discriminación, donde garantiza la igualdad de género y reprime cualquier acto discriminatorio, es decir cualquier modo de diferenciación, rechazo o limitación basada en el sexo con el la única intención de menoscabar la interacción de las personas respetando sus derechos. La presente Ley sostiene que la violencia contra la mujer es la realización de cualquier acto que ocasione el deceso, o daños y malestar tanto físico como sexual o psicológico; la misma que puede ocurrir en el interior familiar o en la comunidad, los tipos de violencia que considera la norma, además del maltrato físico y psicológico, la tortura, la trata de blancas, la prostitución obligada, parto y hostigamiento sexual, también está la violación o abuso sexual; considerándola

como un acto de naturaleza sexual cometido contra la mujer y en contra de su voluntad (Ministerio de la mujer y poblaciones vulnerables, 2016).

Asimismo, la Ley N°26260, encomendada a evitar la violencia familiar, cuyo propósito es otorgar protección a quienes integren el sexo femenino en circunstancias de violencia familiar, de manera que la presente norma considera que la violencia familiar viene a ser toda comisión u omisión que ocasione daños físicos, psicológicos, amenazas y la violencia sexual que comete el marido contra su mujer (Fabiana, 2017).

Otra norma que procura la igualdad entre mujeres y varones es el Código Civil en la sección referida al Derecho de familia, en el artículo 234 que trata acerca del matrimonio y la igualdad de condición entre cónyuges, donde indica que el matrimonio es una acción donde prima el actuar voluntario de las personas; por lo tanto, viene a ser una unión previamente acordada de manera voluntaria entre dos individuos (varón y mujer), capaces de asumir dicha responsabilidad cuyo objetivo es hacer vida en común; los cónyuges dentro del hogar, tienen la misma autoridad, consideración, los mismos derechos y responsabilidades; así también reconoce la unión de hecho en el artículo 326, donde reconoce la libre unión de la mujer y el varón para ejercer sus derechos y cumplir responsabilidades similares a las del matrimonio; el artículo 289, referido al deber de convivencia, que es la obligación de la pareja matrimonial de compartir de desarrollar sus actividades cotidianas dentro de su propio hogar conyugal; esta obligación puede ser suspendida por un juez competente cuando la convivencia resulte ser un riesgo para la integridad física y psicológica de uno de los cónyuges (Gutierrez & Rebaza, 2016).

Proseguimos con aquellas posturas doctrinarias, las cuales sostienen que el aborto debe ser prohibido en todos los aspectos; tal es así que, la doctrina muestra diversas posiciones: encontramos aquellas que consideran que, el derecho penal debe perseguir y reprimir el delito de aborto en todas sus modalidades, otras sostienen que debe ser inimputable en todas sus formas y aquellos que manifiestan que debe ser impune en algunos casos indicados y se relaciona a la ponderación de bienes. Los tratadistas católicos, coinciden con la primera posición, concordando con la prohibición del aborto en todas sus formas, estos tratadistas están guiados por los principios católicos por tal razón coligen

que se debería reprimir toda acción dirigida a extinguir la vida, sus propuestas siguen las directrices plasmadas en la Encíclica Humana Vitae, la misma que queda resumida en afirmar que el hombre está regido por los mandamientos de la Ley de Dios, por lo tanto relacionándolo con la acción de atentar contra la vida del ser en formación, se debe al quinto mandamiento (Salinas, 2013).

La Iglesia Católica, se inclina por el llamado criterio tradicional, contenido en la Carta Encíclica Humane Vitae citada líneas atrás, sobre la regulación de la natalidad del 25 de setiembre de 1968; por lo que, la iglesia católica peruana en cuanto al tema específico del aborto, se manifiesta expresando lo siguiente "la vida una vez fecundada debe ser tutelada incondicionalmente; el aborto, de la misma manera que el infanticidio es un delito aborrecible". El ser en formación debería ser protegido en igualdad de condición como si fuese una persona, quienes se identifican con esta postura no aceptan ningún caso excepcional, el hecho de aceptar alguna posibilidad se relaciona que los seres humanos estamos viviendo una etapa grave y degenerativa de la moral. Desde el siglo XIX, solamente han llegado a aceptar la frustración de la gestación, cuando no existe otra salida para salvaguardar la vida de la grávida. El Episcopado Peruano, declaró de forma generalizada "desde una visión moral, el aborto no se admite jamás, inclusive en circunstancias de graves conflictos. (Hurtado, 1994).

En los países en donde su legislación aprueba la práctica del aborto, los representantes de la iglesia católica manifiestan su postura rechazando dicha actitud. En los Estados Unidos, la Conferencia de Obispos, se dirigió directamente a aquellas personas que participen en la comisión de un aborto sean estos sujetos pasivos, activos o cómplices serán excomulgados. En un conversatorio denominado "National Prayer Breakfast", en la ciudad de Washington D.C, donde también asistió el presidente norteamericano, La Madre Teresa de Calcuta, mostrando su rechazo, manifestó que el primer aniquilador de la paz es el aborto, porque es un atropello en contra la infancia, el asesinato de un niño indefenso realizado por su propia madre; y se preguntaba: si vemos con naturalidad que una madre mate a su propio hijo, ¿Cómo podemos exigir al resto que no se maten entre sí? (Hurtado, 1994).

Al realizare un análisis minucioso sobre el derecho a la vida que tiene toda persona desde su concepción. Tomando como referencia principal la Constitución Política de 1979 artículo 2°, párrafo primero donde precisamente se defiende al concebido y manifiesta que, a quien está por nacer será considerado nacido para todo cuanto le favorece; así también nuestra actual Constitución, dentro del artículo 2, nos reconoce el derecho a la vida y en cuanto al concebido, manifiesta que es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece. Por ello la autora al emitir su idea en cuanto a la despenalización del aborto considera desagradable, hasta triste la proposición planteada sobre la inimputabilidad del aborto en supuestos casos específicos como son: embarazos originados por una violación sexual, aquellos donde corre grave peligro la vida y salud de la embarazada y embarazos donde el concebido padece de malformaciones congénitas (Cornejo, 2018).

Dicha inimputabilidad influiría en la aceptación de comportamientos jurídicamente ilícitos, los cuales estarían libres de sanción, hecho que consagraría la impunidad de aquellos que cometan dicho acto. Si se diera la despenalización del aborto en el primer caso mencionado, se estaría propiciando a la comisión de un nuevo delito, es decir al delito ya existente que es la violación sexual, se le estaría incrementando el delito de homicidio ya que se le estaría privando el derecho a la vida a un ser ya existente. Asimismo, en las otras dos circunstancias antes mencionadas al supuesto de aprobarse la inimputabilidad del delito de aborto, también se estaría incitando a atentar contra la vida del concebido (Cornejo, 2018).

Esta propuesta busca la inimputabilidad de un tipo de homicidio dentro del ordenamiento jurídico, hecho que no debería ser considerado impune porque la única finalidad es atentar contra la vida del concebido. En realidad, de acuerdo a la totalidad de supuestos previstos, este acto de atentar contra la vida y la falta de sanción se calificaría como un delito agravado debido a la circunstancia de inocencia e estado de indefensión de la víctima. La inimputabilidad del aborto produciría discrepancia dentro del ordenamiento legal; de modo que, resultaría incongruente primero la consagración y defensa del derecho a la vida frente a la omisión de penalización de la comisión del aborto; segundo, al promulgarse la despenalización del aborto, la conducta del agresor se consideraría como un

acto lícito e inimputable de modo que la vida del concebido quedaría desprotegida completamente (Cornejo, 2018).

A continuación, mencionaremos a diversos autores, quienes manifiestan su posición a favor de la despenalización del aborto cuando el embarazo se debe a una violación sexual.

(Salinas, 2013) opinó acerca de los fundamentos de algunos grupos feministas, que vienen a ser los movimientos liberales, quienes coinciden en señalar que el derecho que tiene la mujer de decidir sobre su propio cuerpo, le da el derecho de disponer sobre su maternidad, quedando claro que no es aceptable la idea que el embrión tenga más derechos que la mujer embarazada; otro punto que avala este pensamiento y debe ser tomado en cuenta, es la falta de recursos económicos. También se refieren a la postura realista que colige que, el respeto de la dignidad de la persona tiene mayor importancia frente a la vida intrauterina. Con la misma idea de considerar impune el aborto, tenemos al sistema de las indicaciones, que a continuación mencionaremos: a) La indicación terapéutica, b) la indicación eugenésica, c) la indicación social, sostiene la legalidad del aborto debido al estado de necesidad económico presente de la gestante; y , d) la indicación sentimental, admite el aborto en los casos de embarazos producidos por la comisión del delito de violación sexual, además actualmente con la evolución y aplicación del derecho genético, se admite el aborto cuando el embarazo es originado por una inseminación artificial involuntaria, este tipo de indicación valora el derecho de libertad de la mujer, que le da la potestad de decidir si interrumpe o no el embarazo producido en las circunstancias ya mencionadas.

(Salinas, 2013) También habla sobre la solución del plazo: sostiene la impunidad de la interrupción del embarazo al inicio de la gestación, esto quiere decir en el transcurso de las primeras doce semanas y practicado por un médico especializado, este sistema señala que la libertad de la grávida prevalece sobre la vida del feto, asimismo señala que pasado el período mencionado, de llevarse a cabo un aborto peligraría la salud y vida de la gestante; es así que, afirma que con la despenalización se pondría fin a los numerosos abortos ilegales.

(Pretell, 2013) Se refiere al año 2001, cuando se aprobó la Resolución ministerial que permitía el uso de las píldoras anticonceptivas denominadas “anticonceptivo

oral de emergencia”, el mismo que fue rechazado por grupos opositores porque manifestaban que dicho anticonceptivo tendría un efecto abortivo, es así que, con la finalidad de aclarar que esas ideas opositoras han quedado descartadas científicamente, el médico Eduardo Pretell quien ocupó el cargo de Ministro de Salud en aquella época, nos da a conocer su postura desde una visión que engloba la salud pública y desde un panorama científico, sobre el uso justificado y legal del “anticonceptivo oral de emergencia”, en adelante (AOE), que fue considerado pieza importante para la salud sexual y reproductiva de las féminas, además fue incluido dentro de las normas del programa de planificación familiar del país. Sin embargo, su implementación fue pospuesta debido a una serie de trabas originadas por grupos opositores, desconocedores del mecanismo de acción del levonorgestrel, que se aferraban a opiniones que fueron científicamente descartadas.

(Pretell, 2013) explicó el ¿Por qué la importancia del uso del AOE como política de salud pública en Perú? Como es de conocimiento público, el problema de salud estatal relacionado al incremento de embarazos no deseados y su consecuencia agravada que son los abortos inducidos, esta situación no solo es un problema a nivel interno, también a nivel de América Latina, es así que el Estado en aras de asumir su función protectora decidió promulgar una norma que avale el uso del AOE; pero antes de la promulgación de la resolución que permitía el uso de estas píldoras, se calculaba que, de un millón de embarazos por año, 56% no eran anhelados, el 25% correspondían a adolescentes, el 50% se originaban en hogares precarios o de extrema pobreza. Además, se reflejaba una situación más grave donde las cifras porcentuales, reflejaban que el 83% de embarazos no anhelados, eran originados por abusos sexuales. El cálculo de abortos ilegales, cifraba 400 000 casos por año; por consiguiente, también se incrementaban los porcentajes de muerte materna, también se hicieron cálculos reflejando resultados donde, en los últimos cinco años, el número de alumbramientos se aproximó a 1 millón, los cuales eran no planificados ni deseados y que, el 31% fueron reportados como niños abandonados; es así que, frente a esta terrible realidad, el Estado Peruano con la finalidad de mejorar este problema latente de salud pública, decide admitir el uso de la píldora de emergencia, cuya finalidad fue disminuir los embarazos no deseados ya que en

la realidad de los hechos, este procedimiento demandaría al Estado un costo menor frente al costo de atención de las complicaciones de los abortos inseguros. El uso de la píldora de emergencia es avalado en otros países con la cual han logrado prevenir embarazos no deseados y por consiguiente reducir las tasas de mortalidad materna, además, fue aprobada cumpliendo protocolos técnicos requeridos, además de contar documentos de expertos que sirvieron de soporte especializado en materia médica. La resolución que consintió el uso del anticonceptivo de emergencia, tuvo el respaldo de los organismos más importantes de la salud a nivel internacional que, corroboran el efecto del anticonceptivo cuyo propósito es imposibilitar la fase de la fecundación, contradiciendo las teorías opositoras sobre una posible acción antiimplantatoria del óvulo fecundado en la matriz

(Pretell, 2013) Para mayor soporte científico el componente de la píldora mencionada es el levonorgestrel, cuyo uso lo permite la OMS desde el año 1999, también suman los estudios realizados por instituciones especializadas de prestigio internacional cuya conclusión final determinó que el uso de la píldora oral de emergencia, en ningún caso produce daño a nivel de la matriz, ni imposibilita el funcionamiento del cuerpo lúteo, fuente principal de la progesterona; además la función principal es impedir la fase de la ovulación retrasando la subida de los espermatozoides hacia las tubas uterinas, lo cual también ayuda a la prevención de la procreación.

En la misma línea, manifiesta que la punibilidad del aborto sentimental es anticonstitucional puesto que colisiona con los artículos 1, 2 incisos 1 y 7 de la Carta Fundamental que estipula el derecho a defensa de la persona y su dignidad, el derecho a su integridad moral, psíquica, física, al honor, a la buena reputación y a la intimidad personal, derechos que son vulnerados al imponerle a la mujer un embarazo en contra de su voluntad producido por un acto denigrante como es la violación sexual, además este acto contradice el principio garantista de la maternidad libre y responsable; por ello apela por la atipicidad de la conducta (Villa, 1997).

De igual manera, quien también defiende la impunidad de esta forma de aborto, sostiene lo siguiente; concedores del particular embarazo, representa para la

víctima en estado de gestación, un recuerdo constante e indeleble, del acto tan violento y denigrante del que fue víctima, tal realidad nos conduce a preguntarnos lo siguiente: ¿En realidad, es ecuánime y honesto que se fuerce a una dama, a continuar con una gestación, producto de una violación sexual? ¿Se respeta la dignidad y libertad de la mujer, al no dejar que decida cuándo tener un hijo? ¿El Estado y la sociedad se responsabilizan de esas mujeres embarazadas debido a una violación sexual, cometido por un integrante de su familia? ¿Cuál es el porvenir de esas madres novatas y su prole, que no cuentan con recursos económicos mínimos para su propio sustento ni para resolver sus necesidades básicas? En la realidad, aquella mujer en estado de gravidez, víctima de este abominable delito, es dejada a su suerte. El español Gimbernat Ordeig, sostiene: “la dama, que debido a la intimidación penal, desiste a someterse a un aborto, se le impone un hijo que fue procreado en contra de su voluntad y a la vez se la obliga a asumir cambios drásticos y permanentes en las situaciones socioeconómicas concernientes a su vida para los cuales no estuvo preparada, de modo que, esta situación puede finiquitar definitivamente con sus pocas o muchas esperanzas de volver a recuperar la felicidad (Peña, 2017).

¿De qué ha servido la sanción atenuada plasmada en la norma que regula el aborto sentimental? Solamente para que las mujeres ultrajadas sexualmente, acudan a lugares clandestinos donde realizan abortos, poniendo en situación de peligro, su vida y salud, incluso las personas que se dedican a estas prácticas ilegales, ni siquiera son profesionales de la salud; tal es así que esta realidad criminológica, ocupa un alto porcentaje dentro de la lista negra de criminalidad. La casi nula jurisprudencia referida al delito de aborto y sus modalidades, nos conduce a una realidad, donde la aplicación del derecho penal en el tema de aborto, puede ser considerada como simbólica, ya que el sistema punitivo estatal aún está influenciado por ideologías moralistas; tal es así que, los casos de embarazos no deseados, podrían ser evitados si es que se aplicaría lo señalado por el Tribunal Constitucional, en lo referido al derecho a la información sobre el uso de diversos métodos anticonceptivos, con la finalidad de garantizar el ejercicio del derecho reproductivo de la fémina, consagrado en el artículo 6 de la Carta Magna, así como también para garantizar el ejercicio de una maternidad y paternidad responsables, dicho de otra manera, lo que se propone el Tribunal

Constitucional al tratar acerca del derecho ya mencionado, es resguardar la dignidad y los derechos sexuales de la mujer (Peña, 2017).

Nuestra posición, en apoyo a la despenalización de la modalidad de aborto porque el embarazo fue consecuencia de una violación sexual, se fundamenta en el respeto de la dignidad de toda mujer y del libre desenvolvimiento de su personalidad, además no aceptamos el hecho de obligar a esta, a asumir una maternidad forzada y generada en una situación de grave atentado contra la libertad sexual, de modo que sostenemos lo expuesto por las autoridades españolas en la sentencia 53 de año 1985, al referirse al aborto sentimental, donde señalaron que, teniendo en cuenta la circunstancia del origen del embarazo, no se podía sacrificar la salud, ni la dignidad, ni el libre desenvolvimiento de la personalidad, ni el honor e intimidad de la mujer, por lo tanto, no se le puede obligar a que esta asuma una maternidad no deseada, producto de una violación (Peña, 2017).

El derecho está para servir al hombre, no para actuar en su contra; es posible que exista una discordancia entre la norma positiva y la realidad social, por lo que a la hora de realizar las reformas normativas, pareciera que la realidad social y la realidad legal estuvieran divorciadas, a decir un ejemplo de ello: si nos referimos a embarazos ocasionados por la comisión del delito de violación sexual, no se toma en cuenta la independencia de toma de decisiones de la mujer embarazada de frustrar su embarazo producido sin su consentimiento, además el Estado, le debería brindar la atención requerida para proteger su vida y su salud; también resulta incongruente el hecho de pasar por alto la violación sexual ocurrida en el seno matrimonial, ya que este acto criminal, merita similar censura, al ser perpetrado por un desconocido o por el marido de la víctima, de manera similar se magulla la libertad sexual; el autor manifiesta que, el menoscabo sexual ocurrido en el hogar conyugal, es un hecho que merece mayor repudio social y jurídico, por lo que, es hora de admitir que la mujer merece todo el respeto por parte de su marido, además es tiempo de dejar atrás el pensamiento machista que afecta de manera directa el libre desenvolvimiento de las mujeres dentro de la sociedad (Peña, 2017).

También consideramos importante conocer los casos de dos adolescentes que se les negó el acceso al aborto eugenésico y fueron obligadas a tener que hacerse responsables de embarazos que califican dentro de la modalidad del aborto sentimental, ocasionándoles graves daños en su salud. En el caso K.L., los Comités de control de los Tratados Internacionales en temas de derechos humanos, han manifestado repetidamente su malestar por la prohibición de la existencia de un servicio de aborto lícito en el Perú, en la misma línea, el año 2005 el Comité de Derechos Humanos decidió a favor de K.L., una adolescente de 17 años a quien se le obligó continuar con un embarazo cuyo diagnóstico evidenciaba una malformación fetal totalmente incompatible con la vida; en aquella ocasión el Comité manifestó que, por el hecho de haberle negado el acceso a un aborto lícito se le habría vulnerado su derecho a vivir libre de torturas, tratos crueles, inhumanos y humillantes, por lo que el Comité advirtió al Estado peruano realizar acciones para prevenir que un caso similar se pueda repetir (Meza, 2016).

L.C. una adolescente de 13 años de edad, que resultó embarazada por consecuencia de las reiteradas violaciones a las que la sometía un hombre mayor, la adolescente trató suicidarse lanzándose al vacío desde lo alto del techo de la casa de su vecino y como consecuencia se lesionó la médula espinal; una vez en el hospital, los médicos sugirieron que se tenía que realizar con urgencia una cirugía para evitar que el daño sufrido se consolide, dicha cirugía no se llevó a cabo porque confirmaron el embarazo de la menor, a pesar que se había solicitado de manera formal a la dirección del hospital la realización de un aborto terapéutico, pero la solicitud fue negada. Pasado tres meses, L.C. sufrió un aborto natural, es así que se le realiza la cirugía, pero ello no evitó que la paciente quedara en estado cuadripléjico. Era evidente el daño que se le había ocasionado a su salud por no haberle practicado la cirugía en el momento adecuado, cuya consecuencia afectó irreversiblemente su proyecto de vida tanto en sentido propio, familiar, y profesional. El estado de discapacidad que en la actualidad L.C. enfrenta, es una situación que también afecta a su familia puesto que no pueden solventar los gastos económicos que la discapacidad de L.C. requiere como son los tratamientos médicos, las medicinas, material clínico, etc. Este caso fue llevado al Comité de la CEDAW, que luego de analizar los hechos

ocurridos, manifestaron que el Estado peruano no cumplió con su deber de garantizar a las mujeres el acceso pertinente a recibir asistencia médica sin ser discriminadas conforme a los acuerdos establecidos en la convención de la CEDAW, además el Comité estableció que los Estados parte están comprometidos a proteger judicialmente los derechos de las féminas basándose en la igualdad de género, también tienen la obligación de garantizar a través de los tribunales competentes u otras instituciones estatales la defensa de la mujer frente a algún acto discriminatorio; tal es así que, el Comité advirtió que el Estado parte se encuentra en la obligación de tomar decisiones adecuadas, inclusive de naturaleza legislativa para reformar o abolir leyes con contenido discriminatorio dirigido a la mujer. En cuanto a la negación de la atención médica de urgencia, el Comité consideró arbitraria la decisión de los médicos de aplazar la cirugía con la única finalidad de proteger la vida del feto por encima de la vida y salud de la madre, dicho acto perjudicó terriblemente la salud de la menor, también consideró que L.C. no tuvo la oportunidad de poder acceder a un procedimiento eficiente que le hubiera permitido gozar de su derecho a la atención médica requerida y debido a su estado L.C. debió acceder a los siguientes servicios médicos: debió ser operada de la columna, se le debió practicar el aborto terapéutico, y luego el servicio de terapia y rehabilitación física, al cual únicamente acudió dos meses por falta de recursos económicos, el Comité concluyó que se había vulnerado la Recomendación General N°24 que avala el derecho reproductivo de la mujer, en el acceso a la atención médica por lo que el Estado peruano en este caso habría discriminado a la adolescente; por último el Comité reconoció los perjuicios morales, materiales y económicos ocasionados a la familia de L.C. y lo considera de mayor gravedad debido a que la menor se hallaba en una situación de salud mental deteriorada a causa del abuso sexual al cual fue sometida en repetidas veces y además el estado de gestación que la condujo a intentar suicidarse. L.C. reunía las condiciones para ser sometida al procedimiento de aborto terapéutico, cuyo derecho le fue negado, de manera que el Comité advirtió que dicha decisión fue influenciada por la idea de que la tutela del feto debe predominar sobre la salud de la gestante y concluyó que a L.C. la consideraron como un objeto reproductivo por haber hecho predominar la vida del feto por encima de la necesidad de atención médica

inmediata que L.C. requería para salvaguardar su vida y su salud y por lo tanto fue discriminada. En cuanto al aborto en circunstancias de violación sexual el Comité consideró que, el Estado parte que no garantiza el derecho reproductivo de la mujer, ni dicta normas para avalar el aborto por causa de violación sexual colabora a la condición que atraviesa L.C.; es así que el Comité dictaminó que, el Estado peruano otorgue una reparación que incluya la indemnización justa por los perjuicios morales, físicos y económicos, y medidas de rehabilitación con el fin de ofrecerle una mejor calidad de vida; además el Comité recomendó a los Estados parte que revisen su legislación con la finalidad de acceder efectivamente al aborto terapéutico garantizando la salud mental y física de la mujer e impedir que casos como este se vuelvan a repetir, revisar sus leyes para despenalizar el aborto en casos de embarazos causados por una violación sexual (Wome's Link Worldwide, 2015).

El aborto debido a que el fruto de la concepción fue producto de violación sexual está permitido en otros países, los mismos que fundamentan tal decisión, en el respeto de la dignidad y la libertad de las mujeres a decidir no continuar con un embarazo no anhelado; por ello, dentro del Derecho Comparado hemos considerado incluir los siguientes fallos, que en su momento fueron dictados por los tribunales constitucionales; de tal manera que, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de España, del 11 de abril de 1985, se pronunció sobre la constitucionalidad del proyecto de Ley, para reformar el Código Penal, que introdujo el artículo 417bis, que contenía la viabilidad de tres casos concretos referidos al aborto. El artículo decía: el aborto es inimputable si es un galeno quien lo practica, con el asentimiento de la mujer, en un primer caso cuando sea una medida imprescindible para impedir un grave daño en la integridad física de la gestante; en el segundo caso se puede realizar el aborto hasta los tres meses de gestación, si la gravidez es consecuencia de una violación, pero se requiere que el hecho haya sido denunciado y en el tercer caso se permite el aborto hasta dentro del plazo de 5 meses cuando exista el diagnóstico de un equipo médico, que asegure que el embrión tiene la posibilidad de nacer con graves daños en su salud (Díaz & Ramírez, 2013).

Dicha normatividad asociada al sistema de indicaciones, fue objetada por un grupo de diputados que presentaron un recurso de inconstitucionalidad, cuya pretensión apuntaba a que el Proyecto sea declarado inconstitucional en su totalidad. Los argumentos de los demandantes indicaban que el mencionado proyecto vulneraba un conjunto de derechos constitucionales. Además, manifestaron que el Estado socialista ejercido por los españoles no concuerda con acciones dirigidas a frustrar la vida del ser en formación. De modo que, de acuerdo a los Tratados Internacionales de los cuales España es parte, se tutela el derecho de todo individuo a la vida y dentro también está el fruto de la concepción. Relacionando esta jurisprudencia con el tema principal de la investigación nos vamos a referir directamente al segundo caso de aborto, que es cuando se suscitó una violación sexual, los diputados no consideraron acertado la supremacía de los derechos de la mujer por encima del derecho a la vida del nasciturus; y, también se quebraba el deber de proteger a los hijos independientemente de su filiación (Díaz & Ramírez, 2013).

Como respuesta, el Tribunal Constitucional español implementó una forma de concebir constitucionalmente el derecho a la vida; es así que, la principal idea de su reflexión concluye en que, la vida es un ciclo que se origina con la anidación en la matriz y se extingue con el deceso; el nasciturus es uno de los ciclos de la vida, por tanto, es un bien jurídico que merece protección a nivel constitucional porque tutela la vida. A raíz de ello, se colige que la vida del nasciturus esta tutelada por la Constitución del Estado, cuya primera responsabilidad es prohibir la frustración del desarrollo natural de la gestación y segundo, establecer un mecanismo de protección penal. El Tribunal sostuvo también que, las mujeres no pueden ser ignoradas y que el Estado debe proteger sus derechos ligados a la maternidad. El Tribunal, se percata de la colisión existente entre el derecho a la vida del nasciturus y los derechos constitucionales de las mujeres especialmente la protección de su vida y dignidad (Díaz & Ramírez, 2013).

El intérprete constitucional se vio en la obligación de ponderar los bienes y derechos en relación al caso presentado; de manera que, en lo referido al embarazo producto de una violación sexual, el Tribunal afirmó que, no resulta inconstitucional, debido a que el embarazo al originarse debido a una violación sexual, además de ser un hecho que se produjo en contra de la voluntad de la

mujer, también lesiona su dignidad e integridad física afectando seriamente su libre desarrollo personal; por ende, resulta inadmisibles imponerle una maternidad no deseada (Díaz & Ramírez, 2013).

El Proyecto para reformar el Código Penal, fue declarado inconstitucional, dicho argumento se basó en la falta de garantías para brindar seguridad y protección a la vida del feto y de la madre en el caso de los tres supuestos de aborto mencionados (Díaz & Ramírez, 2013).

Veinticinco años después, se legalizó el aborto en el país europeo, y está regido por la Ley Orgánica 2-2010; Ley de Salud Sexual y Reproductiva y de la Interrupción Voluntaria del Embarazo, vigente desde el 5 de julio del año 2010. Las condiciones para llevar a cabo dicha praxis, están reguladas en los artículos 12,14 y 15, y además acoge a todas las mujeres sin diferenciación alguna (BOE legislación Consolidada, 2010).

Para conocer mejor el contenido de los artículos mencionados líneas atrás, pasaremos a mencionar las ideas más resaltantes de cada uno de ellos, de manera que, el artículo 12; avala el acceso a poder interrumpir el embarazo, respetando siempre lo decretado en la presente ley, cuyas condiciones serán interpretadas de la manera más beneficiosa para la protección y eficiencia de los derechos constitucionales de la fémina que desea someterse a dicho procedimiento (BOE legislación Consolidada, 2010).

El artículo 13, regula la manera de cómo se va a proceder, manifiesta que la intervención lo realizará un galeno especialista o bajo su dirección en un establecimiento de salud acreditado, previo consentimiento expreso y documentado de la paciente o de su representante legal; el asentimiento expreso será omitido, si ocurriera una situación donde el único camino es la intervención inmediata del médico con el único fin de salvarle la vida a la paciente (BOE legislación Consolidada, 2010).

El artículo 14, indica el plazo para realizar dicha práctica previo requerimiento de la interesada, el periodo comprende entre las primeras catorce semanas de gestación siempre y cuando, en un principio, la gestante haya sido informada sobre los derechos y asistencias estatales que están dispuestos a brindarle ayuda y luego esperar un plazo de 3 días para que su solicitud pueda ser aceptada (BOE legislación Consolidada, 2010).

Continuamos con la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia, Cuya resolución final se emitió en mayo de 2006, en la que declaró inconstitucionales algunos artículos del Código Penal, incluidos los que sancionaban el aborto en las circunstancias de peligro de la vida de la madre, cuando exista la probabilidad certificada por el médico de que el ser en formación presenta daños patológicos que hagan inviable su existencia y cuando el embarazo sea originado a causa de un comportamiento relacionado al acceso carnal o sexual sin asentimiento o si sucediera una inseminación artificial o transmisión de óvulo fecundado sin consentimiento, o en caso de incesto (Díaz & Ramírez, 2013).

Luego de analizar el contenido de las normas contenidas en los Tratados Internacionales vinculados a tutelar la vida; concluyeron que, ningún derecho es absoluto incluido el que ampara la vida, debido a que, según la problemática presentada, surge la urgencia de ponderar dos bienes jurídicos en situación de colisión. A pesar que el Estado colombiano muestra su disposición de brindar protección al nasciturus, la Corte Constitucional indicó tajantemente que dicha protección no podría ser perpetua, de modo que es susceptible de ser ponderado con otros derechos de igual rango (Díaz & Ramírez, 2013).

La vida humana se va desarrollando en diferentes etapas y llega a ser expresada de diversas maneras, y a la vez cuentan con una tutela jurídica distinta; de manera que, la protección jurídica que se le otorga al nasciturus, no es similar a la protección brindada a la persona humana, por lo que en la mayoría de las leyes penales se sanciona con mayor rigidez al delito de infanticidio u homicidio que al delito de aborto; es así que la Corte Constitucional sostiene que, estas apreciaciones deberían ser consideradas convenientes por los legisladores para poder ser incluidas en las políticas estatales en los casos de aborto, en concordancia con la Constitución y sobre todo respetando el conjunto de derechos constitucionales de las féminas. logrando una armonía con los principios de constitucionalidad, proporcionalidad y razonabilidad (Díaz & Ramírez, 2013).

Después de analizar detenidamente la situación presentada en los casos de aborto, la Corte Constitucional fundamentó su decisión, y manifestó que la

intervención penalizadora del Estado en situaciones de abortos por embarazos producidos por un abuso sexual es desproporcionada puesto que, la tutela de la vida del feto no es perpetua, y tiene que estar condicionada a la forma de resolución del problema existente, además advirtió que tanto la dignidad de la mujer y el libre desarrollo de su personalidad son incomprendidos considerando desproporcionada la penalización en los casos de violación sexual frente a la perpetuidad de la tutela de la vida del fruto de la concepción, considerando la existencia de una total incomprensión sobre la dignidad humana y del libre desarrollo personal de la mujer que resultó embarazada en contra de su voluntad, es decir que no fue concebido por libre decisión y consentimiento, sino fue el producto de un comportamiento abusivo que denigra a la mujer, los mismos que también están tipificados dentro del Código Penal, de la misma manera, llegaron a la conclusión que, la vida del nasciturus no puede ser considerada por encima de los derechos vulnerados de la grávida, específicamente su derecho a decidir sobre su cuerpo y su libre maternidad, la Corte advirtió que la conducta punible deber ser denunciada, y también desecharon la idea de exigir a la víctima pruebas disformes imposibles de mostrar (Díaz & Ramírez, 2013).

La Corte Constitucional Colombiana reconoce a las mujeres el derecho al aborto a través de la sentencia C.355 de 2006, es así que a partir de la fecha queda en situación de despenalizado en las tres modalidades específicas mencionadas con anterioridad; pero para mayor énfasis nos referimos al aborto cuando embarazo fue ocasionado por una violación, incesto o acto sexual abusivo, que guarda relación con el tema central de la investigación. La Corte admitió que el aborto es un derecho fundamental, particularmente porque está íntimamente relacionado con otros derechos como la dignidad, y la libertad que implica el ejercicio libre de su sexualidad y maternidad así como su libre desenvolvimiento; por ello también estableció que todas las ciudades a nivel nacional tienen la obligación de disponer del servicio de aborto que garantice la protección del bienestar físico y psicológico de la gestante (Bergallo, Jaramillo, & Vaggione, 2018).

Asimismo, el código penal regula la comisión del delito de aborto, en el capítulo IV, comprendiendo los artículos 122 (aborto) y 123 (aborto sin consentimiento); el primer artículo mencionado cuestiona a aquella mujer que realice conductas para producir su aborto o aceptare que otra persona se lo ocasione, en estas circunstancias será merecedora de una condena de prisión de 16 a 54 meses. Será condenado igualmente, el sujeto quien, con el asentimiento de la gestante, actúe conforme a lo previsto en el párrafo anterior. Pero La Corte advirtió la exequibilidad de este artículo decretando que, no configura el delito de aborto, cuando con el asentimiento de la grávida, se llega a interrumpir el embarazo que fue originado por un comportamiento abusivo de carácter sexual el mismo de debe ser denunciado ante las autoridades (Botero, 2016).

Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina.

El derecho penal argentino se basa en el modelo de las indicaciones, de manera que, no es sancionable el aborto al igual que en nuestro país, cuando el procedimiento es realizado para garantizar la vida de la madre, pero la segunda situación se diferencia de nuestro país, en la circunstancia de un embarazo producto de una violación sexual, que tiene una penalidad atenuada y está dirigido únicamente a mujeres solteras; mientras que, en Argentina la viabilidad del aborto sucede previa autorización del curador, y está dirigido a aquella mujer cuyo diagnóstico médico muestra su discapacidad mental, y que al haber sido víctima de violación o un menoscabo al pudor y como resultado del ese delito haya quedado embarazada, puede acceder al procedimiento de aborto. Podemos resaltar ambas son normas discriminatorias porque en Perú discrimina a la mujer casada y en Argentina discrimina al resto de mujeres que no son discapacitadas mentales (Díaz & Ramírez, 2013).

Refiriéndonos al caso específico de A.F, quien, representando a su hija A.G., una adolescente de 15 años de edad; el 14 de enero de 2010, se presentó ante la corte de la provincia del Chubut, con la finalidad de que se le autorice interrumpir el embarazo de su menor hija, quien fue violada sexualmente por su esposo O.C. el mismo que, en su momento fue denunciado ante las autoridades competentes, el 23 del mismo mes A.F. mostró ante el juez penal una certificación médica que indicaba que la víctima se encontraba en la octava semana de embarazo, pero el juez argumentó que no era su competencia y no

podía dar solución a su petición y transfirió el expediente a la fiscalía, quien también señaló no tener competencia para dar solución al petitorio (Biblioteca del Congreso Argentina, 2020).

El día 22 de enero de 2010, A.F., presenta ante el juzgado de familia sus expedientes que fueron rechazados; sin embargo dentro de los informes presentados, uno específicamente se refería al estado psicológico de la víctima, por lo que dicho informe mostraba que A.G. manifestaba signos depresivos, pensamientos suicidas permanentes y que la gestación era vivida como un suceso raro y además se sentía invadida, que en su universo interior era absurdo, repugnante e inadmisibles, considerar como hijo a quien era el hijo del marido de su madre y padre de sus hermanos, de modo que, se arribó a la conclusión que la preservación de un embarazo contra la voluntad de la víctima conllevaría a poner peligro su integridad tanto física como psíquica, incluyendo el riesgo de vida (Biblioteca del Congreso Argentina, 2020).

El Tribunal Superior de Justicia del Chubut, el año 2010, en el mes de marzo, día 8, anuló la resolución de la instancia previa y admitió el petitorio de A.F. de manera que, dentro de los fundamentos de los miembros del tribunal que votaron a favor, consta lo siguiente: a. Que, la solicitud encajaba en la modalidad de aborto no punible contenido en la primera sección del inciso 2 del art. 86 del Código Sustantivo (en adelante C.P.); b. Que la figuración de suspensión del embarazo era concordante con la red constitucional y común; c. aun considerando innecesario, se le concedió la orden judicial para llevar a cabo dicha práctica; por lo que dicha orden se ejecutó el 11 de marzo de ese mismo año en el establecimiento materno infantil (Biblioteca del Congreso Argentina, 2020).

La decisión final de la Corte se fundamentó una interpretación amplia del artículo 86, inciso 2 del C.P.; en vista que comprendían que todas las situaciones de embarazos forzados, víctimas de violación, deberían ser considerados como abortos no punibles (Díaz & Ramírez, 2013).

Tanto el fundamento de igualdad y la tesis de no discriminación, se aplica específicamente en situaciones de mujeres víctimas de violación, no cabe la idea

de realizar diferenciaciones y considerar dentro del aborto no punible, únicamente a las mujeres con incapacidad mental; De esta forma, la legislación penal que concede el aborto, compromete la ejecución de la obligación del Estado de defender a las víctimas de violación y otorgarles el acceso a los servicios médicos integrales en todo momento. Como prueba del modelo de protección en las circunstancias de violación sexual, se mencionó la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso Fernández Ortega contra México (Díaz & Ramírez, 2013). Donde El 30 de agosto de 2010 la Corte falló, por acuerdo unánime, que el Estado de Mexicano tuvo responsabilidad por la vulneración de los derechos fundamentales y por no brindar la protección judicial en perjuicio de la señora Inés Fernández Ortega, integrante de la comunidad indígena me'paa, quien al momento de los hechos vivía en Barranca Tecoani, en el estado de Guerrero. La Corte, basándose en las declaraciones de la señora Inés y otros elementos de convicción, quedó demostrado que, la fecha del 22 de marzo de 2002, alrededor de las tres de la tarde, un grupo de militares del ejército se presentaron en su domicilio, donde se hallaba acompañada de sus cuatro menores hijos; mientras que otros militares permanecieron en el exterior de domicilio, tres de ellos entraron a su casa sin su autorización y la encañonaron con sus armas pidiéndole cierta información. Fue entonces, bajo coacción, sola y rodeada de las tres militares armados, cuando uno de ellos cometió la violación sexual, en presencia de sus hijos, quienes fueron testigos de todo lo ocurrido (Rodríguez, 2018).

Además la Corte aclaró que, es innecesario e ilegal judicializar la práctica del aborto en situaciones de violación de tal forma que sería una manera de obligar a la víctima a exponerse públicamente y además la demora de dicho trámite pondría en riesgo la vida de la mujer en estado de gestación junto con su derecho de poder acceder a la práctica de a un aborto lícito y fiable, de modo que la atención de esta modalidad de aborto, debe ser llevada a cabo por un galeno en el menor tiempo posible, sin el requerimiento de sentencias judiciales. (Díaz & Ramírez, 2013).

Del mismo modo, la Corte advirtió que existe la necesidad de implementar protocolos dentro de los hospitales para poder atender los abortos impunes,

incluyendo patrones para respaldar la obtención de información y confidencialidad, así como también se deben obviar los molestos procedimientos administrativos, evitando requerimientos que los médicos no lo han señalado, establecer estrategias para dar solución a posibles discordias entre el médico y la paciente, el aborto no punible, conduce al Estado a garantizar un procedimiento, rápido, asequible y confiable. También, decretó que el Estado debe poner en funcionamiento la prestación de servicios integrales que protejan la salud, integridad físico-psíquica, sexual y reproductiva de la víctima, asegurándose de contar con ambientes confortables y seguros que brinden privacidad y confianza, además de contar con tratamientos médicos para prevenir y reducir los peligros originados de la violación (Díaz & Ramírez, 2013).

En la actualidad las modalidades de aborto se rigen conforme a la Ley 27610 que contempla el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo; con esta ley, el Gobierno Argentino tiene la finalidad de desarrollar una nueva política de salud pública que considera en primer lugar, el respeto de derechos humanos de las mujeres, además su objetivo es regular el acceso voluntario al aborto, también garantizar la atención postaborto y así evitar el acrecentamiento de las tasas que reflejan el alto grado de madres enfermas y muertes maternas. Es así que la presente ley; les reconoce a todas las mujeres y aquellas personas con distintas identidades de género capaces de engendrar el derecho a disponer la frustración de su gestación conforme a lo normado, también a solicitar el acceso a los servicios que el sistema de salud ofrece como: el servicio de procedimiento de interrupción de la gestación, servicio de atención postaborto, prevención de embarazos no deseados, pudiendo ser guiados participando en los programas de planificación familiar donde serán correctamente informados y educados en cuanto a las relaciones sexuales responsables y podrán conocer acerca de los métodos para evitar los embarazos a través del uso de anticonceptivos seguros. El artículo 4, también se refiere a las mismas personas del artículo 2, especificándoles que tienen el derecho de interrumpir su embarazo, hasta la semana catorce del estado de gravidez, de manera excepcional serán admitidas a dicho procedimiento fuera del plazo señalado cuando el embarazo es a causa de una violación, la grávida únicamente presentará una declaración jurada al personal de salud a su cargo, cuando sea el caso de niñas menores de 13 años

la presentación del mencionado documento líneas atrás no será necesario; y, también en el caso que peligre la vida o salud de la grávida. El artículo 5° aclara que aquella persona que haga uso de su derecho a interrumpir su embarazo, también tiene derecho ser atendida en los servicios del sistema de salud acreditados, dentro del período máximo de diez días contados desde su solicitud; así como también, el personal de salud debe garantizar las condiciones mínimas durante la intervención y el postaborto, brindando un trato digno y respetando su privacidad; en los casos de violación, si las víctimas fueran niñas o adolescentes, se deberá respetar la privacidad y confidencialidad y no deberán obstruir ni dilatar los derechos plasmados en la norma (Boletín Oficial de la República Argentina, 2021).

Al igual que en Argentina, el aborto también es legal en la República Oriental del Uruguay, dicho procedimiento se encuentra amparado en la Ley N°18987 “Interrupción Voluntaria del Embarazo”. Con el objetivo de asegurar la concepción responsable y consciente; el Estado Uruguayo, decretó la presente norma, que reconoce la importancia en la sociedad de la maternidad, la defensa de la vida humana y además impulsa el disfrute total de los derechos sexuales y reproductivos de toda su ciudadanía; en particular la normativa sobre la despenalización, aclara que no será imputada, la suspensión voluntaria del embarazo, en circunstancias que los requerimientos constituidos en la ley, sean cumplidas por la mujer; y que el procedimiento se lleve a cabo durante las primeras doce semanas de gestación. El artículo 2° menciona los requisitos, indicando que, dentro del plazo que se establece, la mujer deberá apersonarse ante un centro de salud, a una consulta médica, donde dará a conocer al especialista de la salud las circunstancias en las que ha acontecido la concepción, situaciones de pobreza, sociales o familiares; el galeno será quién disponga el asesoramiento de un grupo interdisciplinario, integrado por tres profesionales, donde intervendrá un médico ginecólogo, un especialista en salud psíquica y el sobrante en el área social; este equipo tiene la responsabilidad de comunicar a la fémina, sobre las particularidades y los riesgos que constituye la práctica de la interrupción del embarazo, también sobre la disponibilidad de los programas de asistencia social y económico, así como también acerca de la posibilidad de dar en adopción a su hijo; a partir de la reunión con los expertos,

la mujer podrá manifestar su decisión dentro del plazo de cinco días, si afirma su intención de detener la gravidez, el galeno preparará de inmediato el procedimiento, la ratificación de la gestante será incorporada a su historia clínica. Sobre las excepciones, se manifiesta que, más allá de los pormenores, periodos y requerimientos fijados en esta norma, la detención del embarazo se realizará cuando: 1. El embarazo supone un grave riesgo para el bienestar de la dama; 2. Se compruebe un proceso patológico, que ocasione deformaciones incompatibles con la vida extrauterina; 3. La gestación, es el fruto de un atentado a la libertad sexual, avalada con el certificado de la acusación fiscal dentro de las catorce semanas de gestación (Poder Legislativo, 2012).

Así también los Comités de las Naciones Unidas han manifestado observaciones a los países parte, sobre el tema del aborto; de manera que, el Comité para la “Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer”, en lo referido a “la mujer y la salud”; sostiene que, el acceso de las mujeres hacia una atención médica oportuna queda obstaculizado por la existencia de normas que sancionan cierto tipo de intervenciones quirúrgicas que comprometen a las mujeres; dichas normas castigan no solo a la mujer sino también a quien realiza el procedimiento médico. Por consiguiente, aquellos Estados que forman parte deberían priorizar el tema del embarazo no deseado, actuando oportunamente implementando programas de planificación familiar y educación sexual y brindando servicios seguros de maternidad y asistencia prenatal con la finalidad de minimizar los porcentajes de mortalidad materna. En cuanto al aborto, aquellas leyes que, sancionan a las mujeres que se hayan sometido a dicho procedimiento, deberían ser reformuladas considerando su derogación (Calderón, 2006).

De la misma manera, el Comité de Derechos Humanos; en referencia a la homogeneidad de derechos entre hombres y mujeres; expresa que, los Estados que lo integran, cuando presentan los reportes acerca del derecho a la vida, deberán añadir datos sobre las tasas de natalidad y la cantidad de decesos de mujeres relacionados con el embarazo o el parto; de igual manera, se debe brindar información acerca de las medidas adoptadas, para instruir a la dama con la finalidad de evitar embarazos no deseados y prevenir prácticas de abortos ilegales que pongan en riesgo su vida. Además, el Comité, con la finalidad de

realizar una evaluación sobre el cumplimiento del artículo 7 y 24 del Pacto, donde se dispone que los Estados que lo conforman, deben presentar información para que el Comité realice la evaluación respectiva acerca de la existencia de leyes que obstaculicen el disfrute y goce de derechos en homogeneidad de circunstancias entre mujeres y varones, así como el disfrute del derecho a la vida privada y demás derechos avalados en el artículo 17, el Comité manifiesta a manera de ejemplo, algunas situaciones donde se evidencia dicha desigualdad incluidas en la forma de amparo que brinda la ley en situaciones de protección contra la violación, también aquella donde los territorios no respetan la privacidad de la dama en cuanto a su sexualidad, como sucede, cuando se requiere que el cónyuge manifieste su aprobación para que se realice la esterilización de la mujer, también cuando se obliga a cumplir con una serie de requisitos generales para que la mujer acceda a ser esterilizada; tales como tener una determinada cantidad de hijos o una determinada edad, o cuando los médicos y otros funcionarios de la salud se ven obligados por el Estado a denunciar los casos de mujeres que se practiquen abortos, en esas situaciones podrían resultar vulnerados otros derechos avalados en el Pacto (Calderón, 2006).

De igual forma el Comité de los Derechos del Niño, en lo referido a la salud y el desarrollo de los adolescentes, en relación a la Convención sobre los Derechos del Niño, expresa que todos los niños y adolescentes deben ser informados acerca de los daños que podría ocasionar un matrimonio y un embarazo prematuro, y aquellas que están en estado de gestación deberían acceder a una atención médica oportuna de acuerdo a sus necesidades particulares y que los Estados parte, deberían poner en práctica una serie de estrategias para minimizar la morbilidad materna y de la misma manera también para evitar la mortalidad de niñas adolescentes embarazadas cuyos decesos son a consecuencia de embarazos tempranos y los sometimientos a prácticas de abortos en condiciones riesgosas; así como brindar ayuda a los progenitores de dichos menores. Además, el Comité exhorta a que los Estados conformantes, elaboren y pongan en práctica programas que faciliten la accesibilidad a los servicios de salud sexual reproductiva, incluyendo la planificación familiar, el uso de anticonceptivos y el acceso a procedimientos seguros de aborto cuando este no sea reprimido por ley (Unicef, 2014).

Así pues, los Comités de las Naciones Unidas han expresado recomendaciones concretas a los países parte en materia de aborto; por lo que, de acuerdo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité de derechos Humanos, conforme al análisis de los reportes presentados por los estados parte, aprobó el 6 de noviembre de 1996 un conjunto de observaciones y recomendaciones; de manera que, le recomienda al Perú que se revise la normatividad del Código Civil y Penal tomando en cuenta las obligaciones fijadas en el pacto. El Perú debe cerciorarse de que su legislación relacionada a la violación, al abuso sexual y a la violencia contra la mujer, les garantice protección de forma eficaz y además deben aplicar medidas preventivas para evitar que las mujeres pongan en peligro sus vidas a consecuencia de la existencia de leyes que repriman el aborto (Calderón, 2006).

Igualmente en la sesión 1892, llevada a cabo del 15 de noviembre de 2000, el Comité además de otras recomendaciones, expresó que es señal de zozobra la prohibición del aborto, aún en las circunstancias de embarazos causados por una violación sexual; peor aún en el Perú, los abortos clandestinos son el motivo de la alta tasa porcentual de mortandad materna; a razón de ello el Comité considera la incompatibilidad de dichas normas con algunos artículos del Pacto y aconseja la revisión y reformulación de sus normas internas con el objetivo de decretar disposiciones que exceptúen la prohibición del aborto y su condena (Calderón, 2006).

Así también en la sesión 2975 realizada el 27 de marzo de 2013; el Comité, al encontrarse preocupado por los datos estadísticos que muestra como resultado un índice elevado de mortandad materna, ligadas a abortos clandestinos a consecuencia de la represión del aborto, en casos de atentado a la libertad sexual e incesto y además por la inexistencia de protocolos estatales que regularicen la praxis del aborto terapéutico. Recomienda a los Estados la revisión de su legislación acerca del aborto y añadan pautas excepcionales en circunstancias de embarazos producto de violación sexual o incesto, y que lo más pronto posible regularicen los protocolos para garantizar la práctica del aborto terapéutico (Calderón, 2006).

El Comité de los Derechos del Niño y la Niña, analizó el reporte periódico presentado por el Estado peruano, llegando a aprobar una serie de

recomendaciones, el día 14 de marzo de 2006, donde se interesa por la Salud de los adolescentes mostrando su preocupación por el incremento de embarazos prematuros y por el elevado índice de muerte de adolescentes por practicarse un aborto, también se preocupa por la escasez de servicios estatales ligados a la integridad sexual y reproductiva sobre todo en lugares carentes de recursos económicos; recomienda a los Estados parte, asegurar a las adolescentes, la disponibilidad de programas estatales de salud reproductiva, también organizar campañas de información para concientizarlas acerca de sus derechos en cuestión de salud reproductiva, sobre cómo prevenir la enfermedades de transmisión sexual y los embarazos prematuros; asimismo, los Estados parte deben aprobar todas las medidas posibles para afrontar las muertes producidas por abortos en las niñas adolescentes (Calderón, 2006).

El Comité contra la tortura, ha sido informado de que el personal médico estatal se opone a ofrecer el servicio médico necesario para que las mujeres embarazadas no opten por prácticas de abortos ilegales poniendo en riesgo sus vidas (Calderón, 2006).

La normativa vigente, reprime la disponibilidad a la detención voluntaria del embarazo, incluyendo los casos de violación sexual, dicha actitud por parte del Estado, tiene como consecuencia serios daños en la salud de las gestantes, incluyendo los decesos que podrían haber sido evitados, por lo que el Comité critica la negligente actuación del Estado Parte en la precaución de hechos que menoscaben seriamente la salud de las mujeres, de modo que se configuran en acciones crueles e inhumanos; por ello, el Estado parte debe dar solución a esas falencias incorporando normas legales, para garantizar la atención médica de las mujeres en el momento que lo requieran, también deben reforzar los programas de planificación familiar (Calderón, 2006).

En lo relacionado a los derechos de salud y reproducción; para el Comité es alarmante los altos índices de decesos a causa de abortos clandestinos, también muestra su desacuerdo por la prohibición del aborto en casos de atentados a la libertad sexual e incesto; y por la prohibición de parte del Tribunal Constitucional sobre la administración de anticonceptivos orales de emergencia a aquellas mujeres que fueron agredidas sexualmente (Calderón, 2006).

De igual manera le inquieta que, los médicos se vean obligados por las leyes en vigor, a tener que notificar ante las autoridades competentes a aquellas féminas que solicitan atención médica debido a una mala praxis de aborto, lo que conduciría a una serie de investigaciones y al posible inicio de un proceso penal, esta circunstancia genera tal miedo que la mujer opta por no acudir a un establecimiento de salud para realizarse un aborto donde su vida y salud quedarían garantizadas; por esa razón, el Estado integrante, debe examinar su legislación con el fin de cambiar la denegación general del aborto, de manera que se autorice en circunstancias cuando el embarazo sea producto de una vulneración de la libertad sexual o incesto, y ofrecer asistencia médica gratuita a las víctimas de dicho acto reprochable, también deben reglamentar la entrega de métodos de prevención de embarazos, vigilar que los profesionales de la salud conozcan y apliquen adecuadamente los protocolos del Ministerio de Salud y asegurar una atención inmediata a quienes soliciten tratamiento médico de emergencia, suprimir el hecho de hacer revelar a las damas que hayan requerido atención de salud inmediata como producto de un aborto clandestino, también evitar sancionar al personal de salud por la práctica de sus funciones profesionales en dichas circunstancias, y por último, brindar información en temas de planificación para formar una familia de manera responsable (Calderón, 2006).

Así también, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, que mostró su intranquilidad por los altos índices de decesos maternos, producto de abortos clandestinos peligrosos y la situación sanitaria de las mujeres en el Perú; debido a ello, el Comité incitó al Gobierno a que revisara su normativa referida al aborto, y contemple las necesidades de salubridad de las mujeres y que no descarte la idea de eliminar la penalidad implantada a las mujeres que se hubieren sometido a procedimientos ilegales de aborto. Así también el Comité recomendó al Estado a que cuente con el apoyo de profesionales especializados como médicos, jueces y abogados; con la finalidad de ampliar la norma relacionada al aborto terapéutico, también señaló que, aunque el aborto se encuentre tipificado, esta actitud no minimiza las prácticas clandestinas del mismo, por el contrario, hace que las mujeres se expongan a situaciones inseguras y peligrosas; de tal manera que, se le recomienda al Estado peruano

revisar su legislación ligada al aborto y garantice que la mujer pueda recibir los servicios de salud requeridos incluso el procedimiento de aborto seguro y también que puedan ser atendidas de emergencia cuando se produzca alguna complicación originada del aborto clandestino (Calderón, 2006).

El Comité observa la limitada interpretación de la norma excepcional que regulariza el aborto terapéutico y le preocupa que no hayan considerado las sugerencias del Comité de Derechos Humanos, formuladas en relación con el caso K.L. contra el Perú; situación que conduce a la mujer a la práctica de abortos clandestinos y peligrosos, tal es así que, exhorta al Estado parte a brindar servicios de salud de calidad, para las mujeres que presenten alguna complicación procedente de una praxis clandestina de aborto, realizada en condiciones insalubres con la finalidad de minimizar los porcentajes de mortalidad materna, por lo que debe reexaminar su comprensión limitada del aborto terapéutico, que es legal, específicamente para prevenir los embarazos en menores de edad y contemplar la oportunidad de examinar la normativa referida a los abortos en casos de embarazos no deseados; con el objetivo de abolir las penalidades establecidas a las mujeres que deciden practicarse un aborto (Calderón, 2006).

También al Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, le preocupa que el Estado peruano penalice el aborto cuando el embarazo fue producto de una violación sexual; de manera tal que, recomienda modificar el Código Penal para no sancionar el aborto en los casos de embarazos no deseados, resultantes de la comisión del delito de violación sexual (Calderón, 2006).

III. METODOLOGÍA

Metodología y método son dos concepciones distintas; de modo que, la palabra metodología, deriva del griego *métodos* que significa método, y el sufijo logía, se origina del griego *lógos*, que se traduce como ciencia, estudio o tratado; de manera que la metodología viene a ser el estudio del método. Tal es así que, la metodología científica describe, explica y justifica el método científico, con la finalidad de respaldar científicamente el uso de técnicas y estrategias relacionadas al mismo (Elgueta & Palma, 2011).

La metodología es la ciencia que estudia a los métodos generales y particulares, su uso y sus alcances; es decir engloba un conjunto de métodos y técnicas de rigor científico que se utilizan ordenadamente en un proceso de investigación para lograr un resultado teóricamente válido (Aranzamendi, 2010).

El vocablo método proviene del griego cuyas raíces son: *meth* que significa meta y *odos*, vía; de modo que, el método es la vía para llegar a una meta, es el conjunto de procedimientos para crear o desarrollar conocimientos científicos en busca de la verdad, es la vía y manera de proceder para dar solución a problemas de carácter teórico o práctico. Ejemplo: el científico hace uso de una serie de métodos, técnicas e instrumentos para lograr su propósito; tal es así que el método está muy ligado a las técnicas e instrumentos, que no pueden ser utilizadas de manera separada, por lo que la única diferenciación que podría existir es que el método viene a ser el género y las otras vendrán a ser la especie (Aranzamendi, 2010).

El método dentro de la investigación jurídica, se aplica a la solución de problemas específicos, para hallar respuestas a preguntas que aún no han sido resueltas, permitiendo el estudio de las relaciones entre los factores y hechos sociales, políticos, culturales y económicos que tengan relación con el derecho (Aranzamendi, 2010).

Según Gay L.R., metodólogo norteamericano, el método científico es un procedimiento organizado que abarca un número de fases ordenadas: descubrimiento y definición del problema; formulación de hipótesis; recopilación de datos; y exposición de conclusiones correspondientes a la confirmación o rechazo de las hipótesis".

3.1. Tipo y diseño de investigación

El trabajo de investigación es de carácter descriptivo, dogmático, jurídico propositiva y el diseño es cualitativo.

De manera que el tipo descriptivo consta de la descripción, registro, análisis e interpretación de la realidad actual y la existencia de sucesos contradictorios a esta, por lo que el enfoque se hace en base a conclusiones resaltantes o en base a cómo un individuo, agrupación o tema, se deduce en la actualidad. Así también la investigación descriptiva sobre realidades de hecho y su característica principal es la de exponer una representación acertada (Tamayo, 2014).

Ahora, en la investigación dogmática, se trabaja directamente con el mandato judicial, sin interesar su puesta en práctica o sus bases en valores; es decir se redacta con el derecho objetivo “puro” (no aplicado), por tanto, su investigación exclusivamente teórica y se hace a base de abstracciones, donde el investigador puede interrogar el marco jurídico adelantándose a posibles supuestos, recomendando la dación, transformación o anulación de tales normas. Por ello también, gracias a estas abstracciones, el encargado de investigar, podrá recomendar fórmulas normativas a adoptarse en su medio (Elgueta & Palma, 2011).

Es aquella que tiene como propósito de estudio una legislación, la misma que la puede imponer un estudio racional bajo las formas: histórica, comparada interpretativa, propositiva, analítica o exploratoria; investiga las estructuras del derecho objetivo ósea la legislación y el ordenamiento normativo jurídico por lo que se fundamenta básicamente en las fuentes formales del derecho objetivo (Castro, 2019).

Nos referimos a una investigación jurídico propositiva porque plantea una proposición de reforma, nulidad o creación de una norma jurídica (Tantaleán, 2016).

El Diseño de la investigación es cualitativo, busca investigar el carácter profundo y fundamental de las realidades, sus sistemas de vínculos, su configuración dinámica, aquella que otorga la razón completa de su conducta y demostraciones (Corona, 2006).

3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización

- Objetivo general: Determinar los fundamentos jurídicos y teóricos para despenalizar el aborto sentimental establecido en el inciso 1 artículo 120 el Código Penal vigente. Con la finalidad de impedir la vulneración de los derechos fundamentales de la mujer víctima de violación sexual.
- Objetivo específico: Determinar que la penalización del aborto sentimental, obliga a las mujeres víctimas de violación sexual a practicarse abortos clandestinos en condiciones inseguras, poniendo en peligro su vida y su salud.
- Categoría: - Aborto Sentimental
 - Subcategorías: Sujetos.
 - Violación sexual.
 - Bien jurídico.
 - Vulneración de derechos fundamentales
 - Subcategorías: Discriminación.
 - Violación sexual dentro del matrimonio.
 - Libertad sexual.
 - Dignidad de la mujer.
- Fuente: todas las mujeres en estado de gestación, producto de una violación sexual, que deseen interrumpir voluntariamente su embarazo.
- Técnica: la entrevista.

3.3. Escenario de estudio

Está conformado por todas las mujeres en estado de gestación que deseen poner fin voluntariamente su embarazo, en vista de que este fue resultado de una violación sexual.

3.4. Participantes

Participaron como validadores del instrumento que se aplicó en la presente tesis; tres abogados expertos con el grado de magister. También tres Fiscales del Distrito Judicial de Ancash, a quienes se les entrevistó.

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

Con el objetivo de recabar información relacionados al objeto de estudio, hemos empleado la técnica de la entrevista, utilizando como instrumento la guía de entrevista.

3.6. Procedimientos

El procedimiento se realizará en cuatro etapas: Primero elaboramos la guía de entrevista que está conformada por 7 preguntas. Segundo la guía de entrevista será validada por tres abogados expertos con el grado de magister para luego poder ser aplicada. Tercero, se llevará a cabo la entrevista a tres fiscales del distrito judicial de Ancash, cada entrevista durará un tiempo estimado entre 30 o 40 minutos la misma que será grabada para luego transcribir las opiniones de los entrevistados y cuarto las opiniones serán transcritas para luego ser firmadas por los entrevistados y luego quedar en los anexos del presente trabajo de investigación.

3.7. Rigor científico

Identificamos el nivel de rigor científico del presente trabajo de investigación, usando como técnica la entrevista, para ello elaboramos el instrumento denominado guía de entrevista, la misma que fue validada por tres abogados expertos y, a través de la cual pudimos evaluar la confiabilidad.

3.8. Método de análisis de la información

Para que los diferentes puntos de vista puedan ser analizados, se llevó a cabo la aplicación de la guía de entrevista, con la finalidad de dar mayor solidez a nuestra postura que es defender la despenalización del aborto sentimental debido a la existencia de la vulneración de los derechos fundamentales de la mujer.

3.9. Aspectos éticos

En cuanto a los aspectos éticos, consideramos que este trabajo de investigación cuenta con originalidad; tal es así que, pasó por el programa turnitin donde se pudo obtener el 13% de similitud, así también cuenta con las citas bibliográficas conforme a las normas APA, probando así el respeto de los derechos de cada autor que fue considerado en el presente trabajo.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Resultados

La guía de entrevista aplicada en el presente trabajo, contiene un total de 7 preguntas las mismas que guardan relación con las categorías y subcategorías que fueron desglosadas del objetivo específico con la finalidad de corroborar el mismo, a través de las diversas opiniones que se obtuvieron luego de entrevistar a tres Fiscales del Distrito Judicial de Ancash.

RESPECTO AL ABORTO

PREGUNTA N°1 ¿Qué opina sobre la comisión del delito de violación sexual?

- Entrevistado N°1: Dr. Ronald López Julca, lo más resaltante en cuanto a su opinión emitida: señala que es un delito que vulnera la integridad de la víctima y su libertad sexual.
- Entrevistado N°2: Dr. Carlos Rodríguez Martínez, manifestó que toda conducta negativa es reprochable y que el delito de violación sexual no puede pasar desapercibido, en vista que es una conducta que vulnera tanto el derecho a la libertad sexual como el derecho a la indemnidad sexual, de manera que, este delito debe ser sancionado, además propone que se debería generar una política de prevención partiendo de los sectores educativos primigenios, es decir, partiendo desde el nivel inicial para que en el futuro la población femenina que es el grupo de personas más vulnerable, en relación a este delito, puedan evitar la comisión del mismo y también para que no tengan temor a denunciar.
- Entrevistado N°3: Dr. Manuel García Beltrán, expresó que el delito de violación sexual es desde todo punto de vista reprochable, por ello es que está sancionado penalmente y que nuestro Código Penal lo sanciona de acuerdo a las diversas modalidades establecidas, teniendo en cuenta los elementos del delito que son la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad.

Resultado N°1: se pudo determinar a través de las respuestas emitidas por los entrevistados, que la penalización del aborto sentimental está ligado a la violación sexual, así mismo las respuestas nos permitieron identificar a los sujetos intervinientes y el bien jurídico protegido. De tal manera se pudo llegar

al resultado, de que la penalización del aborto sentimental reprime a la mujer, debido a que la violación sexual, que es una conducta reprochable, vulnera directamente el derecho a la libertad sexual e indemnidad sexual.

PREGUNTA N°2 En cuanto a la violación sexual ocurrida dentro del matrimonio, ¿cree usted que existe discordancia entre el inciso 1 artículo 120 y el inciso 3 artículo 170 del Código Penal? ¿por qué?

- Entrevistado N°1: Dr. Ronald López Julca, se refiere a que se debe hacer una lectura de género, esto significa que, la violencia siempre va a ser cuestionable sea cual fuere su origen y que el delito de violación debe ser perseguido y castigado, aunque hubiera ocurrido dentro del matrimonio, y además considera que no existe discordancia entre ambos artículos e incisos porque cada uno defiende un bien jurídico distinto.

- Entrevistado N°2: Dr. Carlos Rodríguez Martínez, advierte que el catálogo penal y el Código penal ha sido diseñado y ordenado en los primeros aspectos en función a la protección de los bienes jurídicos, de modo que el inciso 1 artículo 120 protege la vida humana dependiente mientras que el artículo 170 protege la libertad sexual, de manera que no habría ni antinomia ni discordancia propiamente dicha en función del bien jurídico protegido, en cuanto a la redacción o a los aspectos normativos del tipo penal, en el inciso 1 artículo 120, el agente activo sería la mujer que dispone frustrar el embarazo proveniente de una violación fuera del matrimonio y el 170 reprocha con mayor severidad la violación dentro del matrimonio, por lo que existiría una cierta discordancia debido a que se trata de dos tipos penales distintos, uno contenido en los delitos contra la vida el cuerpo y la salud y el otro dentro de los delitos contra la libertad sexual.

- Entrevistado N°3: Dr. Manuel García Beltrán, opina que no existe discordancia porque ambos artículos protegen bienes jurídicos diferentes ya que en del delito de aborto el bien jurídico protegido es la vida del concebido y en el delito de violación sexual el bien jurídico protegido es la libertad sexual.

Resultado N°2: Se pudo determinar mediante las réplicas manifestadas por los entrevistados, que la penalización del aborto sentimental, no considera la violación sexual dentro del matrimonio como delito, de modo contrario el inciso

3 artículo 170 sí lo considera, del mismo modo las réplicas nos permitieron identificar tanto al agente pasivo como el agente activo y los bienes jurídicos protegidos, por lo que se pudo llegar al resultado, de que la penalización del aborto sentimental protege la vida del ser en formación, es decir, la vida dependiente y castiga a la madre por cortar el desarrollo natural del embarazo mientras que el inciso mencionado protege la libertad sexual, de manera que no existe discordancia entre ambos artículos e incisos pero, existe una cierta discordancia en cuanto a la redacción del tipo penal debido a que, el primero no considera la violación sexual ocurrida dentro del matrimonio y el segundo castiga con mayor severidad la violación sexual cometida por el cónyuge.

PREGUNTA N°3 ¿Cree usted que el contenido de la norma estipulada en el inciso 1 artículo 120 del Código Penal discrimina a la mujer por su estado civil? ¿por qué?

- Entrevistado N°1: Dr. Ronald López Julca, considera que hay una clara descompensación en cuanto al tratamiento que se le debe dar a la mujer porque la violación es una violación soltera o casada y si se le da la posibilidad de abortar a una mujer soltera por qué no puede ocurrir lo mismo con la mujer casada, también considera que es un tema muy delicado, debido a que somos un Estado laico y los legisladores no quieren contravenir la parte moral de la iglesia.
- Entrevistado N°2: Dr. Carlos Rodríguez Martínez, considera que sí discrimina, porque el derecho penal al sancionar no puede consignar elementos normativos de tipo penal en función a una situación de un estado civil; la mujer sea soltera, casada o esté bajo un régimen de concubinato, tiene los mismos derechos que cualquier otra persona, así como gozar de su libertad sexual, cree que el legislador ha confundido la descripción del tipo penal y cree que sería un acto aplaudible si en un futuro este error se pudiera corregir.
- Entrevistado N°3: Dr. Manuel García Beltrán, manifiesta que dicho artículo a todas luces es discriminatorio y que no existe razón alguna para hacer una diferenciación entre la mujer soltera o casada.

Resultado N°3: se pudo determinar a través de las declaraciones emitidas por los entrevistados, que la penalización del aborto sentimental vulnera derechos fundamentales de la mujer; así también, las respuestas nos han permitido corroborar la existencia de un acto discriminatorio. De manera que se pudo llegar al resultado de que, con la penalización del aborto sentimental se vulnera el derecho a la igualdad, debido a que, hace una diferenciación por ser soltera o casada, discriminándola por su estado civil, sin importar su condición, todas las mujeres, tienen los mismos derechos que el resto de personas.

RESPECTO AL LA VULNERACIÓN DE DERECHOS

PREGUNTA N°4 ¿Cree usted que el delito de violación sexual vulnera los derechos fundamentales de la mujer? ¿cuáles?

- Entrevistado N°1: Dr. Ronald López Julca, considera que sí y sostiene que, por ser considerado un delito pluriofensivo, además de vulnerar la libertad sexual e indemnidad sexual, produce lesiones tanto físicas como morales, en lo que se refiere a menores de 14 años se habla de la afectación de su desarrollo sexual y psicosexual.
- Entrevistado N°2: Dr. Carlos Rodríguez Martínez, considera que el mayor derecho vulnerado es el derecho a la libertad, entendido como la libre disponibilidad de obrar; reconocido no solo por la Constitución Política sino también por Tratados Internacionales de los cuales el Perú es parte y dentro de ello se ve afectado la libertad sexual y otros subderechos.
- Entrevistado N°3: Dr. Manuel García Beltrán, manifiesta que sí afecta su derecho a la libertad e integridad y advierte que no solamente afecta físicamente a la mujer sino también la afecta tanto emocional como psicológicamente e incluso afirma que le deja traumas de por vida, también afirma que no existe ningún tipo de hecho en que la víctima se haya recuperado totalmente de tal afectación.

Resultado N°4: Se pudo determinar mediante las opiniones realizadas por entrevistados, que la penalización del aborto sentimental vulnera derechos fundamentales de la mujer que resultó embarazada a consecuencia de una

violación sexual, también las opiniones nos han permitido afirmar que, tales derechos si son vulnerados debido a las prohibiciones y obligaciones que la mujer tiene que afrontar. Es así que se pudo llegar al resultado de que, con la penalización del aborto sentimental, se vulnera específicamente el derecho a la libertad, que engloba el derecho a la libertad sexual, a su integridad, a la salud, etc., en vista que también sufren daños físicos, emocionales y psicológicos.

PREGUNTA N°5 ¿Cree usted que un embarazo no deseado producto de la violación sexual, daña al proyecto de vida? ¿Por qué?

- Entrevistado N°1: Dr. Ronald López Julca, parte del hecho que el aborto sentimental es un delito de menor reproche, comparado con otros delitos, por lo que es complicado que se pueda purgar prisión, explica que debido a la baja penalidad el Estado no tiene la intención de perseguirlo, también aclara que la carga fiscal penal relacionada con este delito es esporádica debido a que, la comisión de este delito es clandestino por ello la cifra negra es muy alta, además expresa que se produciría una incapacidad a corto plazo entre uno y tres años debido al período de embarazo, puerperio, lactancia, etc., no cree que un embarazo sea tan determinante para dañar el proyecto de vida.
- Entrevistado N°2: Dr. Carlos Rodríguez Martínez, en líneas generales considera que, todo acto que afecte el derecho de una persona deviene en negativo, manifiesta que, el proyecto de vida es un tema muy complejo de analizarlo porque en el caso de una concepción proveniente del acto de violación sexual, no se sabe en esencia, si ese proyecto de vida va a ser favorable o no para el fruto de la concepción, entonces no se puede establecer con precisión en que, sí se va a afectar el proyecto de vida.
- Entrevistado N°3: Dr. Manuel García Beltrán, considera que un embarazo no deseado trunca el proyecto de vida a nivel personal, profesional y económico e incluso al verse afectados económicamente algunas mujeres son conducidas a la prostitución, para poder conseguir dinero y hacerse responsable de su prole.

Resultado N°5: se pudo determinar mediante las expresiones mencionadas por los entrevistados, que la penalización del aborto sentimental está relacionada

con un embarazo no deseado que podría frustrar el proyecto de vida de la mujer; así también, en este caso, las respuestas no nos han permitido aclarar dicha situación. Así que se concluye que el resultado es heterogéneo.

RESPECTO AL OBJETIVO

PREGUNTA N°6 ¿Estaría de acuerdo con la despenalización del aborto sentimental? ¿Por qué?

- Entrevistado N°1: Dr. Ronald López Julca, considera que para la despenalización se tendría que dejar sin efecto la Constitución, en vista que tiene una fuerte influencia del catolicismo y eso tiene como consecuencia que cierto tipo de delitos no sean despenalizados, también existe la influencia de otras sectas religiosas que avalan la prohibición del aborto, manifestó que de cada 100 casos de abortos clandestinos solo 1 es conocido por la autoridad y eso porque se produjo algún accidente, se le reprocha al derecho penal que, a pesar de la penalidad existente no impide que las mujeres se sigan sometiendo a esas prácticas de abortos clandestinos y acorde a esa triste realidad, menciona que sí se debería despenalizar. También manifestó que, si nos basamos en fundamentos morales, no ve viable la despenalización.
- Entrevistado N°2: Dr. Carlos Rodríguez Martínez, considera que sí porque de por medio está el derecho a la libre disponibilidad de la madre, porque el hecho de que el concebido nazca, al ser un bebé no deseado, no existe la garantía que la madre se va a responsabilizar de él.
- Entrevistado N°3: Dr. Manuel García Beltrán, sí está de acuerdo porque comparte la idea de que, la mujer es quien debe decidir porque es su cuerpo, a pesar de la posición influyente de la iglesia católica que perdura en la sociedad en contra del aborto.

Resultado N°6: Se pudo determinar por medio de las ideas plasmadas por los entrevistados, que la penalización del aborto sentimental reprime el goce del derecho que tiene toda mujer a decidir sobre su cuerpo; de la misma manera, las respuestas nos han motivado a apelar por la despenalización de dicha modalidad de aborto; en tal sentido, se pudo llegar al resultado, de que el

Estado debería derogar dicho artículo para dar la oportunidad a las mujeres que puedan decidir sobre su cuerpo y para evitar las prácticas de abortos clandestinos que podrían traer graves secuelas para las madres o para ambos (madre y feto).

PREGUNTA N°7 ¿Considera justo que la mujer embarazada en contra de su voluntad, al haber sido víctima del delito de violación sexual, puede acceder a la práctica de un aborto seguro garantizado por el Estado? ¿Por qué?

- Entrevistado N°1: Dr. Ronald López Julca, sostiene que, es imposible que el Estado financie este tipo de procedimiento debido a la influencia del catolicismo.
- Entrevistado N°2: Dr. Carlos Rodríguez Martínez, considera que en el caso de que el Estado acceda a la despenalización del aborto sentimental, que mejor que ellos para garantizar la vida y salud de la mujer que se va a someter a dicho procedimiento, habla de la cifra negra de abortos clandestinos que se cometen a diario y algunos con graves secuelas para las madres y otros con consecuencias para ambos, por eso cree, en la posibilidad de reformular el Código Penal y las políticas de salud pública específicamente en este contexto y así garantizar la atención médica en establecimientos de salud pública .
- Entrevistado N°3: Dr. Manuel García Beltrán, sostiene que el Estado debería garantizar el procedimiento de aborto sentimental en un establecimiento de salud público y lamenta que en la actualidad no existen políticas públicas dirigidas a proteger la integridad de las mujeres violentadas y considera que, deberían existir casas hogares dirigidas a proteger a las víctimas, ayudándolas a superar los traumas sufridos y ello debería llevarse a cabo con un trabajo en conjunto, dirigido por las instituciones públicas como el Ministerio de Salud y el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Resultado N°7: se pudo determinar por medio de las ideas plasmadas por los entrevistados, que la penalización del aborto sentimental reprime el goce del derecho que tiene toda mujer a una libre maternidad; de la misma manera, las respuestas nos motivan a proponer la legalidad de este tipo de aborto y que el Estado garantice una práctica segura. De modo que se llegó al resultado, por

mayoría de opinión, que el Estado debe ser quien garantice el aborto producido por una violación sexual, implementando nuevas políticas públicas de salud para salvaguardar la vida y la salud de la mujer y ayudarla a superar los traumas que le ocasionó dicha situación.

4.2 Discusión de Resultados

En referencia a las entrevistas realizadas, comprendemos que cada entrevistado tiene una propia manera de opinar acerca del tópico planteado, relacionado al objetivo específico que lo hemos planteado de la siguiente manera: Determinar que la penalización del aborto sentimental vulnera los derechos fundamentales de la mujer embarazada a consecuencia de una violación sexual.

Es así que coincidimos con la opinión emitida por los tres entrevistados en lo que a la primera pregunta se refiere, de tal forma que nosotras también consideramos que el delito de violación sexual es una conducta que debe ser repudiada, impedida y sancionada con severidad.

En cuanto a la pregunta 2, los entrevistados coinciden en su opinión al expresar que no existe discordancia entre el inciso 1 artículo 120 y el inciso 3 artículo 170 del Código Penal, debido a que cada artículo defiende un bien jurídico distinto, pero además, uno de ellos manifestó que existe discordancia en cuanto a la redacción de los aspectos normativos del tipo penal, en ese punto coincidimos debido a que, también consideramos que no es parcial el hecho de que el artículo referido a la modalidad de aborto, cuando el embarazo fue producto de una violación sexual, pasa por alto la violación sexual suscitada dentro del matrimonio, mientras que la comisión del delito de violación sexual es castigado con mayor severidad en el inciso 3 artículo 170.

Refiriéndonos a la pregunta 3 coincidimos tajantemente con la opinión de los entrevistados, de manera que, no consideramos justo la diferenciación que hace la norma tratada con respecto al estado civil de la mujer; defendemos el derecho a la igualdad y a la no discriminación ya que todas las personas tenemos los mismos derechos.

Acerca de la pregunta número cuatro, también estamos de acuerdo con la opinión de los entrevistados puesto que, ellos al igual que nosotras, consideran

que existe la vulneración del derecho a la libertad que, comprende la libertad sexual, el derecho a la salud y la libre maternidad y otros derechos que la Constitución ampara.

En cuanto a la consulta 5, cada entrevistado manifestó una opinión distinta; de uno de ellos, su respuesta es afirmativa, el otro no considera que el estado de gravidez sea tan determinante para dañar el proyecto de vida, otro considera que es un tema muy complejo y no puede asegurar con precisión si la concepción en contra de la voluntad afecta el plan de vida; nosotras creemos lo contrario a la segunda opinión y armonizamos con la primera, porque consideramos que un embarazo no deseado ni planificado, originado por la comisión del delito de violación sexual, sí es determinante para truncar el proyecto de vida a nivel personal, familiar, profesional y económico; en cuanto a lo personal, la víctima va a necesitar de mucho tiempo para poder recuperarse del trauma ocasionado, de las lesiones física e incluso del contagio de enfermedades de transmisión sexual ya que en el peor de los casos algunas son contagiadas de SIDA; la víctima ya no realizará sus actividades cotidianas porque le da vergüenza salir a la calle. A nivel familiar, al verse afectado un miembro de la familia todos se afectan psicológicamente puesto que, comparten su angustia y dolor y peor aún si el violador fue un pariente como suele suceder en la mayoría de los casos, a nivel profesional se ve truncado sus planes de estudio debido a que se tienen que hacer cargo del hijo y en muchas ocasiones no tienen el apoyo de algún familiar y mucho menos del Estado que tanto se opone este tipo de aborto y a nivel económico de acuerdo a la realidad percibimos que, las violaciones sexuales se consuman con mayor frecuencia en los sectores de mayor pobreza entonces, las víctimas se ven afectadas económicamente y se sienten desesperadas al percatarse de su realidad, que tienen una boca más que alimentar y vestir, en muchos casos, recurren a lugares clandestinos para someterse a malas prácticas de abortos ilegales, en otros casos sucede el abandono infantil y en otras la desesperación de las madres por conseguir dinero para alimentar a su hijo, las conduce a la prostitución.

En relación a la interrogante 6, a pesar de que uno de los entrevistados tiene cierta duda debido al motivo moral y religioso tan influyente en nuestro país,

finalmente al igual que los otros dos entrevistados, consideró la posibilidad de la no imputación de este tipo de delito, debido a las prácticas desmedidas de abortos encubiertos e ilegales con graves secuelas para la salud de la gestante, incluso la muerte, razón por la cual nosotras concordamos con las opiniones emitidas ya que, consideramos que la mujer tiene el derecho de decidir sobre su cuerpo y sobre su maternidad.

Por último, acerca de la pregunta 7, uno de los entrevistados manifiesta dos posiciones, primero considera no viable la posibilidad de que el Estado pueda invertir en este tipo de política de salud pública, dirigido exclusivamente a esta praxis, debido a que somos un Estado laico y la Constitución así lo reconoce, otro motivo es que se tendría que levantar la penalidad y además establecer una nueva norma, protocolos para esa intervención y el presupuesto propiamente dicho; su otra posición es que, debido a las prácticas sin garantía de la interrupción de los embarazos, considera que el Estado debería garantizar la salud; los otros dos entrevistados confían en que en un futuro se debe reformular la norma que trata el aborto sentimental y consideran que el Estado primero debería acceder a la despenalización y luego debería implementar políticas de salubridad, dirigidas específicamente a este contexto para salvaguardar la vida y salud de la grávida, nosotras también coincidimos con dichas afirmaciones de manera que, al existir una política que proteja la salud de este grupo específico de personas, se verán reducidas las tasas de prácticas ilícitas de abortos, seguidas de daños permanentes en la salud o muerte materna, también se verán reducidos los porcentajes de abandono y maltrato infantil.

V. CONCLUSIONES

- El aborto sentimental y el delito de violación sexual guardan relación debido a que el embarazo, el cual la mujer desea ponerle fin, se debe a que fue víctima de este acto denigrante, además la redacción del inciso 1 artículo 120 que refiere a “la violación sexual ocurrida fuera de matrimonio” no concuerda con lo estipulado en el inciso 3 artículo 170 donde la violación sexual se castiga con mayor severidad “... si el agente se aprovecha de su calidad de cónyuge” por lo que se evidencia un error en cuanto a la redacción de los aspectos normativos del tipo penal del artículo referido al aborto sentimental; de modo que, la penalización del aborto sentimental vulnera los derechos fundamentales de la mujer, tanto su dignidad como su integridad física y psicológica, su derecho a ejercer libremente su sexualidad, su derecho a asumir una maternidad libre y responsable y otros derechos constitucionales, así como también la discrimina por su estado civil en vista que, la mujer casada que aborta el producto de una violación sexual suscitada dentro del matrimonio, sería juzgada conforme a lo estipulado en el artículo 114.
- Con la despenalización el aborto sentimental, la mujer que quedó embarazada a consecuencia de la comisión del delito de violación sexual podrá ejercer libremente su derecho a decidir sobre su cuerpo y sobre su maternidad y así continuar con su plan de vida que tenía proyectado, además el Estado podría implementar políticas de salud pública para el acceso a un aborto seguro, que sería llevado a cabo en un centro de sanidad estatal y así salvaguardar la integridad física y psicológica de este grupo de mujeres que requieren de este servicio.

VI. RECOMENDACIONES

- El Estado, debe considerar la recomendación de los Comités Internacionales, referidos a la revisión de la legislación relacionada con el aborto, debido a que el embarazo fue ocasionado por la comisión del delito de violación sexual, con la finalidad de despenalizar dicha norma y así brindar protección jurídica y garantías de salubridad a la mujer que decida someterse a dicho procedimiento.
- El Estado, debe promover políticas de salud pública, dirigidas a ayudar de manera personalizada a las mujeres que decidieron abortar el producto de la violación sexual del cual fueron víctimas, con la finalidad de evitar secuelas irreversibles que dañen su salud física y mental.

VII. REFERENCIAS

- Alianza por la Solidaridad. (2014). *Perú debate la despenalización del aborto en caso de violación*. Obtenido de Alianza por la Solidaridad: <https://www.alianzaporlasolidaridad.org/reflexiones/peru-debate-la-despenalizacion-del-aborto-en-caso-de-violacion>
- Álvarez, B. (2014). *La Despenalización Del Aborto En Casos De Violación Sexual: Argumentos Para Su Realización*. Lima, Perú: Lettera Gráfica, Jr. Emilio Althaus N° 460, Lince T:471-0700 F: 471-6164.
- Aranzamendi, L. (2010). *La Investigación Jurídica*. Lima -Perú: Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.
- Aymara, A. (2016). *Despenalización del Aborto Sentimental. (Tesis de licenciatura)*. Universidad César Vallejo, Lima.
- Bacilio, M. (2015). *El aborto sentimental en el Código Penal Peruano. (Tesis de Licenciatura)*. Universidad Privada Antenor Orrego, Trujillo.
- Batista, J. (2018). *Derechos Humanos y Derechos Fundamentales Algunos Comentarios Doctrinales*. Obtenido de Universitat Pompeu Frabra Barcelona: <https://www.upf.edu/documents/3885005/214133705/5.Batista.pdf/c2bdc633-455e-c287-f7d9-9ec2e1393acf>
- Bergallo, P., Jaramillo, I., & Vaggione, J. (2018). *El Aborto En América Latina Estrategias jurídicas para luchar por su legalización y enfrentar las resistencias conservadoras*. Buenos Aires - Argentina: Siglo Veintiuno Editores Argentina S.A.
- Biblioteca del Congreso Argentina. (2020). *Aborto, Instrumentos Internacionales, Legislación Nacional y Provincial, Doctrina, Jurisprudencia y Otros Documentos de Interés. Dossier Legislativo , 201*.
- BOE legislación Consolidada. (2010). *Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva*. Obtenido de Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2010/BOE-A-2010-3514-consolidado.pdf>
- Boletín Oficial de la República Argentina. (2021). *Ley 27610 - Acceso a la Interrupción Voluntaria del Embarazo*. Obtenido de Argentina Presidencia: <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/239807/20210115#:~:text=Toda%20persona%20gestante%20tiene%20derecho,leyes>
- Botero, J. (2016). *Código Penal Colombiano - Ley 599 de 2000*. Obtenido de Universidad de Friburgo: https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l_20160208_02.pdf
- Calderón, A. (2006). *El ABC del Derecho Internacional De Los Derechos Humanos*. Lima - Perú: Editorial San Marcos.
- Castro, I. (2019). *Investigar en Derecho Texto de Apoyo a la Docencia*. Cusco: Editorial Universitaria de la Universidad Andina del Cusco.
- Código Penal (Cód. P.). (2020). *Artículo 114 (Capítulo II)*. Jurista Editores E.I.R.L.

- Cornejo, M. T. (2018). *El inicio De La Vida Humana, Su Protección Y La Despenalización Del Aborto*. Obtenido de Repositorio Institucional Revistas UNIFE: <http://revistas.unife.edu.pe/index.php/lumen/article/view/507/423>
- Corona, A. (2006). *La Investigación Científica en Preguntas y Respuestas*. CORPORACIÓN UNIDADES.
- Díaz, J. C., & Ramírez, B. (2013). *El Aborto Y Los Derechos Fundamentales*. Lima, Perú: Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos (PROMSEX).
- Elgueta, M., & Palma, E. (2011). *La Investigación En Ciencias Sociales Y Jurídicas*. Chile: Diseño y Edición: ORION Colección Juristas Chilenos.
- Fabiana, C. (2017). El delito de aborto sentimental respecto a la exclusión de la mujer víctima de violación sexual conyugal y su contradicción. *tesis de licenciatura*. Universidad Cesar Vallejo, Lima- Perú.
- Fernandez, B. (2015). *Aborto Sentimental: una necesaria ponderación*. Obtenido de IUS360: <https://ius360.com/aborto-sentimental-una-necesaria-ponderacion>
- García, I. (2017). El aborto sentimental por violación sexual dentro del matrimonio y su incorporación en el ordenamiento jurídico penal peruano. (*Tesis de licenciatura*). Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, Huaraz.
- Gherardi , N., Hoyos , C., & Gebruers, C. (2015). *Violencia sexual en las relaciones de pareja: el derecho al aborto*. Obtenido de Consorcio Latinoamericano Contra El Aborto Inseguro: <https://clacaidigital.info/bitstream/handle/123456789/793/Violencia.sexual.rel.parejas.pdf?sequence=5&isAllowed=y>
- Gómez, R. (2014). La despenalización del aborto en casos de violación sexual e incesto: derecho fundamental de toda víctima a no ser torturada y revictimada. (*tesis de licenciatura*). Universidad de Costa Rica, San Pedro de Montes de Oca.
- Gutierrez, W., & Rebaza, A. (2016). *Código Civil Comentado Tomo II - Derecho de Familia*. Lima - Perú: Gaceta Jurica.
- Hurtado, J. (1994). *Manual de derecho Penal - Parte Especial - 2*. Lima, Perú: Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.
- Lovatón, N. (2017). Despenalización del aborto en casos de violación sexual en el Código Penal Peruano. (*Tesis de licenciatura*). Universidad Andina dl Cuzco, Puerto Maldonado.
- Meza, A. (2016). *Mi Cuerpo Es Mío*. Lima: BIO PARTNERS SAC.
- Ministerio de la mujer y poblaciones vulnerables. (2016). *Ley N°30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y el grupo familiar*. Obtenido de Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familia: <https://observatoriovioencia.pe/wp-content/uploads/2018/06/LEY-30364-1.pdf>
- Naciones Unidas Derechos Humanos. (2015). *Serie De Informacuón Sobre Salud Y Derechos Sexuales Y Reproductivos Aborto*. Obtenido de Naciones Unidas Derechos Humanos:

https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/SexualHealth/INFO_Abortion_WEB_SP.pdf

- Nina, M. (2013). El Derecho Y Las Perspectivas del Derecho A La Maternidad Voluntaria En La Legislación Boliviana. (*Tesis de licenciatura*). Universidad Mayor De San Andrés, La Paz.
- Ocón, A. (2017). El aborto: aspectos filosóficos,éticos y jurídicos. (*Tesis de doctorado*). Universidad Complutense de Madrid, Madrid.
- Organización Panamericana de la Salud. (2013). *Comprender y abordar la Violencia contra las mujeres*. Obtenido de Panamerican Health Organization: <https://www.paho.org/hq/dmdocuments/2014/20184-ViolenciaSexual.pdf>
- Paria, C. (2017). La despenalización del aborto eugenésico en el Código Penal Peruano para casos donde existan malformaciones incompatibles con la vida como consecuencia de la afectación grave y permanente de la salud de la madre gestante. (*Tesis de licenciatura*). Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, Huaraz.
- Pele, A. (2015). La Dignidad Humana: modelos contemporáneo y modelos tradicionales. *Revista Brasileira del Direito*, 11, 7.
- Peña, A. (2017). *Delitos Contra La Vida, El Cuerpo Y La Salud*. Lima - Perú: Editorial El Búho.
- Poder Legislativo. (2012). *Ley N°18.987 - De Interrupción Voluntaria del Embarazo*. Obtenido de Mysu Mujer y Salud en Uruguay: <http://www.mysu.org.uy/wp-content/uploads/2014/11/Ley-de-Interrupci%C3%B3n-Voluntaria-del-Embarazo-18.987-promulgada-por-el-Poder-Ejecutivo-2012..pdf>
- Prado, V. (2017). *Derecho Penal Parte Especial: Los Delitos*. Lima - Perú: Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Pretell, E. (2013). POLÍTICA DE ANTICONCEPCIÓN ORAL DE EMERGENCIA: LA EXPERIENCIA PERUANA. *Revista Peruana de Medicina Experimental y*, 30(3), 487-493.
- Rodriguez, A. (2018). Análisis de la Sentencia: Fernandez Ortega Vs. México: género, clase y etnicidad. *Foro Revista de Derecho*, 29.
- Rubio, M. (2012). *Para Conocer la Constitución de 1993 Tercera Edición*. Lima, Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Salinas, R. (2013). *Derecho Penal Parte Especial 5° Edición*. Lima - Perú: Iustitia S.A.C.
- Salinas, R. (2015). *Derecho Penal Parte Especial 6ta Edición*. Lima - Perú: Editorial Iustitia S.A.C.
- Silva, P. (2017). Fundamentos jurídicos para la despenalización del aborto producto de violación sexual en el ordenamiento jurídico peruano vigente. (*Tesis de licenciatura*). Universidad Nacional Santiago Antúnes de Mayolo, Huaraz.
- Tafur, P. (2011). *Compendio De Medicina Legal* . Lima - Perú: JURISTA EDITORES E.I.R.L.

- Tamayo, M. (2014). *El Proceso De La Investigación científica*. Mexico: Editorial LIMUSA S.A. de C.V. Grupo Noriega Editores.
- Tantaleán, R. (2016). *Tipología de las Investigaciones Jurídicas*. Cajamarca - Perú: Editora: Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo.
- Unicef. (2014). *Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño*. Obtenido de Unicef for every child: <https://www.unicef.org/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf>
- Villa, J. (1997). *Derecho Penal - Parte Especial - I-A Delitos Contra La Vida El Cuerpo y La Salud*. Lima, Perú: San Marcos.
- Villanueva, R. (2016). *Derecho a la salud de las mujeres víctimas de*. Obtenido de Defensoría del Pueblo: <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/Informe-de-Adjuntia-N-003-2016-Derecho-a-salud-de-mujeres-victimas.pdf>
- Villavicencio, F. (2014). *Derecho Penal - Parte Especial- Vol. I*. Lima, Perú: Editora y Librería Jurídica Grijley.
- Viviano, T. (2012). *Abuso Sexual, Estadísticas para la reflexión y pautas para la prevención*. Lima- Perú: Imprenta:Cooperación Nuevo Milenio-Av. Armando Márquez 1165.
- Wome´s Link Worldwide. (2015). *L.C. vs. Perú (CEDAW) Derecho al aborto en casos de violencia sexual*. Obtenido de Wome´s Link Worldwide: <https://www.womenslinkworldwide.org/files/1222/l-c-v-peru-cedaw-derecho-al-aborto-en-casos-de-violencia-sexual.pdf>

ANEXOS



MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN

TITULO DE LA TESIS: Despenalización Del Aborto Sentimental, En Virtud a la No Vulneración De Derechos Fundamentales

OBJETIVO	CATEGORÍA	SUBCATEGORÍA	PREGUNTA ORIENTADORA	FUENTES	TÉCNICAS
<p>General: Determinar las bases jurídicas y doctrinarias que respaldan la despenalización del aborto sentimental establecido en el inciso 1 artículo 120 el Código penal vigente con la finalidad de impedir la vulneración de los derechos fundamentales de la mujer víctima de violación sexual.</p>	<p>Aborto sentimental</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Violación sexual dentro del matrimonio • Sujetos • Bien jurídico 	<ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Qué opina sobre la comisión del delito de violación sexual? 2. En cuanto a la violación sexual ocurrida dentro del matrimonio ¿Cree usted que existe discordancia entre el inciso 1, artículo 120 y el inciso 3, artículo 170 del Código penal? ¿por qué? 3. ¿cree usted que el contenido de la norma estipulada en el inciso 1, artículo 120 del Código Penal, discrimina a la mujer por su estado civil? ¿por qué? 4. ¿Cree usted que el delito de violación sexual, vulnera los derechos 	<p>Todas las mujeres en estado de gestación que deseen interrumpir voluntariamente su embarazo, en vista de que este fue resultado de una violación sexual.</p>	<p>Guía de entrevista</p>

			fundamentales de la mujer? ¿Cuáles?		
<p>Específico: Determinar que la penalización del aborto sentimental, vulnera los derechos fundamentales de la mujer embarazada a consecuencia de una violación sexual.</p>	<p>Vulneración de derechos fundamentales</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Discriminación • Libertad sexual. • Dignidad de la mujer. • Embarazo no planificado. • Libre maternidad 	<p>5. ¿Cree usted que un embarazo no deseado producto de una violación sexual daña el proyecto de vida de la víctima? ¿por qué?</p> <p>6. ¿Estaría de acuerdo con la despenalización del aborto sentimental? ¿Por qué?</p> <p>7. ¿Considera justo que la mujer embarazada en contra de su voluntad, al haber sido víctima del delito de violación sexual, pueda acceder a la práctica de un aborto seguro, garantizado por el Estado? ¿por qué?</p>		

I. GENERALIDADES

1.1. Título: Despenalización del Aborto Sentimental en Virtud de la Vulneración de Derechos Fundamentales.

1.2. Finalidad: Validar el contenido de la guía de entrevista referida a la despenalización del aborto sentimental y vulneración de derechos fundamentales.

1.3. Objetivo del instrumento: recopilar diversas opiniones acerca de la despenalización del aborto sentimental.

1.4. Investigadoras:

- **Nombres y apellidos:** Jessica Bony Maguiña Feria.
Lesly Andrea Chavez Maguiña
- **Condición:** estudiantes del curso taller de elaboración de tesis.
- **Nacionalidad:** peruanas
- **Procedencia:** Huaraz
- **Idioma:** español

1.5. Instrumento: Guía de entrevista acerca de la despenalización del aborto sentimental y vulneración de derechos fundamentales.

1.6. Información del experto (Validador)

Nombres y Apellidos: Rosario Roldán Raúl Alfredo

Grado académico / Título / Especialidad

Título Profesional	ABOGADO
Especialidad	DERECHO PENAL
Maestría	MAESTRO EN DERECHO CON MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES
Doctorado	-

Experiencia Laboral

Institución	Cargo	Tiempo (años)
PNP. Fuero Privativo Militar Policial	Auxiliar Fiscal de la Fiscalía Superior Militar Policial.	15 años
ULADECH - Católica	Docente	14 años
Universidad César Vallejo	Docente	1 año

Fecha de revisión: 29 de abril del 2021

Categorías: Aborto sentimental - Vulneración de derechos fundamentales.									
ÍTEMS	Redacción clara y precisa		Tiene coherencia con la categoría		Pertinencia		Relevancia		Observaciones
	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	
¿Qué opina sobre la comisión del delito de violación sexual?	X		X		X		X		—
En cuanto a la violación sexual ocurrida dentro del matrimonio ¿Cree usted que existe discordancia entre el inciso 1, artículo 120 y el inciso 3, artículo 170 del Código penal? ¿por qué?	X		X		X		X		—
¿cree usted que el contenido de la norma estipulada en el inciso 1, artículo 120 del Código Penal, discrimina a la mujer por su estado civil? ¿por qué?	X		X		X		X		—
¿Cree usted que el delito de violación sexual, vulnera los derechos fundamentales de la mujer? ¿Cuáles?	X		X		X		X		—
¿Cree usted que un embarazo no deseado producto de una violación sexual daña el proyecto de vida de la víctima? ¿por qué?	X		X		X		X		—
¿Estaría de acuerdo con la despenalización del aborto sentimental? ¿Por qué?	X		X		X		X		—
¿Considera justo que la mujer embarazada en contra de su voluntad, al haber sido víctima del delito de violación sexual, pueda acceder a la práctica de un aborto seguro, garantizado Xpor el Estado? ¿por qué?	X		X		X		X		—

Comentarios:

Las preguntas formuladas guardan relación con las categorías de la investigación.

Opinión de aplicabilidad:

Aplicable (X) Aplicable después de corregir () No aplicable ()

Nombres y Apellidos del Juez validador:

Mag. Rosario Roldán Raúl Alfredo

Documento de identidad: 31664964

Huaraz, 29 de abril de 2021



Firma
Raúl Alfredo Rosario Roldán
CAA. 1451
Magister.
Cancios Pucallpa

I. GENERALIDADES

1.1. Título: Despenalización del Aborto Sentimental en Virtud de la Vulneración de Derechos Fundamentales.

1.2. Finalidad: Validar el contenido de la guía de entrevista referida a la despenalización del aborto sentimental y vulneración de derechos fundamentales.

1.3. Objetivo del instrumento: recopilar diversas opiniones acerca de la despenalización del aborto sentimental.

1.4. Investigadoras:

- **Nombres y apellidos:** Jessica Bony Maguiña Feria.
Lesly Andrea Chavez Maguiña
- **Condición:** estudiantes del curso taller de elaboración de tesis.
- **Nacionalidad:** peruanas
- **Procedencia:** Huaraz
- **Idioma:** español

1.5. Instrumento: Guía de entrevista acerca de la despenalización del aborto sentimental y vulneración de derechos fundamentales.

1.6. Información del experto (Validador)

Nombres y Apellidos: Olivares Velarde Victor Armando

Grado académico / Título / Especialidad

Título Profesional	ABOGADO
Especialidad	DERECHO PENAL
Maestría	MAESTRO EN DERECHO CON MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES
Doctorado	-

Experiencia Laboral

Institución	Cargo	Tiempo (años)
Corte Superior de Justicia de Ancash	Especialista Judicial de Audiencias	9 años

Fecha de revisión: 05 - 05 - 2021

Categorías: Aborto sentimental - Vulneración de derechos fundamentales.									
ÍTEMS	Redacción clara y precisa		Tiene coherencia con la categoría		Pertinencia		Relevancia		Observaciones
	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	
¿Qué opina sobre la comisión del delito de violación sexual?	X		X		X		X		-
En cuanto a la violación sexual ocurrida dentro del matrimonio ¿Cree usted que existe discordancia entre el inciso 1, artículo 120 y el inciso 3, artículo 170 del Código penal? ¿por qué?	X		X		X		X		-
¿cree usted que el contenido de la norma estipulada en el inciso 1, artículo 120 del Código Penal, discrimina a la mujer por su estado civil? ¿por qué?	X		X		X		X		-
¿Cree usted que el delito de violación sexual, vulnera los derechos fundamentales de la mujer? ¿Cuáles?	X		X		X		X		-
¿Cree usted que un embarazo no deseado producto de una violación sexual daña el proyecto de vida de la víctima? ¿por qué?	X		X		X		X		-
¿Estaría de acuerdo con la despenalización del aborto sentimental? ¿Por qué?	X		X		X		X		-
¿Considera justo que la mujer embarazada en contra de su voluntad, al haber sido víctima del delito de violación sexual, pueda acceder a la práctica de un aborto seguro, garantizado Xpor el Estado? ¿por qué?	X		X		X		X		-



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

Comentarios:

Las preguntas propuestas para realizar la entrevista son acertadas, de modo tal que las preguntas abiertas permite al entrevistado opinar ampliamente sobre el tema tratado de manera que el entrevistador podrá obtener mayor información.

Opinión de aplicabilidad:

Aplicable (X)

Aplicable después de corregir ()

No aplicable ()

Nombres y Apellidos del Juez validador:

Mag. Olivares Velarde Víctor Armando

Documento de identidad: 41263527

Huaraz, 05 de mayo de 2021

I. GENERALIDADES

1.1. Título: Despenalización del Aborto Sentimental en Virtud de la
Vulneración de Derechos Fundamentales.

1.2. Finalidad: Validar el contenido de la guía de entrevista referida a la despenalización del
aborto sentimental.

1.3. Objetivo del instrumento: recopilar diversas opiniones acerca de la despenalización del
aborto sentimental.

1.4. Investigadoras:

- **Nombres y apellidos:** Jessica Bony Maguiña Feria

Lesly Andrea Chavez Maguiña

- **Condición:** estudiantes del curso taller de elaboración de tesis.

- **Nacionalidad:** peruana

- **Procedencia:** Huaraz

- **Idioma:** español

1.5. Instrumento: Guía de entrevista acerca de la despenalización del aborto sentimental y
vulneración de derechos fundamentales.

1.6. Información del experto (Validador)

Nombres y Apellidos: Suárez La Rosa Sánchez Edward Rómulo

Grado académico / Título / Especialidad

Título Profesional	ABOGADO
Especialidad	DERECHO PENAL
Maestría	MAGISTER CON MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES
Doctorado	-

Categorías: Aborto sentimental - Vulneración de derechos fundamentales.									
ÍTEMS	Redacción clara y precisa		Tiene coherencia con la categoría		Pertinencia		Relevancia		Observaciones
	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	
¿Qué opina sobre la comisión del delito de violación sexual?	X		X		X		X		NINGUNA
En cuanto a la violación sexual ocurrida dentro del matrimonio ¿Cree usted que existe discordancia entre el inciso 1, artículo 120 y el inciso 3, artículo 170 del Código penal? ¿por qué?	X		X		X		X		NINGUNA
¿cree usted que el contenido de la norma estipulada en el inciso 1, artículo 120 del Código Penal, discrimina a la mujer por su estado civil? ¿por qué?	X		X		X		X		NINGUNA
¿Cree usted que el delito de violación sexual, vulnera los derechos fundamentales de la mujer? ¿Cuáles?	X		X		X		X		NINGUNA
¿Cree usted que un embarazo no deseado producto de una violación sexual daña el proyecto de vida de la víctima? ¿por qué?	X		X		X		X		NINGUNA
¿Estaría de acuerdo con la despenalización del aborto sentimental? ¿Por qué?	X		X		X		X		NINGUNA
¿Considera justo que la mujer embarazada en contra de su voluntad, al haber sido víctima del delito de violación sexual, pueda acceder a la práctica de un aborto seguro, garantizado por el Estado? ¿por qué?	X		X		X		X		NINGUNA



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

Comentarios: NINGUNA

Opinión de aplicabilidad:

Aplicable () Aplicable después de corregir () No aplicable ()

Nombres y Apellidos del validador:

Mag. Suárez La Rosa Sánchez Edward Rómulo

Documento de identidad: 42048868

Huaraz, 12 de Mayo de 2021

Firma

EDWARD ROMULO SUAREZ LA ROSA SANCHEZ
FISCAL ADJUNTO SUPERIOR PROVISIONAL
3° FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE ANCASH
DISTRITO FISCAL DE ANCASH

Anexo: instrumento de recolección de datos.

GUÍA DE ENTREVISTA

Saludos cordiales señores peritos, la entrevista tiene por finalidad recoger su opinión sobre la despenalización del aborto sentimental y vulneración de los derechos fundamentales, para ello se propone una serie de interrogantes, las cuales se le pide que responda con total sinceridad para poder así lograr con éxito la investigación:

TITULO DE LA TESIS: "Despenalización del aborto sentimental en virtud a la no vulneración de derechos fundamentales"

ENTREVISTADO: _____

CARGO: _____

I. Respecto al aborto sentimental

1.- ¿Qué opina sobre la comisión del delito de violación sexual?

2.- En cuanto a la violación sexual ocurrida dentro del matrimonio ¿Cree usted que existe discordancia entre el inciso 1, artículo 120 y el inciso 3, artículo 170 del Código penal? ¿por qué?

3.- ¿cree usted que el contenido de la norma estipulada en el inciso 1, artículo 120 del Código Penal, discrimina a la mujer por su estado civil? ¿por qué?

II. Respecto a la vulneración de derechos fundamentales

4.- ¿Cree usted que el delito de violación sexual, vulnera los derechos fundamentales de la mujer?
¿Cuáles?

5.- ¿Cree usted que un embarazo no deseado producto de una violación sexual daña el proyecto de vida de la víctima? ¿por qué?

III. Respecto al objetivo general.

6.- ¿Estaría de acuerdo con la despenalización del aborto sentimental? ¿Por qué?

IV. Respecto al objetivo específico.

7.- ¿Considera justo que la mujer embarazada en contra de su voluntad, al haber sido víctima del delito de violación sexual, pueda acceder a la práctica de un aborto seguro, garantizado por el Estado? ¿por qué?

Firma y Sello

Anexo: instrumento de recolección de datos.

GUÍA DE ENTREVISTA

Saludos cordiales señores peritos, la entrevista tiene por finalidad recoger su opinión sobre la despenalización del aborto sentimental y vulneración de los derechos fundamentales, para ello se propone una serie de interrogantes, las cuales se le pide que responda con total sinceridad para poder así lograr con éxito la investigación:

TITULO DE LA TESIS: “Despenalización del aborto sentimental en virtud a la no vulneración de derechos fundamentales”

ENTREVISTADO: Dr. Ronald Regan López Julca

CARGO: Fiscal Provincial Titular de la Fiscalía Provincial Civil y Familia de Huaraz.

I. Respecto al aborto sentimental

1.- ¿Qué opina sobre la comisión del delito de violación sexual?

Considero que el delito de violación sexual es un acto aberrante donde se vulnera la integridad de la víctima debido a que el consentimiento a tener relaciones sexuales, se ve quebrantado producto de la acción violenta del sujeto activo, que reduce a la víctima para así logra tener acceso carnal y complacer sus necesidades sexuales.

2.- En cuanto a la violación sexual ocurrida dentro del matrimonio ¿Cree usted que existe discordancia entre el inciso 1, artículo 120 y el inciso 3, artículo 170 del Código penal? ¿por qué?

Lo que pasa es que aquí tendríamos que dar una lectura de género, la lectura de género es cuando venga de donde venga la violencia, siempre va a ser cuestionable, en este caso si el embarazo se da como producto de una violación fuera del matrimonio y si se da el tema del aborto, seda una autorización, lógicamente un reproche menor penal y desearía hacer una interpretación contrario sensu que dentro del matrimonio podría aceptarse la violación y no permitirse el aborto; yo creo que esa interpretación contrario sensu es bien criticable, si bien es cierto se puede deslindar haciendo una interpretación contraria pero se tiene que aplicar como tal, si ha habido una violación este delito tiene que ser sancionado y perseguido; ahora en cuanto a la discordancia con el inciso 3 artículo 170 considero que no existe tal discordancia ya que se protegen bienes jurídicos distintos uno referido a la libertad sexual de las víctimas y el segundo está orientado a los delitos contra la vida el cuerpo y la salud destinado a proteger la vida de un nuevo ser en formación sin importar la forma en la que fue concebido

3.- ¿cree usted que el contenido de la norma estipulada en el inciso 1, artículo 120 del Código Penal, discrimina a la mujer por su estado civil? ¿por qué?

Como vuelvo a señalar ahí solamente hay que darle una lectura de género que nos da la posibilidad de poder nosotros establecer disminuciones, discriminaciones o tratos diferenciados a la mujer por su condición de tal ¿no? sea casada o sea soltera y sigue teniéndose el mismo reproche de la violación como vuelvo a señalar y como la posibilidad de que pueda tener un aborto de un hijo no deseado ¿no? creo que y el tipo está mal redactado hay una clara descompensación se le dice a la igualdad de género sobre el tratamiento que se le debe dar a la mujer ¿no? la violación es una violación sea casada o soltera y si se da la posibilidad de abortar a una mujer soltera ¿por qué no puede ocurrir lo mismo con una mujer casada? Bueno eso es un tema un poco delicado por lo que hay que tener en cuenta que de acuerdo a la Constitución somos un Estado laico por ello hay una tradición fuerte para legislar temas que un poco tocan la parte moral de la iglesia.

II. Respeto a la vulneración de derechos fundamentales

4.- ¿Cree usted que el delito de violación sexual, vulnera los derechos fundamentales de la mujer? ¿Cuáles?

El delito de violación sexual le denominan también hoy en día un delito pluriofensivo ósea en sí engloba una lesión, el bien jurídico es la libertad sexual hay lesiones físicas como lesiones Morales y de ahí mayormente viene el reproche en la violación sexual cuando son mayores de edad viene la propia libertad sexual cuando son menores de 14 años la indemnidad sexual también se habla del desarrollo o la proyección que tenga de su desarrollo sexual, psicosexual; también vamos a ver en las agravantes, por eso se dice pluriofensivo mucho tiene que ver que se comente la violación y luego se mata a la víctima por ejemplo ahí hay agravantes, o el aprovechamiento que hay de la edad, del aprovechamiento que hay de la discapacidad o también de mayores de tercera edad y cualquier otra posibilidad que posibiliten la incapacidad de la víctima como personas que no pueden tener un estado mental ¿no? entonces o se incapacita la víctima como vemos es un delito que se ha ampliado es muy perseguible y tienes distintas aristas por eso le decía que es pluriofensivo.

5.- ¿Cree usted que un embarazo no deseado producto de una violación sexual daña el proyecto de vida de la víctima? ¿por qué?

En principio, este delito como vuelvo a señalar si revisamos el código tiene un menor reproche a comparación de otros delitos es complicado de que por un delito de aborto se pueda purgar una prisión, por ahí tendríamos que partir, yo creo que el legislador sabía de esto, sabía que sucedía esto y miren el código procesal penal las penalidades menores de 2 años no dan posibilidad de aplicarse por ejemplo formas alternativas de solución en efecto penal como el principio de oportunidad, las indemnizaciones, la terminación anticipada sin necesidad de tener una penalidad

proyecto de vida es truncado porque no es igual y eso hasta cuando las personas en pareja deciden tener un bebé, el proyecto de vida no es el mismo porque tienen que sacrificarse, no solamente para uno mismo, sino tiene que dar ese tiempo y ese espacio para cuidar al recién nacido. Es un proyecto de vida que no solamente ya no depende de mí, sino depende también de otras circunstancias, porque a veces como jóvenes tenemos el apoyo de nuestros padres, que nos dan a nosotros de acuerdo a las posibilidades. Fíjese, si tenemos un embarazo no deseado, donde a veces los papás están con el tema económico, digamos al límite, es por eso que muchas personas ya no estudian, hay una deserción no solamente universitaria sino a nivel de educación secundaria. Ya no estudia la víctima y qué significa eso, que a veces, sin generalizar, muchas víctimas al no tener el apoyo de los padres, tienden a realizar otro tipo de trabajos y se ha visto por el tema del trabajo fiscal, recurren a los trabajos “un poco fáciles”, y cuál es el tipo de trabajos, la prostitución. Se ha visto bastante que cuando uno se entrevista o uno interviene y se les pregunta ¿por qué estás aquí?, ellas responden que tienen que criar a su hijo(a). También cuando se les pregunta por lo que querían ser o sobre lo que querían estudiar, ellas responden que su proyecto se truncó por una violación o de repente por un embarazo no deseado. Son muy jóvenes a veces los chicos, truncan el proyecto de vida y lamentablemente esas son las consecuencias.

III. Respecto al objetivo general.

6.- ¿Estaría de acuerdo con la despenalización del aborto sentimental? ¿Por qué?

Obvio que sí, la víctima es quien tiene que decidir al respecto. No obstante, se ha visto bastante fricción, es un tema muy mediático. Ustedes saben que, hay dos tipos de posiciones una básicamente de la Iglesia Católica que tiene bastantes seguidores y bueno otra posición que dice que es la mujer quién tiene que decidir respecto al del tema, al querer, al desear o no tener una vida no deseada o llegar a generar una vida nueva. Porque eso significa, como vuelvo a repetir, que hay bastantes complicaciones no solamente en el embarazo, sino que durante todo el transcurso de la vida. No hay ningún tipo de explicación, para que este tipo de abortos continúen vigentes, a mi criterio.

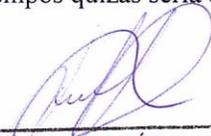
Es básicamente también un tema de valores, de criterios que ahora lamentablemente está penalizado y bueno debemos acatar, pero muchos países como estamos viendo, están despenalizando por diversos motivos ya sean por violación o cuando se trata de aborto sentimentales. Entonces yo creo que la mujer es la única que debe elegir respecto a la decisión, porque es su cuerpo.

representación en la política, uno puede opinar favorable pero un proyecto de ley eso no va a llevarse como ha pasado, ya ha sido sometido a discusiones, lógicamente porque opinan otros por la despenalizaciones, por lo clandestino o sea el aborto siempre se da pese a que está penalizado por eso decía es una cifra alta de 100 casos ira 1 y eso porque no se puede ocurrir algún accidente, también eso por ejemplo se le reprocha al derecho penal en casos 1 no vas a perseguir y no estas deslegitimizando o también le decimos no estás ahuyentando a la gente con tu pena para que deje de hacerlo no sea esa persecución penal no estás previniendo entonces prácticamente ahí el derecho penal ha perdido bastante vigencia y si se fuera a despenalizar sería por ese ámbito porque pese a estar regulado no se sanciona porque la gente no hace caso por ahí podría ser pero si nos vamos a fundamentos morales no creo, es complicado.

IV. Respecto al objetivo específico.

7.- ¿Considera justo que la mujer embarazada en contra de su voluntad, al haber sido víctima del delito de violación sexual, pueda acceder a la práctica de un aborto seguro, garantizado por el Estado? ¿por qué?

Bueno, el Estado como vuelvo a señalar al ser laico y al tener estos problemas bastante incrustados de religión no creo que acepte un financiamiento para eso, aunque debería hacerlo por qué, porque hay mucha clandestinidad y la clandestinidad también lleva mucho también a este las prácticas sin garantía, en los hospitales los casos justamente que llegan son porque han empeorado de una mala práctica médica que se dio en la clandestinidad, por ahí se llega a enterar uno de que hubo un intento de abono o sea ya sé practicó y como falló va al sistema de salud formal, en el sistema de salud formal éste se enteraron que hubo un aborto, se da cuenta a la Fiscalía es así como llegan por ejemplo los casos; entonces por ahí se tendría que evaluar pero veo un poco improbable que el Estado ponga presupuesto para realizar estas prácticas. Para este tipo de casos de aborto no creo, primero se tendría que levantar la penalidad, segundo tendríamos establecer una norma y un protocolo para esa intervención y luego el financiamiento, yo lo veo complicado un poco improbable en estos casos, pero en otros tiempos quizás sería debatir acerca eso.


RONALD REGAN LÓPEZ JULCA
FISCAL PROVINCIAL TITULAR
FISCALÍA PROVINCIAL DE FAMILIA DE HUARAZ
DISTRITO FISCAL DE ANCASH

Firma y Sello

Anexo: instrumento de recolección de datos.

GUÍA DE ENTREVISTA

Saludos cordiales señores peritos, la entrevista tiene por finalidad recoger su opinión sobre la despenalización del aborto sentimental y vulneración de los derechos fundamentales, para ello se propone una serie de interrogantes, las cuales se le pide que responda con total sinceridad para poder así lograr con éxito la investigación:

TITULO DE LA TESIS: “Despenalización del aborto sentimental en virtud a la no vulneración de derechos fundamentales”

ENTREVISTADO: Dr. Carlos Augusto Rodríguez Martínez.

CARGO: Fiscal Provincial Titular Prevención del Delito de Ancash.

I. Respetto al aborto sentimental

1.- ¿Qué opina sobre la comisión del delito de violación sexual?

Bueno ante todo muy buenos días, gracias por la cobertura y la invitación, definitivamente que toda conducta punible de por sí es reprochable y no puede ser óbice la violación sexual. Es una conducta negativa, que dentro del catálogo penal pues está proscrita con penas muy severas. Definitivamente que al vulnerarse tanto el derecho a la libertad sexual como a la indemnidad sexual estamos ante conductas graves. Todo tipo de violación de derechos y en este sentido específico que tengan que ver con el acto de intimidad sexual, desde ya, son reprochables, son sancionables y no se deben permitir. Creo que se debe generar una política de prevención, desde los sectores educativos primigenios es decir desde el nivel inicial, para que en un futuro muy cercano la población y sobre todo la población femenina que son la mayor cantidad de personas agregadas en este contexto puedan tener más adelante la valentía para hacer escuchar su voz inmediata denunciando este tipo de sucesos.

2.- En cuanto a la violación sexual ocurrida dentro del matrimonio ¿Cree usted que existe discordancia entre el inciso 1, artículo 120 y el inciso 3, artículo 170 del Código penal? ¿por qué?

A ver partimos de dos parámetros el catálogo penal y el Código Penal, ha sido diseñada de tal manera, que está ordenado en los primeros aspectos en función a la protección de los bienes jurídicos. Si nos vamos al artículo 120 inciso 1, ¿cuál es el objetivo de protección?, el bien jurídico protegido es la vida humana dependiente, es decir el concebido. Si nos vamos al artículo 170, ¿cuál es el bien jurídico?, la libertad sexual. Entonces por ahí no hay discrepancias, no hay divergencias. Ahora no habría entonces, una antinomia ni una discordia propiamente dicha en este contexto inicial en función al bien jurídico protegido. En función a la redacción o a los aspectos normativos del tipo penal. En el artículo 120 inciso 1, el parámetro quizás a la que se hace alusión, es que yo puedo, bueno no específicamente yo, en este caso el agente activo sería la mujer, porque en este tipo de infracción el sujeto activo específicamente es la mujer, entonces ella puede disponer del acto de frustrar el periodo de concepción siempre y cuando provenga de una violación, pero fuera del matrimonio y el 170 reprocha con mayor sanción y mayor severidad y

penaliza el acto de violación producido dentro del matrimonio, entonces habría una cierta discordia porque estamos hablando de dos tipos penales diferentes. Uno seleccionado en los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud y otro seleccionado dentro de los delitos contra la libertad sexual. Y en mi entender, existe una discordia entre ellos.

3.- ¿cree usted que el contenido de la norma estipulada en el inciso 1, artículo 120 del Código Penal, discrimina a la mujer por su estado civil? ¿por qué?

En este contexto considero que sí, porque el derecho penal al sancionar o al establecer políticas adecuadas de acción en función a su carácter de reproche, de sanción, no puede consignar elementos normativos de tipo penal relacionados en función a una situación de un estado civil. La mujer como tal, tiene sus derechos sea casada, sea soltera, esté bajo un régimen de concubinato o esté bajo cualquier tipo de régimen, goza de la misma libertad sexual y goza de los mismos derechos que cualquier persona, aún esté casada o no. Entonces claramente aquí, creo que el legislador ha confundido la descripción del tipo penal y creo que sería un motivo muy saludable y plausible que se le haga ver a los dadores de la norma, para que puedan en un futuro cercano corregir este error. Porque si en efecto, está generando discriminación por una situación de un estado civil que no se puede permitir en ningún derecho penal.

II. Respetto a la vulneración de derechos fundamentales

4.- ¿Cree usted que el delito de violación sexual, vulnera los derechos fundamentales de la mujer? ¿Cuáles?

Desde luego que sí, porque el primer derecho fundamental que va a vulnerar el delito de violación sexual es, que ya hemos hablado y comentado, la libertad sexual. Entendida como la libre disponibilidad de obrar, esa que forma parte del propio derecho intrínseco, derecho a la libertad que está consagrado en la Constitución Política del Estado, en la convención americana de Derechos Humanos el pacto internacional de derechos civiles y políticos y en todos los convenios internacionales que el Perú forma parte y que tiene el carácter tuitivo de proteger los derechos de la mujer. Entonces, evidentemente que, de todas las aristas que podamos ver y todos los tópicos que podamos tocar, claramente se vulnera un derecho fundamental. Ahora entiendo que, el derecho a la Libertad es el que engloba a todos los otros derechos, porque va a haber libertad sexual va a haber coacción, aunque claro, cuando hablamos de violación sexual, hay que ver los parámetros de cómo se sancionan los delitos de violación sexual, porque hay el delito de violación sexual propiamente dicho y el delito de violación en estado de incapacidad de resistir, el delito de violación sexual en estado de imposibilidad de resistir y el delito violación presunta a menores de catorce años, entonces, en todos estos aspectos se vulnera principalmente la libertad sexual y cuando se trata de menores o incapaces, que son los sujetos pasivos, se va a vulnerar obviamente la indemnidad sexual, ahora que establece la doctrina. Entonces queda claro que, el

mayor derecho que se vulnera es la libertad y dentro de ello, otros subderechos que engloban a este mismo.

5.- ¿Cree usted que un embarazo no deseado producto de una violación sexual daña el proyecto de vida de la víctima? ¿por qué?

Bueno es una pregunta un poquito más filosófica, porque tendríamos que entrar a ver incluso propios conceptos de derecho civil, cuándo se inicia los derechos del concebido y ahí queda claramente desde la concepción, en términos de anidación y etcétera. Creo que, en líneas generales, todo acto que afecte el derecho de una persona, deviene en negativo. Ahora el proyecto de vida, es una pregunta compleja de analizarla, porque en el entendido de que el acto de la concepción proviene de un acto de violación sexual, no sabemos en esencia, si ese proyecto de vida va a ser favorable o no para el fruto de la concepción. Entonces no podríamos establecer con precisión y claridad, en que sí se va a afectar un proyecto de vida, porque el aspecto emocional y psicológico de la vivencia que puede tener ese menor puede ser mucho más frustrante que él quiebre del fruto de la concepción. Entonces, estamos ante un contexto muy disímil, muy complejo de analizarlo, que seguramente nos tomaría, filosofando, días y horas. Pero finalmente, considero que si es un embarazo no deseado y la mujer está de acuerdo con abortar, en líneas finales, no habría una afectación a un proyecto de vida porque hay que entender que cuando se estipula en el artículo 120 una de la modalidades de aborto sentimental y eugenésico, la propia norma sanciona con una pena muy mínima, ya que eso está considerado como un delito de bagatela, porque el reproche social que te da el Estado es de tres meses entonces es uno de los delitos que tienen menor represión que cualquier otro y estamos hablando de una vida humana dependiente o sea la política criminal del Estado también entiendo que se orienta a proscribir este tipo de delitos, sino que también hay que entender factores sociológicos, rasgos religiosos, que son aquellos que se oponen justamente a que este tipo penal siga vigente. En Códigos Penales europeos, por ejemplo, ya vemos que esto ya está zanjado y está permitido, porque se le da la libre disponibilidad de obrar a la madre, a la gestante y si esto es así, supongámonos, todo derecho fundamental no es absoluto, ni la vida, porque yo puedo matar a alguien legítima defensa, me puedo suicidar. Entonces por qué, bajo estos conceptos única y exclusivamente, que sean eugenésicos y sentimentales, negarle la posibilidad a la madre, entonces bajo esos conceptos y parámetros entiendo que no existiría una secuela al proyecto de vida del fruto de la concepción.

III. Respecto al objetivo general.

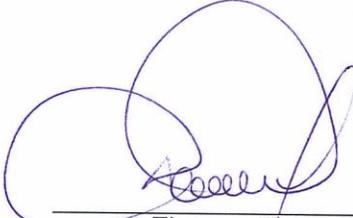
6.- ¿Estaría de acuerdo con la despenalización del aborto sentimental? ¿Por qué?

Bueno, como lo manifestaba, considero que sí, que de por medio está, el derecho a la libre disponibilidad de la madre y también el derecho del concebido al no vivir, porque se entiende que si la madre opta por frustrar el embarazo y para que no exista el alumbramiento es porque las posibilidades de tener un buen derecho a la vida como niño como adolescente no están, entonces

desde el plano de una primera óptica, vemos de que hay una posibilidad de que no tenga los medios necesarios quizás o ese acto psicológico y subjetivo que va a manejar la víctima de una violación van a traerle secuelas tan graves que por el contrario de repente aunque suene crudo ¿no? Extinguiéndolo no pasaría, ese es mi concepto netamente académico.

7.- ¿Considera justo que la mujer embarazada en contra de su voluntad, al haber sido víctima del delito de violación sexual, pueda acceder a la práctica de un aborto seguro, garantizado por el Estado? ¿por qué?

Yo creo que sí, porque si establecemos por ejemplo adecuadas políticas criminales y garantizamos que se va a permitir el aborto sentimental, entonces que mejor que el Estado te brinde posibilidades de salubridad, porque imagínense hoy en día no esta permitido, está proscrito, está sancionado pero tenemos una cifra negra de cantidad de abortos que se cometen día a día y algunos con secuelas para las madres y otros con consecuencia para ambos, entonces creo que deberíamos reformular el código penal y de ahí reformular las políticas de salud publica específicamente en este contexto, entonces al garantizar en primer orden que esto este permitido, entonces el Estado tendría que también en igual sentido garantizar que las gestantes puedan ser atendidas en establecimientos públicos de salud, hay que tener en cuenta pues que si bien hoy día la política pública de salud está muy venida a menos, entendemos que esto tiene que reformularse, por ejemplo en el aborto terapéutico ahí si el Estado garantiza que se pueda producir el corte del embarazo, claro, porque está de por medio el derecho a la vida de las gestantes, se ve afectado ese derecho de una persona que ya existe sobre un menor que todavía no nace, en consecuencia ahí se garantiza por ejemplo la posibilidad de que el Estado pueda realizar todas las acciones necesarias en salvaguarda del derecho a la vida, es más o menos una especie de lo que en el derecho lo conocemos como un estado de necesidad justificante donde hay dos bienes jurídicos del mismo valor que están en tela de juicio y hay que ponderar uno mayor y no resulta punible la conducta, eso pasa con el aborto terapéutico, de permitirse el aborto sentimental tendría que pasar lo mismo y por ende el Estado garantizar el servicio de salud.



Firma y Sello

Carlos Augusto Rodríguez Martínez
FISCAL PROVINCIAL TITULAR
FISCALÍA PROVINCIAL ESPECIALIZADA
DE PREVENCIÓN DEL DELITO
DISTRITO FISCAL DE ANTOQUE

Anexo: instrumento de recolección de datos.

GUÍA DE ENTREVISTA

Saludos cordiales señores peritos, la entrevista tiene por finalidad recoger su opinión sobre la despenalización del aborto sentimental y vulneración de los derechos fundamentales, para ello se propone una serie de interrogantes, las cuales se le pide que responda con total sinceridad para poder así lograr con éxito la investigación:

TITULO DE LA TESIS: “Despenalización del aborto sentimental en virtud a la no vulneración de derechos fundamentales”

ENTREVISTADO: Dr. Jhoan Manuel García Beltran.

CARGO: Fiscal Adjunto Provincial Titular - Distrito Fiscal de Ancash.

I. Respetto al aborto sentimental

1.- ¿Qué opina sobre la comisión del delito de violación sexual?

Correcto, buenos días y gracias por la entrevista. Bueno el delito de violación sexual como todo delito establecido en nuestro ordenamiento jurídico penal, nuestro Código Penal, es desde todo punto de vista reprochable, es por eso que está sancionado penalmente. Cuenta con las diversas modalidades establecidas en el Código Penal, parte especial del referente a los delitos y por ello es que las conductas pueden ir desde la comisión o la penalidad de cinco años hasta inclusive cadena perpetua cuando se produce la muerte de la víctima. Es una conducta reprochable y por eso es que actualmente está tipificado como tal, es una conducta antijurídica y tiene que cumplirse los elementos del delito que son tres, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad. Al cumplir este tipo de hechos delictivos, dichos elementos del delito, es desde todo punto de vista reprochable.

2.- En cuanto a la violación sexual ocurrida dentro del matrimonio ¿Cree usted que existe discordancia entre el inciso 1, artículo 120 y el inciso 3, artículo 170 del Código penal? ¿por qué?

No, porque ambos artículos e incisos protegen bienes jurídicos diferentes. En el aborto se protege, básicamente, el bien jurídico que es la vida, que se podrían procrear, del concebido y en el artículo 170 en sus diversos incisos, específicamente en el inciso 3, es la libertad sexual que tiene toda persona, en este caso finalmente los sujetos pasivos son las damas, que tienen derecho a la disponibilidad de cuándo realizar algún tipo de práctica sexual, con su consentimiento, con su voluntad. Entonces esa es la libertad que se protege en el artículo 170. Mientras que en el artículo 120, es básicamente la vida o la eventual vida del conseguido, que producto de esta violación podría verse afectado. Son bienes jurídicos diferentes a mi entender.

3.- ¿cree usted que el contenido de la norma estipulada en el inciso 1, artículo 120 del Código Penal, discrimina a la mujer por su estado civil? ¿por qué?

Si efectivamente, no tiene mucho sentido, porque además si ha sido producto de una violación vayamos desde el concepto, ha sido una violación fuera del matrimonio, eso ya de por sí es discriminatorio, por qué tiene que haber esta distinción si es casada o es conviviente, no tendría que haber ningún tipo de discriminación y además que es incongruente e incoherente, porque la pena es 3 meses y también se exige que exista algún tipo de investigación a nivel policial o fiscal. Obviamente que este tipo de aborto, tiene que ser a consecuencia de una violación, el delito que se ha consumado es el delito de violación sexual. Entonces para que la víctima se someta a este tipo de abortos, tiene que haber denunciado, si no ha denunciado, dice la norma que se convertiría en un tipo un aborto común, inclusive un aborto agravado porque la gestante o la víctima también puede ser sujeto pasivo, si es que ella se hace un autoaborto o de repente si tiene la ayuda de un médico u otra persona, puede ser coautor. Entonces ojo que ahí se convierte en un delito agravado. A todas luces para mí es discriminatorio porque no tiene mucho sentido que este artículo debe estar presente como delito, como tal debería ser derogado.

II. Respecto a la vulneración de derechos fundamentales

4.- ¿Cree usted que el delito de violación sexual, vulnera los derechos fundamentales de la mujer? ¿Cuáles?

Obvio que sí, el derecho a la integridad sexual y física, porque la violación sexual, no solamente afecta físicamente a la mujer o a la víctima, también emocionalmente y psicológicamente, deja traumas de por vida, es verdad que eventualmente, a veces de acuerdo al estado emocional algunas víctimas pueden reaccionar o pueden recuperarse mejor con tratamientos especializados, pero, en suma, este tipo de delitos te marcan de por vida. No existe ningún tipo de hecho en que la víctima se ha recuperado completamente de esta afectación del derecho tan importante que es el derecho a la libertad, el derecho a su integridad. Entonces sí vulnera estos derechos fundamentales.

5.- ¿Cree usted que un embarazo no deseado producto de una violación sexual daña el proyecto de vida de la víctima? ¿por qué?

Obvio, porque toda persona y en este caso la mujer tiene el proyecto de vida que es terminar el colegio, terminar en la secundaria, proyectarse qué carrera uno va a estudiar, proyectarse qué es lo que quiere en la vida, terminar a los tantos años la carrera, trabajar, hacer maestrías, y no solo relacionado en lo profesional sino también en lo personal. Hasta de repente decidir no tener proyectos familiares o sea la mujer puede decir si tiene una familia, eso es completamente válido. Si truncamos con un embarazo no deseado, obviamente que, desde todo punto de vista, este

proyecto de vida es truncado porque no es igual y eso hasta cuando las personas en pareja deciden tener un bebé, el proyecto de vida no es el mismo porque tienen que sacrificarse, no solamente para uno mismo, sino tiene que dar ese tiempo y ese espacio para cuidar al recién nacido. Es un proyecto de vida que no solamente ya no depende de mí, sino depende también de otras circunstancias, porque a veces como jóvenes tenemos el apoyo de nuestros padres, que nos dan a nosotros de acuerdo a las posibilidades. Fijese, si tenemos un embarazo no deseado, donde a veces los papás están con el tema económico, digamos al límite, es por eso que muchas personas ya no estudian, hay una deserción no solamente universitaria sino a nivel de educación secundaria. Ya no estudia la víctima y qué significa eso, que a veces, sin generalizar, muchas víctimas al no tener el apoyo de los padres, tienden a realizar otro tipo de trabajos y se ha visto por el tema del trabajo fiscal, recurren a los trabajos "un poco fáciles", y cuál es el tipo de trabajos, la prostitución. Se ha visto bastante que cuando uno se entrevista o uno interviene y se les pregunta ¿por qué estás aquí?, ellas responden que tienen que criar a su hijo(a). También cuando se les pregunta por lo que querían ser o sobre lo que querían estudiar, ellas responden que su proyecto se truncó por una violación o de repente por un embarazo no deseado. Son muy jóvenes a veces los chicos, truncan el proyecto de vida y lamentablemente esas son las consecuencias.

III. Respecto al objetivo general.

6.- ¿Estaría de acuerdo con la despenalización del aborto sentimental? ¿Por qué?

Obvio que sí, la víctima es quien tiene que decidir al respecto. No obstante, se ha visto bastante fricción, es un tema muy mediático. Ustedes saben que, hay dos tipos de posiciones una básicamente de la Iglesia Católica que tiene bastantes seguidores y bueno otra posición que dice que es la mujer quien tiene que decidir respecto al del tema, al querer, al desear o no tener una vida no deseada o llegar a generar una vida nueva. Porque eso significa, como vuelvo a repetir, que hay bastantes complicaciones no solamente en el embarazo, sino que durante todo el transcurso de la vida. No hay ningún tipo de explicación, para que este tipo de abortos continúen vigentes, a mi criterio.

Es básicamente también un tema de valores, de criterios que ahora lamentablemente está penalizado y bueno debemos acatar, pero muchos países como estamos viendo, están despenalizando por diversos motivos ya sean por violación o cuando se trata de aborto sentimentales. Entonces yo creo que la mujer es la única que debe elegir respecto a la decisión, porque es su cuerpo.

7.- ¿Considera justo que la mujer embarazada en contra de su voluntad, al haber sido víctima del delito de violación sexual, pueda acceder a la práctica de un aborto seguro, garantizado por el Estado? ¿por qué?

El Estado debería garantizar, pero lamentablemente eso pasa por políticas públicas y no tenemos ninguna política de salud de salvaguardar, de proteger la integridad física de las personas violentadas. Se escuchó por ahí, alguna opinión de un candidato, del señor López Aliaga, quien señaló que la víctima debería llevar el embarazo, él está en contra de que se despenalice el aborto, pero si le escuche un tema un poco interesante, que debe haber algunas casas refugio o casas hogares, que sí deberían salvaguardar y proteger a la víctima. Esa sería buena idea siempre y cuando el Estado garantice a través de la Dirección General de Salud, el Ministerio de Salud u otras instituciones como el Ministerio de la Mujer, que la víctima sea protegida adecuadamente a través de estas casas refugio o casas hogares. Pero ya vemos que es un tema tabú y más que todo político, pero bajo este sistema no creo que se despenalice, lamentablemente tenemos que ceñirnos a las reglas y el aborto está penalizado y lamentablemente es un delito perseguible, y nosotros como Ministerio Público tenemos la obligación de perseguir a los presuntos responsables hasta que no sea modificado por el Congreso o alguna autoridad del ejecutivo diga lo contrario.

Bien solamente agradecer por el tiempo y el espacio brindado para poder realizar esta entrevista a su persona. Más bien a ustedes muy amables por la entrevista, suerte en los objetivos que se han planteado en su carrera profesional.



JHOAN MANUEL SARDIA BELTRAN
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL TITULAR
FISCALIA PROVINCIAL ESPECIALIZADA DE
PREVENCIÓN DEL DELITO
DISTRITO FISCAL DE ANCASH

DECLARATORIA DE USO DE FORMATO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Nosotras: Chavez Maguiña Lesly Andrea, con documento nacional de identidad N°70214229; y Maguiña Feria Jessica Bony, con documento nacional de identidad N°40172726, estudiantes del Primer Grupo del Curso Taller de Titulación de la Escuela de Derecho, de la Universidad César Vallejo – Filial Huaraz.

Declaramos Bajo Juramento que:

Para la realización de las entrevistas a profundidad a cada uno de nuestros participantes, conformados por: 3 Fiscales Provinciales del Distrito Fiscal de Ancash, aplicamos el **FORMATO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO** que anexamos a la presente, la misma que fue desarrollada de manera verbal, en la entrevista que nos proporcionaron, así mismo, declaramos que, todo los datos e información que nos brindaron para el presente Informe de Investigación, titulado **“Despenalización Del Aborto Sentimental, En Virtud A La No Vulneración De Derechos Fundamentales”**, no han sido alterados ni tergiversados, toda vez que, han sido transcritos según las perspectivas expuestas por cada entrevistado.

Afirmamos y ratificamos lo expresado, en señal de la cual, firmamos e imprimimos nuestra huella digital en el presente documento, en la ciudad de Huaraz, a los 21 días del mes de mayo del año 2021.



Chavez Maguiña Lesly Andrea
D.N.I. N°70214229



Maguiña Feria Jessica Bony
D.N.I. N°40172726



FORMATO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Con la presente entrevista se identificó la percepción de los entrevistados respecto al informe de investigación titulado: "Despenalización Del Aborto Sentimental, En Virtud A La No Vulneración De Derechos Fundamentales".

En ese sentido, los participantes, 3 fiscales provinciales del Distrito Fiscal de Ancash, permitieron ahondar más en el tema que se investigó.

Asimismo, toda la información fue analizada por las investigadoras y estuvo sujeta al mantenimiento del secreto profesional; la información fue utilizada exclusivamente para fines académicos e investigativos.

Y, finalmente, se brindó un espacio de tiempo a cada entrevistado para adicionar algún comentario respecto al tema.

Luego, de la anterior información manifestaron que:

- Se explicó satisfactoriamente el propósito del informe de investigación.
- Se realizó las aclaraciones relacionadas con su participación en dicha investigación.
- Aceptó participar de manera voluntaria en el proyecto, aportando la información necesaria para el estudio; y
- Se indicó el derecho a terminar su participación en cualquier momento y esto no generó limitaciones en su servicio.











Declaratoria de Autenticidad del Asesor

Yo, Dr. Matos Quesada, Julio César....., docente de la Facultad / Escuela de posgrado: Derecho y Humanidades, y Escuela Profesional / Programa académico: Derecho, de la Universidad César Vallejo - Huaraz (filial o sede), asesor (a) del Trabajo de Investigación / Tesis titulada:

“Despenalización Del Aborto Sentimental, En Virtud A La No Vulneración De Derechos Fundamentales”,

del (los) autor (autores) **Chavez Maguiña, Lesly Andrea, y Maguiña Feria, Jessica Bony**, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 12% verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender el trabajo de investigación / tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

Huaraz, 24 de junio de 2021.

Apellidos y Nombres del Asesor: Matos Quesada, Julio César	
DNI 31673456	Firma 
ORCID 0000-0002-4795-9337	